

Lej' 202



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"A R A G O N"**

**OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS HECHOS
ILICITOS.**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
RAMON FRANCISCO ROSAS PANIAGUA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1988



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

OBLIGACIONES QUE NACEN DE LOS HECHOS ILÍCITOS.

INTRODUCCION.

CAPITULO I.- Concepto y tipos de hechos ilícitos.	1.
A). Hecho ilícito por violar un deber jurídico " stricto Sensu ".	30.
B). Hecho ilícito por violar un contrato.	35.
C). Hecho ilícito por violar una Declaración Unilateral de Voluntad.	58.
CAPITULO II. La Responsabilidad que proviene del hecho ilícito.	68.
A). Especies de Responsabilidad.	72.
B). Conducta del sujeto responsable.	82.
C). Elementos de la Responsabilidad.	83.
CAPITULO III. La indemnización y convenios sobre Indemnización en los hechos ilícitos.	108.
A). Clases de Indemnización.	120.
B). Tipos de convenios sobre la indemnización.	130.
CAPITULO IV. Casos de Irresponsabilidad del autor de un hecho ilícito.	138.
A). Caso Fortuito o Fuerza Mayor.	139.
B). De la irresponsabilidad mencionada en el artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal.	144.
C). Del caso de irresponsabilidad mencionado en el artículo 1914 del Código Civil para el Distrito Federal.	149.

D). La Prescripción.	152.
CAPITULO V. De los derechos que le corresponden a la víctima de un hecho ilícito.	163.
A). Derechos de la víctima por incumplimiento de un deber Jurídico.	163.
B). Derechos de la víctima por incumplimiento de un contrato.	180.
C). Derechos de la víctima por incumplimiento de una declaración Unilateral de Voluntad.	209.
CONCLUSIONES.	214.
BIBLIOGRAFIA.	225.

INTRODUCCION.

El presente trabajo tiene la intención de hacer un estudio integral del hecho ilícito; ya que éste es decir, el hecho ilícito es una fuente inagotable y basta de obligaciones, considerada por varios autores, entre ellos Bonnacasse, Planiol y otros, como una fuente tan importante como lo son los contratos.

Manifestando que dicha fuente de obligaciones debe de ser estudiada en una forma integral, es decir sin divisiones, ya que la mayoría de los autores, así como nuestra legislación, hacen este estudio en forma dividida, ya que estudian en capítulos diferentes el hecho ilícito y a las obligaciones que nacen del incumplimiento de los contratos; Cuando ambos tipos son hechos ilícitos en sí; por lo que, como ya lo manifestamos, el hecho ilícito debe de ser estudiado en una forma íntegra; analizando el porque nosotros consideramos que no existe una diferencia fundamental entre la Responsabilidad Contractual y la Responsabilidad Extracontractual. Y por lo que consideramos que el estudio del hecho ilícito debe de ser estudiado en forma íntegra y autónoma; así como sus consecuencias; puesto que como lo analizamos dichos hechos ilícitos son autónomos; así como sus consecuencias y sus elementos; Siendo éste, el hecho ilícito, una fuente tan importante y tan basta como lo es la contractual y por lo -

tanto en este estudio trataremos de analizarlo dandole -
la autonomía y la importancia que consideremos tiene el-
mismo.

CAPITULO I.

I.- CONCEPTO Y TIPOS DE HECHOS ILICITOS.

- a).- Hecho ilícito por violar un deber jurídico "stricto Sensu".
- b).- Hecho ilícito por violar un contrato.
- c).- Hecho ilícito por violar una declaración unilateral de voluntad.

Para una mejor comprensión del tema que nos ocuparemos, debemos de hablar en primer término de las obligaciones; Así hablaremos primero del concepto, antecedentes y elementos de las obligaciones en general, así tenemos que:

Según la teoría de Bonfante, la obligación Romana nació dentro del terreno de los delitos. Originalmente, la comisión de un delito hacia surgir a favor de la víctima o de su familia un derecho de venganza eventualmente limitado, por el principio del Talión -, el cual mediante una " Compensación ", podía transformarse en el derecho de la víctima o su familia a exigir cierta protección del culpable o de su familia. Como garantía del cumplimiento de tal prestación, el miembro de la familia del culpable quedaba obligado, o sea, "atado" en la domus de la víctima como una especie de rehén. Por tanto, la obligación antigua era una " stadura " en garantía del cumplimiento de prestaciones nacidas de delitos.

También en otros sistemas jurídicos, éste--

origen delictual de las obligaciones es probable; en alemán, por ejemplo, la palabra "Schuld" significa, aún en la actualidad, simultáneamente "deuda" y "culpa".

Luego, al irse desarrollando la comunidad con el aumento de los contactos económicos entre la domus, se presentaba, a veces, la necesidad de que un Paterfamilias prestara valores a otro; en tal caso, el acreedor quería tener una garantía y así esta "atadura" se trasladaba del campo delictual al incipiente derecho privado.

Un miembro de la domus del deudor se ofrecía entonces al acreedor; éste pesaba, en presencia de cinco testigos y de un portabalanzas, el bronce que servía de dinero, entregaba el valor convenido al deudor y se llevaba al rehén. Este negocio se llamaba el nexum - o sea, el nudo, lo cual recuerda el acto de atar -. También la palabra contractus, de contrahere, jalar, sugiere el acto de "jalar el nudo".

A fines del siglo pasado, los juristas alemanes, se inspiraron en lo anterior para distinguir en la obligación dos aspectos: El debitum, o sea, el deber de prestar (" Schuld", deuda) y la responsabilidad, la "Haftung", que proporciona al acreedor un medio de ejecución. En el caso que acabamos de ver, la "Schuld" está a cargo del deudor, pero la "Haftung", a cargo de el rehén. Esta distinción ha resultado muy útil en discusiones dogmáticas.

Según se fué intensificando la vida comercial,

se simplificó el nexum; el deudor se ofrecía a sí mismo como responsable pero el acreedor posponía la "atadura" hasta el momento del incumplimiento. Si el deudor no pagaba puntualmente, entonces seguía la manus iniecto, descrita en las XII tablas. El acreedor se llevaba entonces al deudor a una cárcel privada, donde lo retenía durante sesenta días, mostrándolo tres veces en el mercado, para ver si alguien quería librarlo, pagando la suma debida. Después de sesenta días, el acreedor podía vender al deudor como esclavo, fuera de Roma; también tenía el derecho de matarlo.

Pero en el año de 326 A. de C. este duro sistema fue severamente atacado por la Lex Poetilla Papiria, en la cual suprimió el encarcelamiento privado por deudas civiles, dejándola subsistente, empero, para cuestiones surgidas a consecuencia de delitos privados. Desde entonces en general el deudor de un préstamo respondía con sus bienes, pero ya no con su libertad o su vida principio consagrado, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

Los Romanos en las Instituciones de Justiniano definen a la Obligación como el iuri vinculum, que necessitate adstringimur alicuius solvendae rei, secundum, - -

1.-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17, párrafo cuarto.

nostras civitatis-iura."La obligación es un vínculo Jurídico por el cual quedamos constreñidos a cumplir, necesariamente de acuerdo con el derecho de nuestra comunidad política".² -

Ahora bien de acuerdo a la anterior definición tenemos a la obligación no como lo que debemos de hacer es decir, la conducta que debemos realizar, sino como el "vínculo Jurídico" es decir, el deber de realizar dicha conducta, esto lo tenemos reforzado con los demás elementos de la definición antes mencionada ya que nos señala que este comportamiento, este deber estar acorde con el "derecho de nuestra comunidad" es decir debe de estar regido por el derecho aplicable a la comunidad en general; lo anterior lo corroboramos con lo mencionado por Paulo, ya que aunque es una observación interpolada al Digesto nos hace más comprensible lo anteriormente mencionado ya que nos señala: "obligationum substantia non in eo consistit ut aliquod corpus nostrum aut servitutem nostrum faciat, sed at alium nobis abstringat ad dandum aliquid vel faciendum vel prestandum". " La esencia de la obligación no consiste en que nos entreguen alguna cosa en propiedad, o que nos conviertan en titulares de alguna servidumbre, si no que consiste en que constriñan a otra persona, en-

2.-Guillermo F. Margadan, Derecho Romano, Perse, 9a.Edición, 1979, pág.307.

en relación con nosotros, para que nos entregue algo, o haga algo, o responde de algo."³

Así tenemos que ésta obligación era un vínculo entre el acreedor y el deudor solamente. La descripción de la Obligación como vínculo jurídico es acertada. Además es interesante la referencia a las iura nostrae civitatis - que sugiere que toda obligación es una relación cuando me - nos triangular, entre un acreedor, un deudor y una comunidad política que por su sistema legal menciona el vinculum iuris en cuestión. Para interpretar debidamente el resto de esta definición quizá formulada por Papiamente,⁴ debemos mencionar que solvere no es únicamente pagar dinero, si no - cumplir en general. Combinando lo anterior podemos definir - la obligación como un vínculo jurídico entre dos o mas personas, de las cuales una o más (sujeto activo o sujetos pasivos) están facultados para exigir de otra, u otros, cierto comportamiento positivo o negativo, mientras que el sujeto o los sujetos pasivos tienen el deber jurídico de observar este comportamiento, debe ser sancionado mediante una acción personal.

Ahora bien la palabra obligación proviene - de la latina "Obligatio" y está de "obligare" compuesta del prefijo "ob" que quiere decir al rededor, y de ligare" que-

Munoz Luis, Teoría General del Contrato Cardenas Editor y Distribuidor, Mex.k5, 1973, pág. 40

es tanto como ligar o atar, significa pues, "Obligación" ligadura, sujeción física y sujeción moral.

En Alemania, en el "Landrecht" se considero a la relación obligatoria como "un vínculo que une a dos voluntades autónomas en virtud del cual una puede someter a la otra con coerción jurídica, a una prestación". Como observemos esta definición se asemeja mucho a la definición dada en las Institutas de Justiniano ya que nos menciona el vínculo que une a dos voluntades, sería entonces el vínculo jurídico que se menciona en aquellas, corroborando aún más con la mención de "Coerción jurídica". Asimismo nos habla de dos voluntades, la cual una es sometida a otra, pues, la somete a una prestación. Y en general en las definiciones que encontramos acerca de "obligación", encontramos los siguientes elementos, a saber:

- a).- Un sujeto activo o también llamado acreedor, el cual puede exigir de otro una prestación;
- b).- Un sujeto pasivo, también llamado deudor u obligado, al cual se le exige una prestación;
- c).- Un objeto o prestación y.
- d).- Un vínculo jurídico en virtud del cual el deudor queda ligado al acreedor y obligado a cumplir la prestación.

Los elementos antes mencionados los estudiaremos más adelante, ahora solo nos van a servir como elementos para entender mejor el concepto de "Obligación". Así "Endelman (Lehrbuch des Bürgerlichen Rechts, I, pá-

rrafo 96), define: "La obligación es el vínculo que se establece entre dos personas por el cual una de ellas está autorizada, como acreedor, a exigir de la otra, como deudor, - una prestación".⁵

Enneceerus dice: "Derecho de crédito es - el que compete a una persona, el acreedor, contra otra persona determinada, deudor, para la satisfacción de un interés digno de protección que tiene el primero".

Gierke nos menciona que: "La obligación es una relación jurídica que se dirige a una prestación con valor económico que debe ser recibida por una de ellas y - que la otra debe ejecutar".

En Italia, Giorgi, define a la obligación como, "un vínculo jurídico entre dos o mas personas determinadas, en virtud del cual una o más de ellas (deudor o - deudores), están obligados con respecto a la otra o a los otros (Acreedor o acreedores) a hacer o no hacer alguna - cosa".

Por su parte, el derecho Ingles, Pollok - - (on contracts), pág.5 , dice: Por obligación entendemos - - la relación que existe entre dos personas de las cuales una tiene un derecho privado y particular, esto es, no un - derecho meramente público u oficial, o un derecho inciden-

5.-Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano Tomo V, Obligaciones, Volumen I Tercera Edición Edit. Porrúa, S.A. 1976, pág.9 y sig.

tal a la propiedad o a una relación permanente de familia, para controlar la acción de otro a reclamar de él para que haga o se abstenga de hacer un hecho particular".

En el derecho Italiano tenemos la siguiente definición: " Por obligación o relación obligatoria debe entenderse en efecto, una relación entre dos sujetos (al menos), en virtud de la cual uno de ellos (deudor, llamado a veces promitente) queda obligado, esto es sometido a un deber, o (comprometido), frente al otro (acreedor, llamado a veces, " estipulante"), a cumplir una prestación, o sea, a desarrollar una actividad determinada (comportamiento), patrimonialmente valorable; y se atribuye al acreedor un correspondiente poder que consiste en la pretensión a la prestación" Francisco Messineo, Manual de Derecho Civil y comercial, traducción de Santiago Sentés Melindo, Ediciones Jurídicas. Europa-America, Buenos Aires, 1955, T.IV, - pág.3 y 4.)⁶.

Bonnetcasse nos dice " Que el derecho de crédito es una relación de derecho en virtud de la cual una persona (el acreedor), tiene el poder de exigir de otra (el deudor), la ejecución de una prestación determinada, positiva o negativa y susceptible de valoración pecunia -- ria " .

Como hemos observado en los anteriores conceptos de

6.- Idem. Ob. cit. pág. 9 y sig. (5) .

obligación, se observan los mismos elementos, a saber:

a).- Elemento subjetivo consistente en los sujetos de esta relación y que en general son: Sujeto activo o acreedor y sujeto pasivo (deudor-obligado);

b).- Un objeto o prestación, que nosotros - consideramos que es la conducta a realizar, es decir, el comportamiento que deben de realizar tanto el sujeto activo (acreedor) y el sujeto pasivo (deudor) y.

c).- Un vínculo jurídico o relación jurídica en virtud de la cual, el deudor queda ligado al acreedor y obligado a cumplir la prestación, y aunque el autor Rafael Rojina Villegas en su obra Derecho Civil Mexicano, nos menciona que en su concepto la obligación contiene solo dos elementos, a saber : El elemento subjetivo y el otro elemento, menciona, que es el objeto de la obligación, analizando la obra del maestro Rojina Villegas encontramos -- que en si reconoce los tres elementos arriba mencionados, -- ya que aunque este autor no señala como elementos a los sujetos de la obligación, así como el objeto, refiriéndose a éste como la prestación misma de la obligación., en capítulos anteriores nos habla de la relación jurídica, aunque señala que ésta es un elemento de la obligación y así mismo nos menciona que se ha llegado al grado de confundir a la relación jurídica (un elemento de la obligación); con la obligación misma. De lo cual se desprende que en toda obligación y para la generalidad de los autores la obligación-

tiene los elementos señalados en primer término, de los cuales a continuación haremos un breve análisis.

El primer elemento que mencionamos es el subjetivo, por lo general los autores están de acuerdo en que éste es un elemento imprescindible de toda obligación ya que esta es un deber jurídico de alguien y todo deber supone - correlativamente una facultad que se presentará como derecho de un sujeto. Así tenemos que de acuerdo a lo anterior este elemento subjetivo lo podemos dividir en dos, a saber:

- a).- Elemento subjetivo, activo o acreedor y;
- b).- Elemento subjetivo pasivo o deudor.

Así el elemento subjetivo activo o acreedor es quien tiene la facultad de exigir la conducta regulada - como prestación o como abstención y el elemento subjetivo - pasivo o deudor es quien tiene el deber jurídico de cumplir con la prestación o con la abstención.

En cuanto a estos sujetos, pueden ser determinados o indeterminados, pero determinales.

La determinación de tener lugar, por lo menos, al vencimiento de la obligación:

La indeterminación dificulta el tráfico jurídico. En el Derecho moderno la cesión de crédito y la aceptación y pago de deudas por otro es admisible. Bo ocurría - lo mismo en el Derecho Romano en el cual para que fuera posible el cambio de sujetos activo o pasivo de la obligación, se precisaba la disolución del vínculo primitivo.

En cuanto a la determinación de los sujetos en la obligación, en general los autores consideran que siendo la obligación un derecho relativo, los sujetos - deben ser determinados, pero se reconoce que pueden éstos ser indeterminados, así se nos dice que puede existir una obligación sin haberse determinado estos sujetos - y se nos pone como ejemplo las obligaciones que nacen de una declaración unilateral de voluntad y el más común es cuando se hace una promesa pública de venta, y así se obliga al promitente a sostener el precio dentro del plazo señalado en la promesa. Aquí no hay un acreedor determinado, ya que éste se determinará hasta que alguien acepte la promesa de venta y se presente a adquirir la cosa.

Pero al análisis de éstos autores, deducimos que los ejemplos y las explicaciones que nos presentan, siempre van encaminadas a la indeterminación del sujeto activo y que creemos que en una obligación, siempre debe de estar determinado el sujeto pasivo, y éste siempre debe de estar definido por el derecho ya que éste es quien va a tener a su cargo dicha obligación.

En cuanto al segundo elemento o sea, el objeto nos debemos de referir a éste como la conducta a realizar es decir, el comportamiento que deben realizar los sujetos de la obligación, o sea, el sujeto activo o acreedor; y - el sujeto pasivo o deudor u obligado y que anteriormente -

que anteriormente hemos señalado. Así en el Derecho Romano éste consistía en forzar al deudor a cumplir el compromiso contraído; en el Código Español, en el artículo 1088, fija el objeto de las obligaciones y nos dice que es un dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Por lo que consideramos que el objeto es diferente a la prestación en una obligación así Regina Villegas - nos dice: " Que el objeto de la obligación se caracteriza como prestación o como abstención, es decir como forma de - conducta positiva o negativa. Enunciado así este elemento - objetivo no se comete el error de afirmar que son objetos - de las obligaciones las cosas, cuando las prestaciones se re - fieren a los bienes en general...". Con lo anterior se confirma nuestro pensamiento ya que como lo menciona el autor - antes citado el objeto sólo se puede referir a la conducta - y cuando esta conducta recae sobre cosas ya estamos ante una prestación; efectivamente de acuerdo a nuestro pensamiento - el objeto en toda obligación se reduce a un dar, hacer o no hacer, así pues cuando alguien se "obliga", por ejemplo, a - hacer una casa el objeto de esta obligación sería el hacer ésta es decir, la conducta de construir dicha casa y así la prestación en si sería la cosa que se va a entregar en este caso la casa. En este orden de ideas el autor antes cita - do nos menciona que cuando las prestaciones se refieren a - cosas, como en el ejemplo anterior, entonces éstos son obje - tos indirectos de la prestación ya sea de dar o de hacer. - Por lo que podemos decir que el objeto directo es la conduc

ta, es lo que estamos obligados a dar, hacer o no hacer y cuando esta conducta recae sobre una cosa esta cosa es el objeto indirecto, o sea sería lo que llamamos prestación al respecto Luis Muñoz ⁷ citando algunos autores Alemanes nos dice que éstos identifican el contenido con el objeto de la obligación. " Unger afirma que el objeto de la relación es más bien su contenido, esto es, lo que nos corresponde en virtud de ser titulares del derecho, lo que podemos y lo que nos es permitido mediante él. Todos los derechos -dicen- tienen un contenido; el contenido de los derechos de crédito es la prestación que el deudor debe hacer al acreedor. - Para Crome (System, II), el contenido de la obligación es la prestación, que se le llame también objeto; pero esta última expresión no es exacta, objeto no es la prestación, sino aquello que debe ejercitarse, esto es, la cosa debida en virtud de la prestación, o el resultado del hecho o de la abstención". Hasenorhl (Das oesterrreichische obligationenrecht, tomo I, pag.2), sostiene que la facultad del titular del derecho de crédito, consiste en poder reclamar un hecho determinado, una prestación que forma el contenido del derecho correspondiente a la obligación. La prestación es un hecho que el deudor tiene obligado a cumplir, y que puede consistir en dar o en llevar a cabo una actividad. La dación es la prestación de bienes materiales, la actividad es

7.-Ilem.Ob. cit. pag. 52 y sig.

la prestación de servicios personales.

Dernburg identifica la prestación con el contenido de la relación obligatoria y Pöster y Eccius, emplean como sinónimos los términos objeto, contenido y prestación. Flaick (Kommentar, tomo II pag.7), afirma que el contenido de la obligación esta formado por el conjunto de relaciones establecidas entre los interesados en ellas."

Con lo anterior se ratifica lo que hemos sostenido que es en síntesis: El objeto directo se refiere a la conducta a realizar por parte del deudor como hemos establecido esta puede consistir en un dar, hacer o no hacer. Y el objeto indirecto es lo que llamamos prestación y así podemos decir que el objeto directo es lo generico es decir, la conducta a realizar, mientras que el objeto indirecto sería lo especifico en cada obligación; en el ejemplo que exigimos anteriormente el objeto directo sería el hacer, a lo que se obligó, y el objeto indirecto sería la casa que debe de hacer.

Por lo que hace el tercer elemento que es el vínculo jurídico diremos que para los antiguos Romanos en realidad se trataba de un vínculo por medio del cual el deudor estaba sometido a la voluntad del acreedor ya que éste ejercie un verdadero poder jurídico sobre su persona, libertad y patrimonio así, Rogina Villegas nos dice: " Como medida de precaución, el incusclidor permanecía en casa del acreedor, atado con cadenas, se llamaba Obligati, aludiendo

a su estado material. El obligado es, pues, un individuo - encadenado por otro a quien le debe algo en forma de nexum. La obligación en esta etapa, aparece representada por un estado material, ostensible, de sumisión del deudor frente a su acreedor, aún encadenado por éste en su propia casa" en cuanto a la evolución de la relación jurídica debemos recordar que en el antiguo derecho Romano se los hablaba de un vínculo jurídico, es decir, por medio de éste acreedor tenía un poder sobre el deudor es decir, sobre la persona de éste por lo que abarcaba su cuerpo, su libertad física, su vida y su honor; así se nos habla, como un ejemplo, de cuando eran varios los acreedores y un sólo deudor y éste no pagaba era muerto y su cuerpo cortado en pedasos, que se repartían los acreedores, ahora bien de acuerdo a la evolución del derecho se transforma este vínculo en lo que llamamos una relación jurídica y de esta forma ya no se tiene un poder sobre la vida, el cuerpo, ni el honor del deudor sino solo sobre su voluntad, o sea, con esta evolución a la nueva idea de "relación", en lugar de "vínculo", se manifiesta un poder, es cierto, pero ya no sobre el cuerpo o la vida del deudor si no sobre su conducta, sobre su voluntad. Al respecto Rogina Villegas cita a Clemente de Diego quien estima que las leyes Poetilia y Vallia responden a este nuevo estado de cosas. " Por la primera el deudor no se expone a perder su libertad, sus bienes y no su cuerpo son la garantía de su obligación; la familia del deudor debe prestar sus servicios al acreedor hasta que la deuda sea satisfecha. Por la segunda todo deudor puede sustraerse a la privada -

coacción de que era amenazado por parte del acreedor y defenderse en justicia sin necesidad de una vindex.

El cambio, pues, resulta enorme. Las relaciones personales entre el acreedor y deudor pasan de un estado de encadenamiento material a la concepción de un vínculo moral entre ambos. El poder físico del acreedor sobre el cuerpo del deudor se transforma en un señoría sobre su voluntad. - La garantía de la obligación no radica tanto en la persona del deudor como en su patrimonio, que en adelante será el objeto de la persecución forzada". (Fernando Mueyo Laneri, Derecho Civil, de las obligaciones, imp. Ilt. Universo, S.A. Chile, 1958, T.IV, V.I, pags.27 a 29).

De acuerdo a la evolución del derecho se ha sustituido el término vínculo jurídico por el de relación de derecho. Que en la generalidad de los autores, esta relación jurídica se divide a su vez en dos aspectos fundamentales, a saber:

a).-Por una parte el deber de prestar, o sea, realizar la conducta a que esta obligado y de otra, el deber de recibir, es decir, aceptar por su parte la conducta a que esta obligado el deudor, o sea recibir la prestación de la que es acreedor y ;

b).-La responsabilidad patrimonial para el caso de incumplimiento, en el deudor o en tercera persona y así mismo la facultad de exigir por parte del acreedor.

FUENTES DE LAS OBLIGACIONES.

Los fuentes de las obligaciones son los hechos jurídicos que dan origen a ellas.

Gallo enseñaba en sus instituciones, que todas las obligaciones nacen de contrato o de delitos. Pero en el Digesto, al citarse de nuevo a Gallo, se le hace añadir por interpolación una nueva fuente de obligaciones que son: *Variae Causarum figurae*, 23 D. 44.7.1 4/5.

Magno (Justiniano) amplió las fuentes de las obligaciones, señalando cuatro: Contratos, Delitos, Cuasi-contratos y cuasidelitos. Sin embargo, a lo largo del *Corpus iuris* encontramos varias citas que demuestran que para los bizantinos, estas cuatro fuentes no agotaban la materia en cuestión. Se mencionan como fuentes adicionales, la *Po llicitatio* y el *votum* (ofertas hechas por justa causa a una ciudad o gun templo). No caben en el concepto de contrato, por faltar el consentimiento; ni tampoco en el concepto de *cuasi contrato*, ya que la autoridad municipal o de *votum*, en cuestión sin embargo la falta de aceptación no impedía que dichos actos jurídicos dichas autoridades derivaban lue go derechos.⁷

Además, nacían obligaciones de diversas situaciones, como con la vecindad (fuente de obligaciones desde las XII tablas o antes.).

7.-Betti, Emilio, Teoría General de las Obligaciones, Tomo II Traducción y notas de Derecho Español por José Luis de los Mozos, Edi. Revista de Derecho Privado, Madrid 1970

Por último mencionaremos, como fuente adicional de obligaciones, la sentencia. Sobre todo cuando era - - equivocada, podía dar origen a nuevos deberes por parte - del vencido en el juicio.

En cuanto a las cuatro fuentes justinianas notamos lo siguiente:

1.-El contrato puede definirse como un acuerdo entre varias personas, que tiene por objeto producir una o mas obligaciones civiles.

2.-El delito es un hecho humano contrario al derecho y castigado por la ley. Es un hecho jurídico, ya que produce un cambio en el mundo del derecho, pero no es un "acto jurídico", ya que el cambio que resulta (el deber del autor del delito de sufrir un castigo) no es precisamente el efecto deseado por el delincuente.

3.-El coasi contrato es una figura parecida al contrato por su licitud y sus consecuencias, pero en el - cual no se encuentra el consentimiento entre los sujetos - como elemento constitutivo, lo cual separa los coasi contratos de los delitos. Los ejemplos mas conocidos son: La gestión de negocios, el enriquecimiento ilegítimo. Etc. -

4.-El coasi delito es un acto ilícito, pero que el derecho Romano no clasificaba entre los delitos, produce una obligación entre el autor del acto y el perjudicado (en algunos casos el denunciante).

La diferencia entre delitos y coasi delitos no reside ,como en la doctrina moderna , en la existencia o ausencia de la intención de causar un daño.

Nuestra legislación regula como fuentes de -- obligaciones las siguientes:

- a).-El contrato;
- b).-La declaración unilateral de voluntad;
- c).-El enriquecimiento ilegítimo;
- d).-Gestión de negocios;
- e).-Los actos ilícitos y
- f).-El riesgo profesional.

En cuanto a la clasificación de las fuentes de las obligaciones encontramos que en la actualidad existe una tendencia a simplificar ésta, fundiendo las fuentes de las obligaciones en grandes grupos, así tenemos:

La clasificación dualista de Planol⁶ así el autor Rogina Villegas los menciona:

" Este autor parte de la base de que las obligaciones solo pueden ser creadas por la ley o por el contrato. Considerando que cuando las partes no crean libremente sus derechos y obligaciones mediante el contrato, es la ley la que interviene, tomando en cuenta un hecho jurídico de -- terminado; para crear distintas consecuencias de derecho. Dice así el mencionado jurista francés: Hablando propiamente, todas las obligaciones se derivan únicamente de dos fuentes: El contrato y la ley.

En el contrato la voluntad de las partes crea la obligación, es ella su fuerza creadora y la que determi-

6.-Idem. ob.cit.pag. 6

pag.177 y 180.

na a la vez su objeto y extensión; el legislador solamente interviene para sancionar la obra de las partes, consediéndoles una acción, para vigilarla, estableciendo límites a su libertad, por medio de prohibiciones y nulidades".

"En ausencia de un contrato, la única causa del nacimiento de las obligaciones es la ley; si el deudor está obligado, no es porque lo haya querido; ni siquiera ha pensado en ello, y aún cuando lo hubiera querido, su voluntad sería impotente para obligarlo, puesto que, por hipótesis, estaría aislada y no respondería a la de su acreedor; si la obligación existe, se debe únicamente a que el legislador lo quiere. En consecuencia, la fuente de todas las obligaciones no convencionales es la ley; son obligaciones legales".

"Solamente que esa voluntad del legislador nunca es arbitraria y caprichosa, cuando crea una obligación hay siempre, en la persona del acreedor o en su patrimonio, una circunstancia que hace necesaria su creación y que consiste en una lesión injusta de su parte, que se trata de evitar, si aún es futura, o de reparar si ya se realizó."

"Este punto no necesita demostrarse tratándose de los delitos ni de los cuasidelitos; por su misma definición unos y otros suponen una lesión injusta ya causada a un tercero. Lo mismo acontece respecto de los cuasicontratos, se verá o se reducen todos a la idea de un enriquecimiento sin causa; ahora bien, si existe un enriquecimiento para una persona, necesariamente hay una lesión para otra. Estos tres grupos de hechos forman la categoría de las obligaciones que nacen de un perjuicio realizado."

" En cuanto a aquellos cuya causa es el temor de un perjuicio futuro comprenden todas las obligaciones llamadas (legales) en la clasificación corriente." (tratado elemental de derecho Civil, las obligaciones, traduc.de José H. Cajica Jr. Puebla, 1945, pags. 488 y 489).

Critica a la tesis de Planeol.-En el sistema propuesto por Planeol, tendrá que reconocerse que en último término es la ley la única fuente de obligaciones, pues el contrato produce sus consecuencias jurídicas, en tanto y cuanto la ley los autoriza y reconoce. Desde el punto de vista en general, de la dinámica jurídica que explica como se actualizan y producen las consecuencias de derecho, será preciso reconocer que tanto el contrato como los hechos jurídicos en general, son simples acontecimientos cuya función se concreta a realizar la hipótesis normativa para que se produzcan las consecuencias de derecho".

Como lo mencionan el autor antes citado en esta clasificación que nos da Planeol encontramos que ciertamente es la ley la que en última instancia va a ser la única fuente de obligaciones, ya que si bien es cierto que el contrato es una fuente importante, mas aún, es la mas importante de las fuentes de la obligación, también vemos que éste está, regulado y limitado por la propia ley; incluso vemos que si no se cumplen con los requisitos señalados por la ley, en la creación de los contratos estos son nulos y que las demás fuentes de las obligaciones también estén reguladas por la ley, aunque la distinción de que nos habla éste autor en el sentido de que " por las demás fuen

tes se trata de preveer, o de evitar y de reparar una lesión injusta, por parte del obligado y mientras que en el contrato se trata de crear, transmitir, modificar o extinguir - - obligaciones; quizá éste sea el criterio que utilizó éste autor para realizar la clasificación antes mencionada; y no tanto que en uno (el contrato) solo nace la obligación, es decir solo éste es la fuente, si no que también éste está regulado por la ley, tan es cierto que, para que éste surta sus efectos debe de reunir los requisitos de eficacia y de validez que la propia ley menciona.

Otra clasificación la encontramos en Bonnacasey, y éste considera que las dos únicas fuentes de las obligaciones son respectivamente el hecho jurídico y la ley; y el acto jurídico y la ley ya que nos menciona: "Que el acto jurídico y el hecho jurídico tienen sólo una función: Poner en movimiento una regla de derecho o una institución jurídica. Precisamos también que esta noción era idéntica con la salvedad, de que mientras el autor del acto jurídico tiende directamente y en forma reflexiva a la aplicación de una regla de derecho, el autor de hecho jurídico la sufre. Pero - la función así considerada, del acto y del hecho jurídicos, es una función inmediata e invariable. Además de esta función, rigurosamente necesaria y abstractamente tienen funciones mediatas y contingentes que se traducen por el nacimiento de diversas situaciones jurídicas".

"Al mismo tiempo, estamos obligados a declarar que las obligaciones, ya se deriven de actos o de hechos -

jurídicos, encuentran su origen en la ley, erigida por tanto en fuentes suprema de las obligaciones ".

" Se hace bien al considerar la cuestión en todos sus aspectos; siempre se encontrará la ley, en el sentido amplio del término, como origen de los efectos del acto y del hecho jurídicos. Por tanto, el mecanismo jurídico constituido por estas dos nociones técnicas, tiene por objeto - inmediato la aplicación de la ley, sin que pueda tener otro.

Las situaciones jurídicas que de ella se derivan son sus consecuencias mediatas, ya se trate de obligaciones o de derechos reales" (Elementos de Derecho Civil, - derecho de las obligaciones, de los contratos y de los créditos, traduc. de José M. Cajica Jr, Puebla 1945 pag. 399 y - 411).

Encontramos en esta clasificación la misma - situación que la anterior, es decir: Este autor reduce a - las fuentes de las obligaciones a un binomio el cual esta compuesto por el acto jurídico - ley y el hecho jurídico - ley, en donde nos damos cuenta que la ley, como en anterior clasificación, es quien da origen a la obligación, es decir, toda obligación o situaciones jurídicas diversas deben estar reguladas por la ley para que así tengan fuerza vinculativa para las partes; y no importando que se trate de un acto o de un hecho jurídico si no que lo importante es que - este regido por la ley y que esta es quien le da fuerza a - esa situación jurídica que nos menciona éste autor; aunque

esta clasificación se podría aplicar mas a nuestro derecho positivo, encuadrando ese binomio es decir en un acto jurídico - ley, los actos jurídicos que dan origen a obligaciones, entre los que podremos mencionar: El contrato, la declaración unilateral de voluntad y el testamento; ahora bien dentro de los hechos jurídicos podemos mencionar, siguiendo a Gutierrez y González:

a).- Hechos jurídicos del ser humano que a su vez se subdividen en Licitos e ilícitos; dentro de los primeros podemos encontrar la gestión de negocios y dentro de los segundos los delitos que también se subdividen en civiles y penales; y .

b).-Hechos jurídicos de la naturaleza como son: El nacimiento, la muerte y sucesiones naturales de inmuebles.

Una vez explicado lo concerniente a la obligación, que nosotros consideramos importante para entender nuestro tema, pasemos a explicar el concepto de hecho ilícito.

Una vez comprendida la noción de obligación hablemos ahora de los hechos ilícitos para nuestra tomaremos como punto de partida el concepto que nos proporciona, el autor Ernesto Gutierrez y González⁹ en virtud de que consideramos que el hecho ilícito; como fuente de obligaciones, debe de ser integro; así como nos lo menciona este autor, ya que el mencionamos en su concepto " . . . Una conducta que pugna con un deber, con una manifestación unila-

9 Idem. Ob. Cit. pag.

teral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio. . .", no divide esta materia, ya que como se analizará mas adelante, al violar lo acordado con un convenio también se esta realizando un hecho ilícito, como sucede cuando se viola una manifestación unilateral de voluntad; y corroboramos lo anterior con lo siguiente: Del estudio del contrato se encontró que la conducta que resulta del mismo es realizar lo acordado, por ejemplo si se acuerda hacer una casa y por hacer esta la contraparte se obliga a pagar un cierto precio, la conducta a realizar es construir la casa por una parte y por la otra a pagar el precio convenido; pero si una de las partes no cumple con lo acordado en este contrato, ya no esta realizando la conducta a la cual se obligó y por lo tanto esta realizando una conducta que no estaba prevista por las partes; está realizando un hecho ilícito al no cumplir con lo acordado en el contrato, ya que si este se realizó y es plenamente válido y eficaz, la conducta a realizar era la acordada, es decir, la de hacer la casa o bien, por la contraparte pagar el precio, pero al no hacerlo se esta violando este contrato y se hará, el que viola éste, acreedor o responsable a las sanciones establecidas en la ley o en el propio contrato, por lo que consideramos que también esa conducta reúne dos elementos del hecho ilícito y se le debe considerar como tal; analizando el concepto de hecho ilícito es el siguiente: Toda conducta culpable, por dolo o negligencia y que pugna con un deber jurídico estricto sensu, con una manifestación unilateral de voluntad o con lo acordado por las partes en un convenio. Otro concepto de acto ilícito

to es el siguiente: " En sentido civil estrictamente, se puede considerar como acto ilícito a todo acto positivo o negativo como contrario al ordenamiento jurídico o violatorio de un derecho particular, perjudicial para ambos intereses (colectivos y privados), imputable por dolo o culpa y que trae como consecuencia substancial un deber resarcitorio".¹⁰

Al análisis de este concepto nos encontramos que éste contiene los mismos elementos que el concepto anterior, en virtud, de que se nos menciona "un acto contrario al ordenamiento jurídico", se refuerza nuestro juicio, a violar un deber jurídico estricto sensu, y cuando nos menciona " o violatorio de un derecho particular, perjudicial para ambos intereses (colectivos y privados), ...".- Se refiere esto a un contrato, incluso a una declaración unilateral de voluntad, ya que a nuestro juicio al referirse a " derecho particular", no al que esta incluido o incerto en una ley, en un precepto legal, si no a aquél que le compete sólo al que le interesa y que por lo mismo lo crea, o sea, el contrato y la declaración unilateral de voluntad.

De lo anteriormente asentado, encontramos tres tipos de hechos ilícitos, a saber :

1.-Un hecho ilícito por violar un deber jurídico estricto sensu;

¹⁰Gutierrez y González, ob. Cit, Idem.

2.- Un hecho ilícito por violar un contrato; y

3.- Un hecho ilícito por violar una declaración unilateral de voluntad.

UN HECHO ILICITO POR VIOLAR UN DEBER JURIDICO *
ESTRICTO SENSU.

Toda conducta culpable por dolo o negligencia - que pugna con un deber jurídico estricto sensu.

Para entender mejor esta clasificación que se hace acerca de los tipos de hechos ilícitos es conveniente analizar lo que entendemos por deber jurídico: De acuerdo a lo dicho por Gutierrez y González, tenemos que deber jurídico en su sentido lato es: La necesidad de observar una conducta conforme a una norma de derecho; ahora bien este deber - lato sensu se divide a su vez en tres especies, a saber:

1.- Deber jurídico estricto sensu;

2.- Obligación lato sensu. Que a su vez se subdivide en . a).- Obligación estricto sensu y b).- Derecho - de crédito convencional o derecho personal y .

3.- Indemnización que crea derechos de crédito indemnizatorio y que proviene de: a).-Conductas ilícitas y b).-Objetos peligrosos.

En seguida mencionaremos el concepto de cada una de las clasificaciones que se mencionen, para tener un campo mas amplio de nuestra materia así entendemos:

1.- Por deber jurídico estricto sensu "la necesidad de observar voluntariamente una conducta conforme a lo prescribe una norma de derecho";

2.-Por obligación lato sensu: "La necesidad jurídica de cumplir una prestación de carácter patrimonial, (pecunaria o moral), en favor de un sujeto eventualmente puede llegar a existir o en favor de un sujeto que ya existe". De acuerdo a la anterior definición y de acuerdo al cuadro señalado por este autor, tenemos:

a).-"Obligación estricto sensu; que es la necesidad jurídica de conservarse en aptitud de cumplir voluntariamente una prestación de carácter patrimonial, (pecunaria o moral), en favor de un sujeto que eventualmente puede llegar a existir y ;

b).-"Derecho de crédito convencional o derecho personal que es: "La necesidad jurídica que tiene una persona denominada obligado-deudor, de cumplir a favor de otra, persona denominada acreedor, que le puede exigir, una prestación de carácter patrimonial".

3.- En cuanto a este tercer punto por indemnización entendemos: "La necesidad jurídica que tiene una persona llamada deudor, de cumplir a favor de otra persona llamada acreedor, que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que tenía antes de producirse la violación ilícita de un deber jurídico estricto sensu o de una obligación lato sensu, que le causa daños, imputable al deudor, o un hecho no ilícito que causa un daño, generado por un objeto peligroso en sí mismo, que es poseído por el deudor". De acuerdo a la anterior definición encontramos que esta se subdivide a su vez en dos, a saber:

a).- Una indemnización que proviene de una conducta ilícita que cause daño, a la cual se le conceptúa de la siguiente forma: "La necesidad jurídica de una persona -- llamada deudor, de cumplir a favor de otra persona llamada acreedor, que le puede exigir, la restitución de una situación jurídica al estado que la misma tenía, al momento de violarse un deber jurídico estricto sensu, o una obligación lato sensu en cualquiera de sus dos especies, obligación estricto sensu o derecho de crédito convencional", y.

b).- Indemnización que proviene del daño causado por un objeto peligroso en sí mismo, y que produce un daño y por esta se entiende: "La necesidad jurídica que tiene una persona llamada deudor que le puede exigir la restitución de una situación jurídica al estado que tenía antes de producirse un hecho en que la licitud o ilicitud es -- irrelevante, y que causa un daño generado por un objeto peligroso en sí mismo, que es poseído por el deudor".

En apoyo a lo anterior Ripert y Baulanger nos menciona que: "El deudor de indemnizar puede basarse:

a).- Sobre el incumplimiento culpable o doloso o cumplimiento defectuoso de las obligaciones, o, sobre incumplimiento total o parcial de una prestación real;

b).- Sobre un acto ilícito...entre otros. Así entendemos, como éste autor, que al no cumplir correctamente o no cumplir, simplemente, con una obligación anterior, creada quizás por contrato o declaración unilateral de voluntad o bien sea por una pretensión real y al hablar del-

acto ilícito, mencionados que de cualquiera de estos supuestos nace un deber de indemnizar.

I.- HECHO ILÍCITO POR VIOLAR UN DEBER JURÍDICO
" STRICT SENSU ".

Una vez entendida la anterior clasificación analizaremos el primer tipo de hecho ilícito, o sea, toda conducta culpable por dolo o negligencia, que pugna con lo declarado por un deber jurídico en estricto sentido, plasmado en una ley de orden público o dictado por las buenas costumbres.

Mencionaremos, enseguida algunos conceptos.

En el Derecho Alemán, el acto ilícito es; la conducta culpable (dolosa o negligente), contraria a derecho, de la cual el ordenamiento jurídico deriva, como consecuencia substantiva, un deber de indemnizar.

Así el Código Civil Alemán nos dice: " El que por acción u omisión cause daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado (Art. 1.902).

Al respecto y siguiendo con el derecho Alemán; Enneccerus-Kipp,¹¹ nos dice: " Es acto ilícito o delito

11.-Dedwig Enneccerus/Theodor Kipp y Martin Wolff, Tratado de Derecho Civil, Edición Española con anotaciones de Blas Perez González , José Alger , José Castan Tobeñas , Ramón Ma.Roca Sastre, José Puig Brutau, José Ferrandis Vilg

La conculcación culpable y objetivamente antijurídica de una norma general de conducta (norma de conducta absoluta), de la cual el ordenamiento jurídico deriva , como consecuencia substentiva, un deber de indemnizar).

El mismo autor nos menciona: "Los actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penados por la ley pueden dar lugar a obligaciones civiles (art.1.039 y 1.033 C.C.), si con ellos se causa daño a otro (art.1.902); el contenido de la obligación resultante es, según el mismo artículo 1.902, un deber de (reparar el daño causado). En dichos actos u omisiones puede apreciarse infracción culpable de una norma general de conducta, si se consideran que el repetido artículo 1.902 del C.C. Contiene implícitamente la prohibición de dañar a otro.

En el derecho Español ¹² encontramos que el acto ilícito en el Código Civil. Los preceptos legales que fundamentalmente definen la materia son los siguientes:

"Artículo 896- Los hechos voluntarios son lícitos o ilícitos. Son actos lícitos, las acciones voluntarias no prohibidas por la ley, de que puede resultar alguna adquisición, modificación o extinción de derechos.

El codificador aclaró en la nota al artículo - 1066 que: " Los actos lícitos son acciones , pues que tales se consideran, aún los de la expresión tácita de la vo-

lla, segundo tomo, Derecho de Obligaciones, II, segunda parte, editorial Bosch Barcelona.

12.- Idem.

luntad. Los actos ilícitos pueden ser acciones u omisiones. Acciones cuando se hace lo que la ley prohíbe, omisiones, - cuando no se hace lo que la ley manda. Los actos ilícitos - son acciones no prohibidas por la ley; los actos ilícitos: - siempre son acciones u omisiones prohibidas.

Artículo 1066.-Ningún acto voluntario tendrá el carácter de ilícito, si no fuere expresamente prohibido por las leyes ordinarias, municipales o reglamentos de policía; y a ningún acto ilícito se le podrá aplicar pena o sanción de este código, si no hubiere una disposición de la ley que lo hubiere impuesto.

Artículo 1067.- No habrá acto ilícito punible - para los efectos de este código, si no hubiere daño causado o, u otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia.

El delito Civil se lo define en el artículo 1072. El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con intención de dañar la persona o los derechos de otro se llama en este código delito.

El ~~delito~~ delito, en el artículo 1109: Todo el - que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho Civil.

Ahora bien en nuestra legislación el Código - Civil para el Distrito Federal, en su capítulo V, primera - parte; de las obligaciones, del libro cuarto. De las obliga

ciones que nacen de los actos ilícitos nos dice en su artículo 1910. -"El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. "

Con respecto al hecho ilícito, Luis María Rezzonico¹³ no dice: "Hechos ilícitos son las acciones y omisiones voluntarias prohibidas por las leyes, decretos o reglamentos dictados por las autoridades competentes, que causan daño a otro, imputable al autor ".

Podemos también decir, como Acuña Arzorena (en Salvat, p.14 No.2704 b. y en actos ilícitos p.11), que "Es el acto humano voluntario en razón del cual se infringe una regla de derecho o norma jurídica, sea deliberadamente, sea por culpa o negligencia, y que, de producir un daño, obligue a su autor a repararlo ".

Del análisis de los anteriores conceptos así como de los preceptos jurídicos anotados anteriormente podemos encontrar las siguientes características o elementos -- del acto ilícito, a saber :

1.-La voluntad de quien lo ejecuta, la cual se puede transmitir en la conducta de éste ya que dicha conducta le va a hacer imputable por dolo o por culpa. Conceptos- éstos, que estudiaremos posteriormente en el capítulo II de este trabajo pero que por ahora mencionaremos, siguiendo en

13.- Rezzonico, Luis María, estudio de las Obligaciones en nuestro Derecho Civil, Vol. 2, Extinción de las obligaciones, Fuentes extracontractuales de obligaciones, Edic. - de Palma Buenos Aires, 1966. pág. 193.

este concepto a Gutierrez y González, como dolo: " La pro -
ducción de un resultado típicamente antijurídico (o la omi -
sión de una acción esperada), con conocimiento de las cir -
cunstancias de hecho que se ajusta al tipo y del curso essen -
cial de la relación de causalidad existente entre la manifes -
tación de voluntad y el cambio en el mundo exterior, con -
conciencia de que se quebranta un deber, con voluntad de -
realizar el acto (u omitir la acción debida), y con repre -
sentación del resultado (o de la consecuencia del no hacer)
que se quiere o conciente". Y por culpa la inatención, falta
de cuidado o negligencia para generar un daño y que el de -
cho considera a efecto de establecer una responsabilidad.

2.- Que esta conducta sea antijurídica es decir,
que con ésta se viole una ley, es decir, la prohibición ex -
presa de ese acto por las leyes ordinarias refiriendonos en
este caso a todo ordenamiento legal, vigente al momento de
cometer este hecho ilícito;

3.- Que consta conducta antijurídica se cause -
un daño al titular de un derecho, sea que éste se refiera -
a la persona misma o a los bienes del damnificado y;

4.- El nexo causal que debe de existir entre el
daño causado y el acto realizado, es decir, la conducta cul
pable antijurídica.

II.-HECHO ILICITO POR VIOLAR UN CONTRATO.

Los elementos o características anteriormente analizadas también son aplicables al segundo y tercer tipo de hechos ilícitos, o sea:

- a).- El hecho ilícito por violar un contrato y;
- b).- El hecho ilícito por violar una declaración unilateral de voluntad. Así analizaremos siguiendo la estructura de estos elementos, el segundo hecho ilícito o sea:

El hecho ilícito por violar un contrato.

Al respecto dicho hecho nos impone una primicia que es entender que es un contrato; entendiendo por éste: - El acuerdo de voluntades para crear y transferir derechos y obligaciones (art.1793 del C.C. para el D.F.), para entender mejor este tema debemos hablar sobre el contrato y su ubicación en el derecho positivo, así tenemos que el contrato es una subclasificación de convenio lato sensu (art.1792) por lo que para tener una visión mas clara haremos el siguiente cuadro sinóptico:

Convenio (lato-
Sensu, Art. -
1792).

a).- Contrato (1793, art.)

b).- Convenio "Estricto Sensu "

Ahora pasemos a explicar éste Cuadro.- Así entendemos por convenio Lato Sensu : El acuerdo de voluntades por medio del cual se crean, transfieren, modifican o extinguen derecho y obligaciones; y por contrato : El acuerdo de voluntades por el cual se crean o transfieren derechos y obligaciones; y por convenio "estricto sentido el acuerdo -

de voluntades, por medio del cual se modifican o extinguen derechos y obligaciones.

Este segundo tipo de hecho ilícito, o sea el hecho ilícito por violar un contrato tiene como requisito especial que el contrato sea válido y eficaz y por tanto y de acuerdo a lo anteriormente analizado entendemos por contrato el acuerdo de voluntades por medio del cual se crea y transmiten derechos y obligaciones, ahora bien para nuestro derecho vigente ya no existe la diferenciación antes mencionada, o sea, la de convenio Lato Sensu y contrato, en virtud de que la propia legislación nos menciona que los principios relativos a los contratos se aplican a todos los convenios lo cual lo establece el artículo 1859 que a la letra dice: " Las disposiciones legales sobre contratos serán aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en lo que no se opongan a la naturaleza de éste o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos".

Para que el contrato sea plenamente válido y eficaz debe reunir los requisitos establecidos en la ley y que se dividen en elementos de existencia y elementos de validez. Así tenemos que los elementos de existencia, que menciona el artículo 1794 son:

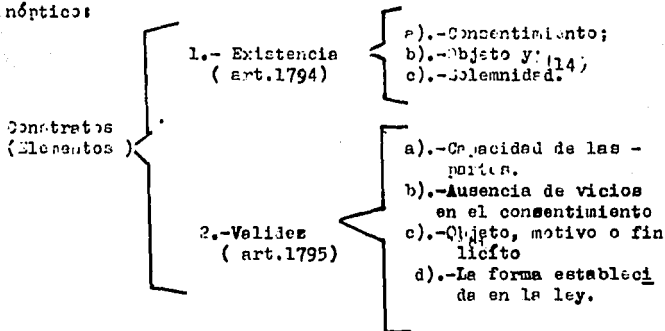
- a).-El consentimiento; y
- b).-El objeto.

Esto es en cuanto a nuestra legislación; ya que doctrinalmente se habla de otro elemento de existencia que es: La solemnidad.

Los elementos de validez de acuerdo al artículo - 1795 interpretado a "contrario sensu", son:

- a).- La capacidad de las partes en el contrato;
- b).- Ausencia de vicios en el consentimiento;
- c).- Un objeto, motivo o fin lícitos;
- d).- Que el consentimiento se haya manifestado en la forma que la ley establece.

Para tener una visión mas clara de los elementos anteriormente anotados, elaboraremos el siguiente cuadro sin nóptico:



Una vez delimitados los elementos del contrato haremos un breve análisis, así pues, iniciaremos analizando los elementos de existencia, a saber:

14.- Gutiérrez y González añaden este tercer elemento de existencia al contrato diciendo: "Que la solemnidad es - el conjunto de elementos de carácter exterior, sensibles, -

a).-Consentimiento.- " El consentimiento es el acuerdo o concurso de voluntades que tiene por objeto la creación o transmisión de derechos y obligaciones. En los convenios Lato Sensu, el consentimiento es el acuerdo o con curso de voluntades para crear, transmitir, modificar o -- extinguir obligaciones y derechos. Todo consentimiento, por tanto implica la manifestación de dos o mas voluntades, y - su acuerdo sobre un punto de interes jurídico ¹⁵ .

Otras definiciones son: "Consentimiento es la coincidencia de dos declaraciones de voluntad que procedien do de sujetos diversos concurren a un fin común y se unen. Di rigidamente en el contrato obligatorio, una de ellas, a prometer y la otra a aceptar, da lugar a una nueva y única voluntad que es la llamada voluntad contractual y que es el resultado, no la suma, de las voluntades indivisibles y que constituye

que rodean o cubren a la voluntad de los que contratan, y que la ley exige para la existencia del acto.

El efecto de este forma, es darle existencia al - acto jurídico, y así por el contrario ante su falta, por Mi nisterio de la ley, la voluntad de los que desean contratar no produce los efectos deseados y el acto no existe. Así - mismo este autor menciona que son pocos los casos en donde la ley exige este elemento y menciona como ejemplo el con trato de matrimonio.

15.-Idem, obra citada.

una entidad nueva capaz de producir por sí el efecto jurídico querido y sustraída a las posibles veleidades de una sola de las partes de la cual deriva la irrevocabilidad del contrato" (Roberto De Ruggiero, Instituciones de Derecho Civil, T,II pág 278, Madrid, 1931).

Del análisis de los anteriores conceptos tenemos que el consentimiento se divide a su vez en dos partes, que son:

a).- La Policitación, oferta o propuesta; y

b).- La Aceptación.

a).- Policitación, oferta o propuesta.- En cuanto a estos tenemos el siguiente concepto " Policitación.- Es una Declaración Unilateral de Voluntad, recepticia, expresa o tácita, hecha a persona presente o no presente, determinada o indeterminada, con la expresión de los elementos esenciales de un contrato cuya celebración pretende el autor de esa voluntad, seria y hecha con ánimo de cumplir en su oportunidad " 16 .

b).- En cuanto a la Aceptación tenemos: De acuerdo a la definición de Hugo Rocco , el cual es citado por el licenciado Ernesto Gutiérrez y González, " Una declaración Unilateral de Voluntad, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta, policitación u oferta" . Otra definición es la siguiente: " Es una declaración Unilateral-

16. - Gutiérrez y González, Ernesto, Derecho de las Obligaciones, Quinta Edición rectificadada y adionada, Editorial Cajica. 1981 pág. 214.

de voluntad, expresa o tácita, hecha a persona determinada presente o no presente, serie, lisa y llana, mediante la cual se expresa la adhesión a la propuesta, y se reduce a un " Sí" .

De acuerdo a las anteriores definiciones tenemos que es de suma importancia determinar el momento en -- que se perfecciona el contrato; así tenemos dos primicias, saber: La primera se da cuando estan presentes las partes en este caso se menciona (Art.1804 C.C. para el D.F.), -- que el policitante, cuando estan presentes las partes y se fija plazo, queda ligado por su oferta hasta la expiración del plazo; ahora bien de acuerdo a lo establecido por el artículo 1805 del Código Civil para el Distrito Federal tenemos que cuando la oferta se hace sin fijar un plazo, el policitante queda desligado si la aceptación no se hace inmediatamente. La misma regla se aplicará a la oferta hecha por telefono. En cuanto a determinar el momento y el lugar en que se perfecciona el contrato entre nosotros, a este propósito hay cuatro sistemas que aclaran dicho momento, que son:

- a).- El de la declaración, mediante el cual - el contrato se perfecciona cuando el destinatario declara que acepta, la policitación que se le ha realizado;
- b).- El de la expedición, conforme al cual el contrato se perfecciona en el momento en que el aceptante de la oferta pone en el correo o envía a un nuncio para -

dar a conocer al peticionante su aceptación;

c).- El de la recepción que considera perfecto el contrato en el momento en que el peticionante recibe la aceptación, aunque no se haya enterado todavía de su contenido, el peticionante u oferente;

d).- El de la información, que considera perfecto el contrato hasta que el oferente se entera de la aceptación por el destinatario de la oferta.

B).- El segundo elemento de existencia en el contrato es el Objeto el cual analizaremos a continuación:

En cuanto al objeto, de acuerdo a la doctrina, lo podemos dividir en dos, a saber:

a).- Objeto directo y;

b).- Objeto indirecto.

Así tenemos que el objeto directo en el contrato es la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones. Lo anterior lo fundamos en la lectura de los artículos 1792 y 1793 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dicen: Artículo 1792.- Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir obligaciones.

" Artículo 1793.- Los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de Contratos."

Recordemos que ya anteriormente explicamos que

en nuestra legislación no tiene mucha importancia la diferenciación entre convenio y contrato.

Por objeto indirecto, entendemos que es la -- cosa materia de estos actos , o bien, la conducta que debe cumplir el deudor y esta conducta puede ser de tres formas de acuerdo a lo establecido por el artículo 1824 del Código Civil , que a la letra dice:"Artículo 1824.- Son objetos de los contratos :

I.- La cosa que el obligado debe dar :

II.- El hecho que el obligado debe de hacer o no hacer. "

Lo anterior lo tenemos ratificado por lo asentado por Ramón Sánchez Medal¹⁷, quien al respecto manifiesta " Conforme a la definición legal del contrato (--- 1793), el objeto directo e inmediato del contrato es la -- creación o la transmisión de obligaciones o derechos , --- (sean estos reales o personales); pero por un elipsis que viene desde el Código Napoleónico , se menciona como objeto del contrato lo que propiamente es el objeto de la obligación creada o transmitida por él . Este objeto indirecto o mediato del contrato , puede ser o la prestación de una cosa (2011) , o la cosa misma (1824- I) . o bien , la prestación de un hecho (2027) y 2028) , o el hecho mismo (1824-II). A este particular resulta muy útil el empleo

17.- Sánchez Medal , Ramón, De Los Contratos Civiles, Quinta Edición, Editorial Porrúa S.A., 1960 Pág. 20

de la terminología de objeto-cosa o de objeto-hecho del contrato (Iana Concalves).

Ahora bien para que la cosa pueda ser objeto del contrato debe reunir los siguientes requisitos, con forma e lo establecido en el artículo 1825, que menciona: - "La cosa objeto del contrato debe: 1o.- Existir en la naturaleza; 2o.- Ser determinada o determinable en cuanto a su especie; 3o.- Estar en el comercio".

En cuanto a los elementos de validez del contrato haremos un breve análisis de los mismos, iniciando con la capacidad de las partes en el contrato.

Al respecto podemos mencionar que la capacidad es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes y hacerlos valer.

De acuerdo con lo anterior debemos recordar que existen dos tipos de capacidad que son:

- a).- Capacidad de goce; y
- b).- Capacidad de ejercicio
- a).- Capacidad de goce.- Es la aptitud jurídica para ser sujeto de derechos y deberes.

Esta capacidad de goce la tiene todas las personas, incluso aún antes de nacer y que solo en casos muy especiales pueden dejar de tener esta capacidad. En nuestro derecho existen casos especiales de incapacidad de goce para ciertas personas y corporaciones que son las siguientes:

Corporaciones religiosas;

Instituciones de beneficencia;
Sociedades comerciales por acciones; y
Los extranjeros.

b).-En cuanto a la capacidad de ejercicio entendemos que es la aptitud jurídica de ejercitar o para hacer valer los derechos que se tengan, y para asumir deberes jurídicos.

Ramón Sánchez Medel¹⁸ nos menciona: " Se puede hablar de capacidad referida especial a los contratos.- La capacidad de ejercicio para contratar es la aptitud reconocida por la ley en una persona para celebrar por sí misma un contrato. Habrá incapacidad para obrar ó de ejercicio a propósito de los contratos, cuando una persona no pueda celebrar por sí misma un contrato, pero esté en aptitud de hacer lo a través de un representante. "

" La capacidad de contratar es una subespecie de la capacidad de obrar o de la capacidad de ejercicio y -- consiste en la aptitud reconocida por la ley a una persona -- para estipular por sí el contrato sin necesidad de substitución o de asistencia de otras personas (Messineo). Carecen de tal aptitud legal los incapacitados, esto es, las personas con incapacidad natural y legal, que son: Los menores de 18 años , los dementes, los sordomudos analfabetos, los etrios consuetudinarios y los drogadictos (450) " .

18.- Idem. Ob. Cit. Pág. 42.

Nuestra legislación nos menciona que por regla general todas las personas son hábiles para contratar, por lo que sólo la ley nos va a definir quienes no tienen esta capacidad, lo anterior se deduce de la lectura del artículo 1798, que a la letra dice : Son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley.

Por lo que tenemos que una vez que se tiene la capacidad de goce, puede ser que la ley determine la prohibición de que se ejercite esa capacidad. Aparece así la llamada incapacidad de Ejercicio que implica el ser titular de derechos pero no poder ejercerlos; Esta incapacidad nos la menciona el artículo 450 del Código Civil, que a la letra dice : Tienen incapacidad natural y legal:

I.- Los menores de edad ;

II.- Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aún cuando --
tengan intervalos lúcidos;

III.- Los sordo-mudos que no saben leer ni --
escribir;

IV.- Los ebrios consuetudinarios y los que --
habitualmente hacen uso inmoderado de drogas enervantes.

De lo anteriormente analizado tenemos que la capacidad requerida para la celebración de un contrato, es la capacidad de Ejercicio, que implica que dicho contratante tenga capacidad de Goce.

b).-Ausencia de vicios en el consentimiento .

En cuanto al segundo elemento de validez del contrato tenemos que aunque existe el consentimiento en el mismo, puede ser suficiente por falta de conocimiento o por falta de libertad; esto es que en dicho consentimiento pueden existir vicios, que afectan a la inteligencia, y en tal caso estos pueden ser por error o por dolo, o por un vicio que afecte a la voluntad en tal caso estaríamos hablando de la violencia, o por un vicio que afecte a una y no otra facultad por lo que nos encontraríamos ante la lesión.

De lo anterior se deduce que los vicios de consentimiento son los siguientes:

1o.-Error o dolo ;

2o.-Violencia; y

3o.-La lesión.

1o.-En cuanto al error Mezeaud nos dice :
" se entiende por error la opinión subjetiva contraria a la realidad;

Selcilles nos dice que: "Error es la discrepancia entre la voluntad interna y la voluntad declarada.

Otro concepto sería que error es la falsa concepción que una persona tiene de la realidad.

Existen cuatro clases de errores posibles de cometerse en un contrato y que son:

1.-El error obstáculo o error impediante.--

Esta clase de error recae sobre la naturaleza del contrato o sobre la identidad de la cosa (error in-

pediente.- Cuando dicho error recaer sobre la naturaleza - del contrato o sobre la identidad de la cosa (error in - negotio, y el error y corpore), que hacen inexistente el - consentimiento y, por tanto, el contrato, lo anterior se - deduce de la lectura del artículo 1794 fracción I; el cual dice:

Para la existencia del contrato se requiere:-

I.- Consentimiento...

Así mismo de la lectura del artículo - lo 2224 el cual dice:

El acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto legal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

2.- El error- nulidad o error-vicio que hace anulable el contrato, es decir, afectan dicho contrato de nulidad relativa.- Este puede ser un error de hecho o bien un error de derecho lo anterior de conformidad a lo establecido por el artículo 1813, el cual a la letra dice:

El error de derecho o de hecho invalida el contrato cuando recaer sobre el motivo determinante de la voluntad de cualquiera de los que contraen, si en el acto de la celebración se declaró ese motivo o si se prueba por las circunstancias del mismo contrato que se celebró éste en el falso supuesto que lo motivó y no por otra causa.-

" El error relevante como vicio del negocio, - consiste en la creencia inexacta, respecto de algún dato - ue se valore como motivo principal del negocio, conforme a la conducta negocial de las partes en las concretas circunstancias del negocio" (Federico de Castro y Bravo).

Ahora bien de la lectura del artículo 1813 se desprende que éste error nulidad debe reversar sobre el motivo determinante de la voluntad, es decir, que dicho error recae en éste, pero es requisito indispensable que este - motivo determinante sea declarado en el contrato o bien que éste, el motivo determinante, sea probado por las circunstancias del contrato y sea falso este supuesto.

3.-El error indiferente.-Este error no afecta - la validez del contrato ya que como lo menciona es indiferente, y sólo se reduce a contratar en condiciones más onerosas o desfavorables de las que se pensó, pero no al extremo de que de haberse conocido la realidad no se hubiere con tratado.

4.-El error de cálculo, este tipo de error, tam poco anula el contrato; pero tampoco es indiferente, ya que cuando surge este error solo da lugar a que éste se rectifique, lo anterior se deduce de la lectura del artículo 1814, el cual a la letra dice:

" Art.1814.-El error de cálculo solo da lugar a - que se rectifique. "

EL DOLO.- El artículo 1815 del Código Civil nos da una definición legal de lo que es dolo y al respecto nos dice:

"Dolo es cualquier sugestión o artificio que se empleen para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes."

Asimismo por mala fe conceptua lo siguiente: -
"La disimulación del error de uno de los contratantes, una vez conocido."

La doctrina nos señala tres tipos de dolo, a saber:

a).-Dolo principal.- Es el que recae sobre la cosa o motivo determinante de la voluntad de los contratantes y por medio de este dolo, se induce a celebrar un contrato que de otra manera no hubiera celebrado; la doctrina considera que dicho dolo engendra un error-vicio o error-nulidad.

b).-El dolo incidental.- Este es el que recae sobre otros aspectos o circunstancias que hacen aún contratante celebrar un contrato solo en condiciones menos favorables o mas onerosas, como en el caso del error indiferente.

También existe otra clasificación la cual distingue entre: 1.- El dolo bueno y 2.-El dolo malo.

1.- El dolo bueno consiste en una pequeña es-
tucia, que exagere las calidades o el valor de una cosa y que es suy usada por los comerciantes, sin tener trascendencia jurídica, ya que solo engendra un error-indiferente.

2.-El dolo malo.- Este se equipara al dolo principal arriba analizado.

La diferencia entre dolo y error consiste en que el dolo se hacen maquinaciones o sugerencias para inducir al contratante al error, por lo que en consecuencia el dolo es mas facil de probar y además este permite exigir daños y perjuicios.

En nuestra legislación se menciona que cuando ambas partes proceden con dolo, ninguna de ellas puede alegar la nulidad del contrato o reclamarse indemnizaciones. (art.1817).

En cuanto a la mala fé podemos mencionar que esta consiste en la conducta que realiza el vendedor, consistente en no hacer salir del error en que se haya el comprador, e incluso agregaríamos nosotros, mantiene a su contraparte en dicho error y también podríamos agregar consiste en callar ciertas características sobre la cosa objeto del contrato, que de haberlas conocido el que contrata, éste no hubiese celebrado dicho contrato.

Efecto del dolo y de la mala fe.-También nuestra legislación nos menciona que el dolo y la mala fe de una de las partes anulan el contrato, si este, es decir el dolo y la mala fe, han sido la causa determinante del contrato o acto jurídico.

También nos señala que será anulable dicho acto cuando el dolo proviene de un tercero, siempre y cuando

do lo sepa una de las partes y que, como en el caso anterior, haya sido la causa determinante del acto jurídico.-Lo anterior nos lo menciona el artículo 1816, el cual a la letra - dice:

"Art.-1816.-El dolo o la mala fe de una de - las partes y el dolo que proviene de un tercero, sabiéndolo aquélla, anulan el contrato si a sido la causa determinante de este acto jurídico.

2o.- LA VIOLENCIA.

Nuestra legislación nos menciona que habrá violencia cuando se emplee fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes del contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.

De acuerdo a la doctrina Romana la violencia se clasifica en:

a).- Violencia física, "vis oblativa" o "Vis absoluta"; y

b).-Violencia moral, o (vis compulsiva).

a).-Violencia física, "vis oblativa" o "vis absoluta".- Existe esta cuando se emplee la fuerza física o algún agente material que prive de libertad al contratante como llevarle la mano para que escriba, moverlo a través del hipnotismo o de la embriaguez total, y cuyo supuesto no hay consentimiento.

b).-Violencia moral (vis compulsiva).-Esta existe cuando por medio de amenazas o de fuerza física se coloca a un contratante en una disyuntiva, le hace aceptar en ese momento un mal presente o futuro para él o para personas muy allegadas al mismo, o bien celebrar el contrato, lo anterior lo tenemos prescrito en el artículo 1319 el cual a la letra dice:

"Art. 1319.-Hay violencia cuando se emplea fuerza física o amenazas que importen peligro de perder la vida,

La honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes de contratante, de su cónyuge, de sus ascendientes, de sus descendientes o de sus parientes colaterales dentro del segundo grado.⁵

La violencia puede provenir de cualquiera de las partes o bien de un tercero; no importando que el tercero esté interesado o no en el contrato; así lo establece el artículo 1918 el cual dice: " es nulo el contrato celebrado por violencia, ya provenga ésta de alguno de los contratantes, ya de un tercero, interesado o no en el contrato.

También se nos menciona que no constituye violencia, y por lo tanto no afectará de nulidad el acto, el temor reverencial, que es el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, (art. -- 1820).

Para que la violencia constituya un vicio -- del consentimiento es necesario que dichas amenazas sean ilegítimas o contrarias a derecho, lo anterior se deduce del artículo 1821 ya que el mismo menciona que : Las consideraciones generales que los contratantes expusieren sobre los provechos y perjuicios que naturalmente pueden resultar de la celebración o no celebración del contrato, y que no importen engaño o amenaza alguna de las partes, no serán tomadas en cuenta al calificar el dolo o la violencia.

30.-LA LESION.

En cuanto a la lesión tenemos que ésta es el perjuicio que en un contrato comutativo experimenta una parte que recibe una prestación muy inferior a la que ella a su vez proporciona a la otra parte; o bien como lo señala el artículo 17 del Código Civil el cual dice:

" Art. 17.-Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro; obtiene un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga,.. "

Nuestro Código al mencionar el concepto de la lesión lo hace atendiendo a dos elementos que son:

a).- El elemento objetivo que es obtener un lucro excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que por su parte se obliga el perjudicado, pero sin el monto o la cuantía de tal desproporción; y

b).- Un elemento subjetivo que sería el explotar la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro.

Cuando se presenta la lesión el perjudicado tiene los siguientes derechos:

a).- Pedir la nulidad del contrato; o

b).- Pedir la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.

Por último cabe mencionar que dichos derechos se pueden ejercitar en un plazo de un año.

c).- Objeto, Motivo o fin lícito

Al hablar de objeto ilícito se refiere al - objeto consistente en prestar hechos o realizar abstenciones así se desprende de la lectura del artículo 1827 el cual a la letra dice : El hecho positivo o negativo objeto del - contrato, debe ser:

I.- Posible;

II.-Lícito

Ahora bien para saber cuando un hecho, objeto de un contrato es ilícito la propia legislación en el artículo 1830 nos da la pauta a seguir ya que dicho artículo nos menciona que es lícito el hecho que va conforme a las - leyes de orden público o conforme a las buenas costumbres, - esto es interpretando dicho artículo a contrario sensu ya - que dicho artículo a la letra dice: Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas - costumbres.

Por lo que, para que un contrato sea plenamente válido, el objeto que en él se inserte debe de ir conforme a las leyes de orden público y a las buenas costumbres.

En cuanto al motivo determinante de un contrato debemos mencionar que este es la razón subjetiva, de cada contratante por el cual se induce a realizar dicho contrato, por lo que este motivo también debe de ser lícito, es decir debe de estar , conforme a las leyes del orden público y a las buenas costumbres.

c).- La Forma

Cuando la ley exige determinada forma para la celebración de un contrato, dicha formalidad es un elemento de validez, ya que la omisión de esa formalidad exigida por la ley hace que al contrato en cuestión pueda ser impugnado de nulidad relativa (artículo 2228).

Al respecto nuestra codificación nos dice; - en su artículo 1832.- En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quizo obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran -- formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.

Del análisis del artículo anterior se puede deducir que nuestra legislación acepta el consensualismo, para los contratos, al manifestar que: no se requieren formalidades determinadas... Pero al preceptuar, nuestra legislación, cada contrato en particular señala en la mayoría de los contratos es necesaria la forma determinada; AHORA bien la ley, también nos menciona que cuando esta exija determinada forma para un contrato, y esta no se cumpla este contrato no será válido, pero se nos señala que la voluntad de las partes conste de forma fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se de al contrato la forma exigida -- por la ley .(artículo 1833).

Ahora bien el hecho ilícito en el presente caso consistirá en que, cuando existe un contrato plenamente válido y eficaz, no se cumpla con el mismo o bien cumpliéndose éste no se cumple bien es decir hay un cumplimiento defectuoso; o bien si en el contrato se trata de entregar algún bien o cosa, si la cosa que se entrega tiene un vicio o bien si la persona a la que se le transmite dicha cosa sufre de la evicción; en general estos son los ilícitos que pueden suceder en el contrato y cuyas obligaciones, que nacen de los mismos, así como los derechos que adquiere dicha víctima, se analizarán en los capítulos precedentes.

C).-HECHO ILICITO POR VIOLAR UNA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.

En cuanto a este inciso debemos primeramente entender que es la declaración unilateral de voluntad, puesto que debemos de analizar cuando nace el derecho y la obligación, tanto del promitente así como de la persona que realiza la condición o el servicio que establece dicho promitente; por lo que debemos de analizar lo que es la declaración unilateral de voluntad, lo que analizaremos brevemente a continuación.

En cuanto a la historia la declaración unilateral de voluntad tenemos que esta fuente se origina en el derecho moderno, mas específicamente en el derecho Aleman, ya que hasta en este derecho, es decir, en el Código Civil Aleman, es en donde se admite que la declaración unilateral de voluntad puede originar válidamente obligaciones a cargo del que le emite así, este Código regula las siguientes: La promesa de fundación, la de recompensa, la oferta pública y la estipulación en favor de tercero.

Aún cuando algunos autores los mencionan que en el derecho Romano se mencionaban dos clases de declaración unilateral de voluntad, como fuentes de obligaciones, las cuales son la oferta hecha en favor de los dioses, y la que se hacía en favor de una ciudad, estos autores consideraban que el oferente estaba obligado a cumplir; pero estos actos no presentaban un interes jurídico para constituir una fuente

especial de obligaciones.

Nuestro Código, en el capítulo segundo, del título primero, fuente de las obligaciones, en su primera parte que habla de las obligaciones en general; del libro cuarto que habla que las obligaciones, regula la declaración unilateral de voluntad regulando las siguientes formas, nominadas de declaración unilateral de voluntad las cuales son: 1.- Promesa de recompensa. 2.-Oferta Pública- 3.-Estipulación en favor de tercero y 4.-Expedición de títulos a la orden o al portador.

En cuanto a la oferta pública de venta, - esta reglamentada por el artículo 1860 del Código Civil, el cual a la letra dice:

" Artículo 1860.- El hecho de ofrecer al público objetos en determinado precio, obliga al dueño a sostener su ofrecimiento."

Por lo que hace a la promesa de recompensa ésta, esta regulada por el artículo 1861 y siguientes del Código Civil, el cual manifiesta:

" Artículo 1861.-"El que por anuncios u ofrecimientos hechos al público, se comprometa a alguna prestación en favor de quien llene determinada condición o desempeñe cierto servicio, contrae la obligación de cumplir lo prometido." Como hemos observado el artículo anterior regula la obligación que contrae el promitente cuando se compromete por su sola declaración, consistiendo esta - -

obligación a cumplir con la prestación a la que se ha --
comprometido.

La persona que tiene derecho a exigir la -
recompensa, es, de acuerdo a lo señalado por el artículo -
1862 La persona que ejecutare el servicio; o llenare la /
condición señalada. Ya que el mencionado artículo dice:

" Artículo 1862.-El que en los términos del-
artículo anterior ejecutare el servicio pedido o llenare-
la condición señalada, podrá exigir el pago de la recompen
sa ofrecida."

En caso de que el acto señalado fuese eje-
cutado por mas de un individuo, tendrá derecho a la recom
pensa:

a).-El que primero ejecutare la obra o -
cumpliere la condición;

b).-Si la ejecución es simultánea, o varias
llegan al mismo tiempo la condición, se repartirá la recom
pensa por partes iguales;

c).-Solo en caso de que la recompensa no-
fuere divisible se sorteará entre los interezados. Lo ante
rior lo tenemos regulado por el artículo 1865 del Código-
Civil.

En cuanto a la revocación de dicha promesa
de recompensa tenemos las siguientes casos.

1.-El promitente podrá revocar su oferta,
antes de que se preste el servicio o sea cumplida la condi

ción que señala; siempre y cuando no se haya señalado - plazo para la ejecución de la obra; esta revocación debe rá de hacerse con la misma publicidad con que se hizo - el ofrecimiento.

En este caso; la persona que haya hecho - erogaciones para prestar el servicio o cumplir la condi ción; tiene derecho a que se le reembolse dicha eroga ción (artículo 186:).

3.-En caso de que se hubiere señalado - plazo para la ejecución del acto; el promitente no podrá revocar su ofrecimiento, hasta que este vencido di cho plazo.

Dentro de la promesa de recompensa, en con tra mos, otro tipo de declaración unilateral de volun tad consistente en el concurso con promesa de recompensa, encontrándose éste regulado en los artículos 1866 y- 1867 del Código Civil.

La diferencia que existe entre la promesa de recompensa y el concurso con promesa de recompensa consiste en que la primera va dirigida a todas las perso nas, mientras que la segunda sólo va dirigida a cierto tipo de personas, es decir, a personas con ciertas carac terísticas o que reúnan ciertos requisitos y no a la gene ralidad de las personas.

Así el artículo 1866 nos menciona: "En -

los concursos en que haya promesa de recompensa, para los que llenaren ciertas condiciones, es requisito esencial - que se fije un plazo?

Ahora bien el promitente puede establecer - si así lo desea, designar a la persona o personas que decidiran, a quien de todos los concursantes, que hubieren llenado la condición o realizado el trabajo establecido, - le le deberá de entregar la recompensa. O sea, tendrá derecho de elegir el jurado, el cual designará al ganador - de dicho concurso y por lo tanto a quien se le deberá de otorgar la recompensa (artículo 1867).

En cuanto a la estipulación a favor de un - tercero, tenemos lo siguiente:

Entendemos por estipulación en favor de un - tercero, la cláusula que se puede insertar en un contrato, por medio de la cual se establece una prestación en favor de otra persona, ajena a los contratantes o sea, un tercero. Lo anterior se deduce de la lectura del artículo 1868 el cuál a la letra dice:

"En los contratos se pueden hacer estipula - ciones en favor de tercero, de acuerdo con los siguientes - artículos".

El derecho del tercero nace al momento de - perfeccionarse el contrato entre el estipulante y el pro - mitente. Con la salvedad de que los contratantes, tienen la facultad de imponer las modalidades que estimen conve -

nientes, con la condición de que éstas consten expresamente en el referido contrato (artículo 1870).

Esta estipulación puede ser revocada en el lapso de tiempo, en el cual el tercero beneficiado, no haya manifestado su voluntad de aceptar o aprovechar dicha estipulación. En tal caso dicho derecho se considerará como no nacido.

Nosotros consideramos que solo el estipulante es quien tiene derecho o facultad de revocar dicha estipulación.

También se considerará que el derecho del tercero no a nacido, si él mismo ~~no~~ presta la prestación estipulada en su favor.

En cuanto a los derechos adquiridos por las partes en el presente caso tenemos los siguientes:

1.- Tratándose de tercero, adquiere éste el derecho de exigir del promitente la prestación a que se ha obligado;

2.- Tratándose del estipulante, también tiene el derecho de exigir del promitente el cumplimiento de dicha obligación.

Por último debemos mencionar que el promitente podrá oponer al tercero las excepciones derivadas del contrato. Salvo que haya pacto expreso en contrario (artículo 1872).

DOCUMENTOS O TITULOS CIVILES A LA ORDEN O AL PORTADOR.

Al respecto nuestro código menciona que una persona puede obligarse, otorgando documentos civiles paga deros a la orden o al portador.

Así mismo nuestro código nos menciona que - la propiedad de los documentos civiles a la orden se trans fiere por simple endoso, siempre y cuando reuna los siguien tes requisitos:

- a).- Lugar y fecha en que éste se realiza; -
- b).- Concepto en que se reciba el valor del documento;
- c).- Nombre de la persona a cuya orden se otorgó el endoso; y
- d).- La firma del endosante.

Mencionamos que debe reunir los requisitos anteriores, porque si el endoso se hace en blanco, sí se - transfiere la propiedad del título, pero no se pueden ejercer los derechos derivados del endoso y solo se podrá - ejercer, cuando se llenen todos los requisitos arriba - mencionados (artículo 1875).

El que endosa un documento civil que da obi gado solidariamente para con el portador, ésto como garan tía del endoso; a menos que se haga constar lo contrario - al extenderse el endoso.

En los documentos al portador la propiedad se transmite por la simple entrega del documento (artículo 1877).

El deudor está obligado a pagar el documento a cualquier persona que presente y entregue el título al portador; aún cuando demuestre que el título entró en circulación contra su voluntad, y sólo se podrá negar a pagarlo cuando haya recibido una orden judicial (artículos 1878, 1879 y 1881).

En cuanto a las excepciones del suscriptor para pagar al portador del título sólo son las siguientes:

- a).- La nulidad del mismo;
- b).- Los que se deriven de su texto y;
- c).- Las que ténga en contra del portador que lo presente.

Por último debemos mencionar que los artículos que hablan de los documentos civiles pagaderos a la orden o al portador y que comprenden del artículo 1873, - al 1981, se considerarán derogados por la ley de títulos y Operaciones de Crédito, la cual entro en vigor en 1932, y ya que en su artículo 30. transitorio determinó que derogaba expresamente al Código de Comercio de 1890, en lo conducente, y otras leyes ahí mencionadas, y también declaró " Se abrogan todas las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente".

Ahora bien el hecho fíjate en el presente

caso, se dará una vez que una persona llene determinada condición, desempeñe cierto servicio, de acuerdo a lo exigido por el promitente; cuando haya habido uno o varios ganadores en un concurso con promesa de recompensa; cuando el tercero, en el caso de una estipulación en favor de tercero, haya aceptado o manifestado su voluntad de querer aprovechar la estipulación hecha a su favor; o bien, cumpla con las modalidades establecidas en el contrato; o al portador de un documento civil pagadero al portador, a un endosatario de un documento civil pagadero a la orden, - presenta el título; y el que se obliga con la declaración unilateral de voluntad no cumple con ésta; o bien cumple pero otorgando un bien ya sea con un vicio oculto, o que en dicho bien y cosa opera la evicción; o cuando realice un acto jurídico, posterior al cumplimiento de su condición, servicio, concurso, estipulación o en relación al pago de un documento civil; cuando éste sea fraudulento, o hecho en perjuicio del acreedor de éste y cuyos efectos se estudiaran en el capítulo V del presente trabajo.

Consideramos que en el presente caso solamente el que cumple con la condición, servicio, el ganador de un concurso con promesa de recompensa, el beneficiario en una estipulación; o el que presente un documento civil a la orden o al portador; pueden ser víctimas del hecho ilícito en el presente caso ya que como lo estudiamos

anteriormente éstos cumplen, con su obligación, al llenar la condición o el servicio establecido por el promitente, o por el estipulante en la declaración unilateral de voluntad, por medio de la cual se crean las obligaciones, las cuales pueden no cumplirse o bien, cumplirse defectuosamente.

CAPITULO II.

LA RESPONSABILIDAD QUE PROVIENE DEL HECHO ILICITO

- A).- ESPECIES DE RESPONSABILIDAD ;
- B).- CONDUCTA DEL SUJETO RESPONSABLE;
- C).- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Para iniciar este Capítulo es pertinente hablar en primera instancia de lo que se entiende por responsabilidad, y así posteriormente hablar de las especies de Responsabilidad, la conducta del sujeto responsable, así como los elementos de la responsabilidad. En cuanto al concepto de Responsabilidad tenemos los siguientes:

Así la Responsabilidad según el Código Penal de 1871, en su artículo 301 nos decía: " La responsabilidad Civil proveniente de un hecho u omisión contrarios a una ley Penal consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer:

- I.- La restitución;
- II.- La reparación;
- III.- La indemnización;
- IV.- El pago de gastos judiciales."

Mientras tanto Bonasi¹ nos menciona: "Que la-

1.- Bonasi Benucci Eduardo.- La Responsabilidad Civil, No. I Pág. 7 José M. Bosch. Editor- Barcelona 1958.

responsabilidad es la obligación de soportar la reacción --- que el ordenamiento jurídico vincula al hecho dañoso ".

Ahora bien Gutiérrez y González², Haciendo -- un estudio sobre el particular nos menciona "Responsabilidad por hecho ilícito es la conducta de restituir las cosas al-- estado jurídico que tenía y de no ser posible, pagar los da-- ños y perjuicios causados por una acción u omisión de quien-- lo cometió por sí mismo, o esa acción u omisión permitió que las causaran personas a su cuidado o cosas que posee, en vig-- ta de la violación culpable de un deber jurídico estricto -- sensu, o de una obligación lato sensu ".

Al respecto el autor Manuel Borja Soriano³ nos da un concepto, que nosotros consideramos más restringido, - pero no por es o menos exacto, ya que el citado autor nos -- menciona los elementos que debe de tener la Responsabilidad-- Civil, faltándole si acaso sólo un elemento que sería que el da-- ño causado fuere el resultado de la violación de una ley,-- así el concepto que nos da este autor es el siguiente: " La-- responsabilidad Civil consiste en la obligación que tiene u-- na persona de indemnizar a otra los daños y perjuicios que-- se le han causado " .

2.- Gutiérrez y González, Ernesto, Ob. Cit. Pág. 39

3.- Borja Soriano Manuel, Teoría General de las-- Obligaciones, Tomo II, Séptima Edición Editio-- rial Porrúa S.A.. Pág. 101 1984.

Como hemos observado del Concepto de Responsabilidad, éste es tomada como una consecuencia del delito, o ser el acto ilícito. Así algunos autores como Mezzeaud, Jossierand, entre otros mencionan ; Que la fundamental consecuencia o efecto jurídico y práctico de los delitos civiles o delitos del derecho civil, (acto ilícito agregamos nosotros), es la obligación de evidente equidad, impuesta a su autor, de resarcir, indemnizar o reparar los perjuicios o daños originados por su acción u omisión delictuosa (culpa o dolosa), al titular del derecho lesionado ".

Así el artículo 1077 del Código Civil Argentino menciona: " Todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resultare a otra persona" y agrega el artículo 1078: " Si el hecho fuese un delito del derecho criminal (Derecho Penal) , la obligación que de él nace no sólo comprende la indemnización de pérdidas e intereses, sino también del agravio moral que el delito hubiese hecho sufrir a la persona, molestándole en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes, o hiriendo sus afecciones legítimas ".

-
- 4.- Recordemos que en el derecho Civil Argentino y Francés, existe delito y Cuasidelito Civil y que éstos consisten en la violación que una persona hace de los preceptos del Código Civil, distinguiéndose del delito Penal, en-

El fundamento de la obligación de Reparación consiste en que el acto ilícito que lesiona un derecho de otra persona supone un ataque al orden social, que debe ser reprimido, es decir, sancionado, y que una razón de equidad impone el deber de restituir al damnificado, lesionado o gravado, a la situación anterior, o la más parecida posible a aquella en que vivía antes de sufrir el daño.

El Código Civil Argentino nos menciona un precepto que a nuestro parecer es equitativo, y que en el mismo se menciona que la responsabilidad u obligación de reparar pasa a los herederos de los autores y cómplices, del hecho ilícito, así en su artículo 1098 dice: "La obligación de reparar los perjuicios de los delitos del derecho criminal pasa a los herederos de los autores y cómplices, con las limitaciones que impone la aceptación de la herencia con beneficio de inventario".

Aunque esta norma sólo menciona los delitos del derecho criminal y que los daños y perjuicios sólo co-

que éste tiene como consecuencia una menor privativa de libertad, y que se trata éste de un conjunto de preceptos del derecho público, y aquel en que como consecuencia surge la Responsabilidad Civil, se trata de un conjunto de preceptos de derecho privado; Ahora bien la diferencia entre delito Civil y Cuasidelito Civil consiste, prin-

dránser resarcidos con los mismos bienes que se reciben - en la herencia; a eso se refiere cuando se habla "con beneficio de inventario" sin embargo esta norma resulta equitativa y justa ya que se trata, de volver la situación al estado que guardaba antes del hecho dañoso.

Ahora bien del analisis de los conceptos anteriores podemos manifestar que la responsabilidad es el efecto o consecuencia que la ley impone a la persona o sujeto que comete un hecho ilícito y que por medio de éste - hecho ilícito se transgrede una ley o reglamento y se causa un daño imputable a una persona. Dicho efecto se traduce en la obligación de indemnizar, restituir o reparar el daño causado por una conducta ya sea dolosa o bien culposa.

2), -ESPECIES DE RESPONSABILIDAD.

Entendido el concepto de Responsabilidad co

cialmente, en que, el delito Civil se emplea el dolo, es decir, se tiene la intención de realizar dicha conducta antijurídica; y en el Cuasidelito Civil, no existe esa intención y se causa daño, o se realiza dicha conducta por culpa, es decir, por negligencia, intrensigencia o falta de cuidado o previsión del sujeto activo. Pero ambos, el delito y el Cuasidelito Civil, tiene como efecto la Indemnización, restitución o reparación del daño que se ha causado.

mo un efecto del hecho ilícito pasemos ahora a analizar las especies de Responsabilidad Civil, Así del estudio de diversos autores hemos clasificado en tres grandes grupos a la Responsabilidad, a saber:

- a).- Responsabilidad Contractual;
- b).- Responsabilidad por hecho ilícito; y
- c).- Responsabilidad objetiva o por riesgo -

creado.

A continuación pasaremos al estudio de estos tres grupos de Responsabilidad .

Al respecto Mazzeaud⁵ nos menciona : " Es usual escindir en dos grandes grupos muy distintos las cuestiones suscitadas en el ámbito de la Responsabilidad Civil de una parte la que se refiere a la responsabilidad delictual o cuasidelictual, de otra parte las relacionadas con la responsabilidad contractual ". Incluso adelante nos menciona : " Algunos autores sostienen que la expresión responsabilidad debe ser reservada para la esfera de los delitos y cuasidelitos; y que el término de garantía debe ser empleado en materia de contratos.

Del estudio de las diferentes legislaciones entre estas las del Código Civil Mexicano, Francés, y Argen

5.- Mazzeaud Henri y León y André. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo primero, Volumen I, Traducción Luis Alcalá-Zanora y Castillo. Ed. Jurídica Europa-América. Buenos Aires 1977 pág.109.

tino ; se encargan de preceptuar estas dos clases de responsabilidad; la Contractual y la delictual o proveniente - de un acto ilícito, en diferentes capítulos, es decir, haciendo una marcada diferencia entre ambas clases de Responsabilidad; Así nuestro Código regula éstas Responsabilidades la primera, o sea la Responsabilidad Contractual la estudia en el Libro Cuarto, Primera Parte, Título Cuarto, Sección I, Denominada " Incumplimiento de las obligaciones" y le destina dos capítulos, que son: Capítulo I "Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones ", y el Capítulo II, destinado a " De la evicción y Saneamiento ".

La Responsabilidad Delictual o por hecho ilícito la reglamenta en su Libro Cuarto, Parte Primera, Título Primero, Capítulo V. Por su parte el Código Civil Frances reglamenta la "responsabilidad Contractual en el capítulo consagrado a los efectos de las obligaciones convencionales; y ha regulado la responsabilidad delictual en el título denominado "De las obligaciones que se forman sin convención", en el Capítulo II, de los Delitos y Cuasidelitos". - De lo que se desprende que el estudio de la diferencia fundamental entre los dos ordenes de Responsabilidad depende - del estudio de sus fuentes y del estudio de los efectos de las obligaciones; por lo que se ha deducido de lo anterior que los dos problemas se planteaban en planos totalmente diferentes, por depender el de la Responsabilidad Contractual del efecto de las obligaciones y por relacionarse el de la Responsabilidad delictual con las fuentes de las obligacio-

nes.

Al respecto Mazeaud⁶, en su obra nos menciona que: hay una ausencia de diferencia fundamental entre los dos ordenes de responsabilidades y al respecto nos dice: "Semejante tesis aparece como doblemente inexacta. El estudio de la Responsabilidad Contractual no depende del exclusivo problema del efecto de la obligación; como tampoco depende de la responsabilidad delictual de la exclusiva cuestión de las fuentes de las obligaciones. Uno y otro se relacionan a la vez con la teoría de las fuentes de las obligaciones y con la de los efectos de las obligaciones".

Mientras que otros autores, entre ellos Maigne, Baudry-Lacantinerie y Barde, citados por Mazeaud-Tunc, deducen que "La Responsabilidad contractual es el resultado de la violación de una obligación anterior, mientras que "La responsabilidad delictual es, por si misma, una obligación".

Así pues del estudio y analisis de lo anterior consideramos que para Mazeaud no hay una distinción fundamental y al respecto manifiesta "Así pues es exacto decir que la Responsabilidad delictual y la Responsabilidad Contractual son desinstituciones en cierto modo paralelas, situadas en el mismo plano. No cabría hacer de la Responsabilidad delictual una fuente de obligación por no ver en la Responsabilidad contractual sino un efecto de la obligación. -

6.- Idem. Ob. Cit. Pág. 73.

En ambos casos, se ve que nace una obligación y se ve que -
ese obligación produce efectos."

De lo anterior consideramos que efectivamen-
te ambos tipos de responsabilidad son hasta cierto punto -
parecidas, nosotros consideramos que ambos tipos de Respon-
sabilidades crean una obligación y que esta es autónoma, -
en el sentido de que es una nueva obligación ya que si bien
es cierto se ha creado una obligación, teniendo como anteced
dente un convenio (Responsabilidad Contractual), porque é
ta nueva obligación va a nacer cuando no se cumpla ésta, es
decir, cuando no se cumpla con la obligación contenida en -
dicho convenio, ya que al no cumplirse ésta surge la Respon-
sabilidad Civil, o sea, la obligación de indemnizar, puesto
que con esta conducta se realiza un hecho ilícito, y toda -
ves que la finalidad del contrato es precisamente cumplir -
con lo convenido en él, por lo que la nueva obligación que-
nace es autónoma ya que ésta es resultado directo del incum-
plimiento, es decir, del hecho ilícito, ejecutado por una -
de las partes del contrato. Así nosotros consideramos que -
la diferencia principal consiste en que en los casos de Reg
ponsabilidad extracontractual o delictual, un hecho jurídi-
co, es el que produce ésta Responsabilidad, sin que antes -
de éste hecho haya un acreedor y un deudor; mientras que en
el caso de Responsabilidad Contractual hay una obligación-
preexistente, autónoma, que se convierte, al no cumplirse ésta,
ta, en la Obligación de indemnizar los daños y perjuicios, en

tre otras , que más adelante se estudiaran.

Continuando con Mazeaud, este autor nos menciona: " Es evidente, que tanto la Responsabilidad civil emergente de un contrato como la emergente de un acto ilícito delictual o cuasidelictual, en última instancia coinciden en su efecto o consecuencia, que es "El deber de reparar, resarcir o indemnizar el daño causado por la transgresión reprochable de una norma de conducta, de una regla indicativa de un especial comportamiento ". Con esta diferencia fundamental: "Que como hemos visto en el Capítulo II la Responsabilidad por incumplimiento de una obligación contractual deriva del mero incumplimiento que no sea excusable -- por caso fortuito o de fuerza mayor, mientras que la Responsabilidad extracontractual sólo surge(con las excepciones que veremos , de Responsabilidad sin imputabilidad), cuando se puede imputar al autor del daño la comisión de un acto ilícito". Y. "Para que el deber de reparación pueda hacerse pasar sobre alguien independientemente de toda idea de culpa, será preciso que una disposición legal así lo establezca expresamente, como ocurre Vg. en punto a relaciones de vecindad, en el que la indemnización que otorga el artículo 219 lo es con prescindencia de toda idea de culpa ".

Para poder entender lo que es la Responsabilidad por los hechos ilícitos, debemos entender en principio que es " hecho ilícito". Así se ha definido al hecho ilícito como las acciones u omisiones voluntarias prohibidas por

las leyes dictadas por las autoridades competentes, vigentes que causen daños a otro, imputable al autor.

Acuña Anzorena⁷ nos dice: "Hecho ilícito .-Es el acto voluntario en razón del cual se infringe una regla de derecho o norma jurídica, sea deliberadamente sea por culpa o negligencia, y que de producir un daño, obliga a su autor a repararlo". Otro concepto que nos da éste autor es el siguiente: "Son actos ilícitos las acciones u omisiones voluntarias simultaneamente prohibidas por las leyes de éste Código y por las del Código Penal o por otras leyes penales del imperio, o tan solo prohibidas por las leyes de éste Código".

En cuanto a la responsabilidad objetiva o por riesgo creado, tenemos lo siguiente: La Responsabilidad por riesgo se propone defender de determinados riesgos forzosos a la persona que socialmente está expuesta a ellos.

Al respecto Enneccerus-Kipp⁸ nos menciona: "A todos los casos hasta ahora reconocidos por la ley, subyace el siguiente pensamiento:

El que con una actuación lícita en si misma pero que implica peligros especiales, infiere daños a otros, que en el tráfico deben exponerse a tales peligros sin posibilidad de defenderse, debe responder de los daños aunque no

7.- Acuña Anzorena (Actos Ilícitos p. 26 de -
Salvat.)

8.- Idem. Ob. Cit. Pág. 30.

medie culpa propia ".

Al respecto Gutiérrez y González nos da el siguiente concepto de responsabilidad objetiva por riesgo creado: " Es la conducta que impone el derecho de reparar el daño y el perjuicio causado por objetos o mecanismos peligrosos en si mismos, al poseedor legal de éstos, aunque no haya obrado ilícitamente".

Del analisis de los anteriores conceptos podemos mencionar que la responsabilidad objetiva rechaza toda idea de culpa por parte del sujeto que causa el daño ya que menciona que éste deberá responder de los daños que causen los objetos que él posea o posee, aunque éste sujeto haya obrado lícitamente; al rechazar o eliminar la culpa, en este tipo de responsabilidad, solamente será necesario probar el daño que ha sido causado así como la relación de causa e efecto y; ya no es necesario probar la intención de dañar ni la imprudencia; ya que como se menciona arriba esta responsabilidad nace por la posesión de objetos que son peligrosos en si mismos.

Nuestro Código regula este tipo de responsabilidad en el artículo 1913 el cual nos dá la definición legal de responsabilidad objetiva o por riesgo creado y al respecto preceptua:

"Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o sustancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, + por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de

la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

De la lectura del artículo arriba transcrito encontramos que la responsabilidad Objetiva por riesgo creado debe de reunir los siguientes requisitos:

1.- Que una persona haga uso de los mecanismos, instrumentos o aparatos, o substancias a que se refiere el artículo en cuestión;

2.- Que éste uso sea de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas; como vemos este precepto hace una lista enunciativa, más no limitativa de los objetos que son peligrosos por sí mismos y que dan lugar a Responsabilidad Objetiva, al mencionar. . . por otras causas análogas.

3.- Que con el uso de estos instrumentos se cause un daño.

4.- Que la persona que usa de estos instrumentos obre lícitamente durante el acto dañoso; ya que si no fuera así, es decir, si se obra ilícitamente estaría--mos hablando de la Responsabilidad Extracontractual.

5.-Que el daño causado no se produzca por culpa o negligencia inexcusable de la víctima; ya que en tal caso no habría la obligación de reparar el daño causado.

De lo anteriormente analizado podemos concluir que nuestro Código reglamenta, con ciertas restricciones la teoría del riesgo o sea la teoría de la responsabilidad objetiva, de la cual nace la obligación de reparar el daño causado, por el solo hecho de haberlo causado, usando los mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias que menciona el precepto arriba analizado; substituyendo de esta forma toda idea de culpa ya que como analizamos no es necesaria ésta para que surja la obligación de resarcir los daños causados a la víctima ya que como requisito esenciales que el daño sea causado con motivo del empleo de mecanismos instrumentos etc. que se han mencionado. Como hemos observado la diferencia esencial entre la teoría del riesgo y la de la culpa, es que en esta última, para que una persona incurra en responsabilidad, es preciso que sea autora del hecho dañoso y que lo haya cometido con culpa (intencionalmente o por imprudencia) y en aquella basta que a la persona le sea imputable el hecho para que incurra en responsabilidad, por la sola circunstancia de haberse producido el daño en una industria o actividad creadas en su provecho.

B).- CONDUCTA DEL SUJETO RESPONSABLE.

Al hablar de la conducta del sujeto responsable, estamos hablando de la conducta culposa la cual es un precedente que algunos autores toman como un elemento de la responsabilidad, el cual estudiaremos mas adelante; es importante como precedente en el sentido de que la responsabilidad es tomada como un efecto, es decir, es el resultado de una violación a una ley o bien a lo pactado en un contrato o a lo establecido en una declaración unilateral de voluntad, y con esta violación se causa un daño y que esta conducta culposa, es imputable a una persona. Así al hablar de conducta del sujeto responsable hablaremos principalmente del concepto de culpa, ya que esta, la culpa, es la esencia del hecho ilícito por que sin ella no se violarian leyes, contratos ni tampoco lo establecido en una declaración unilateral de voluntad; ni se causarían danos ya que si todos actuáramos sin culpa no habría hechos ilícitos y por ende responsabilidad, por lo que en seguida procederemos al estudio de culpa.

Así entendemos por culpa la intención, falta de cuidado, imprudencia o negligencia para generar un daño y que el derecho considerará a efecto de establecer la responsabilidad.

O bien como lo menciona Maszeaud " la culpa comprende la decidia, la impericia, la negligencia la ignorancia y la imprudencia.

Dada la anterior definición podemos mencionar

que la esencia del hecho ilícito es la conducta realizada - por el sujeto activo es decir la conducta culposa de que - nos habla Gutierrez y González⁸ al respecto éste autor nos - menciona: "...Se puede decir que la conducta relevante para - el derecho en esta materia se puede entonces entender como - la conducta humana consciente e intencional, o inconsciente - por negligencia que cause un daño, y que el derecho conside- - ra para los efectos de responsabilizar a quien la produjo".- Como hemos observado la conducta culposa se refiere a la con- - ducta que el sujeto activo en un hecho ilícito realiza y que - con esta conducta causa un daño el cual debe resarcir como - tambien hemos observado dicha conducta se basa principalmen- - te, y así, lo preceptua nuestro Código en la teoría de la cul- - pa la cual se caracteriza por señalar que en todo hecho il- - cito siempre habrá culpa por parte del sujeto activo y que - con esta conducta se causa un daño el cual va a dar origen - a la obligación de indemnizar el mismo.

c).- ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD.

Del analisis de los conceptos anteriores de - responsabilidad encontramos la siguientes características o - elementos de la misma que son cuatro, a saber :

1.- La voluntad de quien lo ejecuta, o sea - la imputabilidad por razón de dolo o culpa;

2.- La violación de la ley, es decir, la - prohibición expresa de ese acto u omisión; es decir, la vio- - lación de una disposición legal. Si no existe esa disposición

legal que imponga determinada conducta (hecho o abstención) no quede haber responsabilidad;

3.- Daño causado al titular de un derecho - sea que éste se refiera a la persona misma o a los bienes del damnificado;

4.- Un nexo causal entre ese daño, es decir, entre el daño causado y el acto ilícito realizado.

Los actos y las omisiones ilícitas del derecho civil son castigados siempre con la nulidad. Pero además de esta sanción la ley les impone otra penalidad que es la reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho ilícito.

Para que éste último efecto se produzca debe concurrir las siguientes características o circunstancias, a saber:

- a).- Daño causado;
- b).- Dolo, culpa o negligencia de su autor;
- c).- La transgresión de alguna norma legal, - añadiendo nosotros o de las buenas costumbres.

También añadiremos nosotros otro elemento - mas que es el nexo de causalidad que debe de existir entre el hecho ilícito o mejor dicho la conducta del sujeto responsable y el daño que se ha causado.

Lo anterior se deduce de la lectura del artículo 1910 del Código Civil para el Distrito Federal, que a la letra dice: "Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente

o contra las buenas costumbres, cause daño, a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa inexcusable de la víctima.

También encontramos su fundamento en lo dispuesto por el artículo 1067 del Código Civil Argentino, que a la letra dice: "No habrá acto ilícito punible para los efectos de este Código, si no hubiese daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar y sin que a sus gentes se les pueda imputar dolo, culpa o negligencia".

Así algunos Códigos extranjeros disponen lo siguiente: "Quien quiera que intencionalmente cause un daño a otro de manera que atente a las buenas costumbres estará obligado hacia aquél a la reparación del daño (Código Civil Aleman artículo 826; Código Suizo de las obligaciones artículo 41 in fine; Código Austriaco artículo 1295, 2o. parte).

En los anteriores conceptos hemos hablado de delitos y cuasidelitos; cabe aquí hacer un pequeño análisis al respecto, ya que en nuestra legislación no existe el delito Civil, como tal, ni tampoco existe dicha diferencia entre delito y cuasidelito.

Así principalmente la legislación francesa, como la Argentina entre otras hacen una división entre delito y cuasidelito; nos mencionan que en el delito existe la intención de dañar, es decir, existe Dolo; mientras que en el cuasidelito no existe esa intención, si no que se produce el daño, por Culpa, negligencia o impericia del sujeto activo.

Por lo que el Código Civil Argentino nos da una definición del delito, al decir que es delito: " El acto ilícito ejecutado a sabiendas y con la intención de dañar la persona o los derechos de otro " (art. 1072). Asimismo nos dice que por Cuasidelito se entiende el acto ilícito perjudicial realizado sin esa intención, es decir, sin dolo o malicia, sin malignidad, pero con negligencia, culpa o imprudencia directa o indirecta, real o presumida. (art. 1072, 1108, 2288, -- 2306 etc.).

Tenemos que tanto los delitos como los cuasidelitos pueden consistir en un hecho positivo o en uno negativo. El acto positivo, es esencialmente una acción, un hacer, un obrar; cuando o mientras que el negativo consiste en no obrar, cuando se esta obligado o impuesto un hacer, - es decir, consiste en omitir o abstenerse de hacer algo debido, esto es, en circunstancias en que existe un deber de obrar, impuesto por la ley, ocasionando con ello daños a otro. Así el Código Civil Argentino nos dice: " El delito puede ser un hecho negativo o de omisión, o un hecho positivo " y el artículo 1074 agrega: " Toda persona que por cualquier omisión hubiere ocasionado un perjuicio a otra será responsable solamente cuando una disposición de la ley le imponiere la obligación de cumplir el hecho omitido ".

Como lo mencionamos al principio de éste análisis nuestra legislación ha suprimido esta distinción, es decir sólo hay acto ilícito y por medio de éste obligan a -

su autor a reparar el daño que se cause; esta también es la tendencia de la doctrina moderna.

Una vez analizado lo anterior volvamos al estudio de los elementos de la Responsabilidad por hechos ilícitos. Recordemos que de la definición genérica de hecho ilícito punible es necesaria la concurrencia de cuatro factores o elementos, a saber:

a).- La violación de la ley mediante un acto positivo o negativo;

b).- La culpa o el dolo, es decir, la voluntad del autor, o lo que algunos autores llaman imputabilidad;

c).- El daño causado y;

d).- El nexo causal o relación de causalidad entre el hecho y el daño causado.

Al respecto Mazzeaud menciona : " que los elementos siguientes: La violación de la ley, el daño causado y el nexo causal entre el hecho y el daño constituyen -- los elementos objetivos del acto ilícito punible; y el elemento consistente en la culpa o dolo, o sea la voluntad del autor es el elemento sustantivo o subjetivo. Por lo que reunidos todos sus elementos surge el efecto general del acto ilícito, que es " La responsabilidad " .

a).- En cuanto a la violación de la ley nos referimos a cualquier contravención de una norma legal vigente y además como extremo necesario; consideramos a este

elemento como un requisito esencial para la existencia del acto ilícito ya que si no hubiera una contravención a ninguna ley no habría acto ilícito y desde luego no habría su efecto, o sea, la Responsabilidad, ya que esta es sanción del acto ilícito. Debemos de mencionar al respecto que esta violación debe ser hecha a una ley plenamente válida y vigente, como lo mencionamos esta contravención puede consistir en un acto positivo o en uno negativo, consistiendo el primero en un hacer, es decir, en hacer o realizar una conducta que la ley prohíbe; Y el segundo, o sea el acto negativo en un no hacer o abstención es decir en no realizar la conducta que una ley expresamente obliga a hacer, es decir, la ley expresamente debe de contener la obligación de realizar la conducta que se esta omitiendo ya que de no ser así no se violaría ninguna ley y por lo tanto no habría acto ilícito, por lo que es requisito esencial que dicha conducta que se omite, este contenida expresamente en una ley. A continuación analizaremos todos y cada uno de los elementos restantes de la Responsabilidad, a saber: Imputabilidad, Daño causado y relación causal entre el hecho y el daño.

b).- IMPUTABILIDAD.

1.- Sujetos imputables.

Una vez ocurrida la violación de una ley, tal y como lo analizamos líneas arriba, ya que señalamos que -- para que un acto tenga el carácter de ilícito debe ser ex -

presamente prohibido por la ley vigente; tal violación no basta para hacer punible el hecho ilícito ya que es necesaria la concurrencia de los otros tres elementos.

Mazzeaud, nos dice: "Según la doctrina tradicional y según nuestra ley positiva (Art. 1067), el primero de ellos es el factor subjetivo o intencional del acto ilícito y consiste en el dolo (delito) o la Culpa (cuasi delito), que señalan y atribuyen la " imputabilidad " del acto a su autor" .

Por lo tanto se puede decir como Aguiar⁹: "La base de toda Responsabilidad civil se encuentra en la imputabilidad del acto perjudicial y consiste en un hecho positivo y uno negativo.

En cuanto al concepto de imputabilidad Gutierrez y Gonzalez¹⁰ nos dice: " Al autor de la acción u omisión lo considera la ley como el que debe soportar la reacción - del ordenamiento jurídico ante el hecho dañoso. . ." O sea, que la imputabilidad del autor es soportar esa reacción o sea, la Responsabilidad Civil, que se traduce en la indemnización.

El Código Civil Argentino dispone en su artículo 1067 " no habra acto ilícito punible para los efectos-

9.- Aguiar (Hechos y Actos Jurídicos pag. 34)

citado por Mazzeaud, Iden. Ob. Cit.

10.- Iden. Ob. Cit. Pá. 39.

de este Código si no hubiere daño causado u otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo Culpa o negligencia ".

Así mismo tenemos que para el ordenamiento an tes citado el dolo, característica del delito civil, es la intención malefica, el proposito de dañar, así resulta del artículo 1072 el cual nos dice : " El acto ilícito ejecutado a sabiendes y con intención de dañar a la persona o a los derechos de otro se llama, en este Código, Delito ".

Al respecto Gutierrez y González manifiestan: " La Esencia del hecho ilícito es la culpa, y por ella debe entenderse la intención, falta de cuidado o negligencia para generar un daño y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad ".

El citado autor hace otra clasificación de la conducta culposa o de la culpa y así nos menciona que es ta se divide en :

a).- Dolosa o intencional: y

b).- No dolosa o por negligencia.

a).- Por culpa dolosa o intencional entiende:

" Es en la que se incurre cuando al realizar un hecho ilícito, se verifica con conocimiento pleno de su conducta, es decir, de que esa conducta es punible por el derecho, y sin embargo se lleva adelante con el ánimo de causar daño".

En cuanto a los contratos el autor Manuel -

Borja Soriano¹¹ nos dice: " El que no ejecuta la obligación que ha asumido en un contrato no se conduce como debería haberlo comete una falta. Así, pues, la sola inejecución proveniente del hecho del deudor constituye una falta, de manera que las expresiones " hecho de inejecución del deudor" y -- "falta del deudor " son sinónimas ".

En cuanto al dolo nos menciona el autor citado: " Hay dolo cuando el deudor intencionalmente no ejecuta su obligación, comete esta falta con el deseo de causar un perjuicio a su acreedor ".

Al respecto y en relación al dolo nuestro Código nos dice, en su artículo 2106.- que a la letra dice: - " La responsabilidad proveniente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es -- nula " .

El concepto que se puede dar de dolo es el siguiente: Dolo es la conducta que se realiza o deja de hacer; ya sea en un deber jurídico, un contrato o una declaración unilateral de Voluntad, con la intención de causar un daño; ya sea que esa conducta este expresamente prohibida por la ley; o que este convenida en un contrato o declaración Unilateral de Voluntad.

11. Idem. Ob. Cit. Pág 691.

b).- En cuanto a la Culpa, podemos mencionar que ésta comprende la desidia, la impericia, la negligencia, la ignorancia, la imprudencia, la falta de cuidado, sin la intención o el propósito calificado de dañar.

Al respecto Gutiérrez y González nos dice: "- Se incurre en culpa no dolosa o por negligencia, cuando se realiza un hecho o se incurre en una omisión, sin ánimo de dañar, y sin embargo por la imprevisión, negligencia, falta de reflexión o de cuidado, el daño se produce.

En este sentido el artículo 2025 del Código Civil para el Distrito Federal manifiesta: " Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella ".

Como se deduce de la lectura de éste artículo encontramos que la culpa también puede ser de acción o de omisión.

CASOS DE IRRESPONSABILIDAD Y DE INIMPUTABILIDAD DEL AUTOR DEL HECHO ILÍCITO.

Como ya lo mencionamos la imputabilidad es un elemento esencial para la Responsabilidad Civil, ya que al no darsela aquélla no hay responsabilidad para el autor de dicha conducta contraria a una ley, es decir, puede haber una conducta que conculque una ley y que con dicha conducta se cause un daño y también que dicho daño sea producto necesario de dicha conducta; pero si no hay imputabilidad no pue-

de nacer la obligación consistente en la indemnización, -- así pues, a continuación mencionaremos algunas excepciones de imputabilidad, por lo que la Responsabilidad Civil, del autor del hecho ilícito, desaparece:

Así tenemos que los menores no son responsables de los daños que causen, así lo establece el artículo 1919 del Código Civil que a la letra dice: " Los que ejercen la patria potestad tienen obligación de responder de -- los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos".

Del artículo anterior se deduce, en su interpretación a contrario sensu, que los menores no son imputables, es decir, no responden de los daños que causen, ya -- que como lo menciona este precepto, responderán de los daños y perjuicios los que ejerzan la patria potestad sobre ellos. Aún más, nuestro Código en el siguiente precepto asent ta este irresponsabilidad de los menores ya que transfiere la Responsabilidad a los directores de colegios, talleres, -- etcetera, que estén a cargo de la vigilancia de los menores y que los daños que produzcan éstos, sean producidos bajo -- su custodia; así el artículo 1920 preceptua: "Cesa la res-- ponsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando -- los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encon trándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc. pues enton-- ces esas personas asumirán la Responsabilidad de que se tra

ta. ".

También nuestro Código menciona esta ininputabilidad con respecto de los incapaces ya que en el artículo 1921, interpretado a contrario Sensus, relega esta Responsabilidad a los tutores, al mencionar : Artículo 1921.- Lo -- dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a -- los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado .

Además de los casos de ininputabilidad antes mencionados la doctrina nos menciona los siguientes, ya que varios autores mencionan que la Responsabilidad desaparece cuando el autor del hecho ilícito ha obrado en estado de -- perturbación accidental o involuntaria, también si obra en legítima defensa, o en estado de necesidad, o en caso fortuito, ya que en tales casos faltaria el requisito de la voluntariedad del acto. Pero no sucede así, si puede considerarse que la perturbación fue voluntaria.

c).- DANO CAUSADO.

Una vez analizado el concepto de ininputabilidad, pasemos al estudio del tercer elemento de la Responsabilidad civil, o sea el dano causado.

Del estudio que se ha realizado de diversos - Códigos así como de diversos autores se puede decir que el concepto de dano es siempre el mismo y su efecto es que éste, es decir, el dano causado, siembre debe ser reparado; ya

sea que éste provenga de un hecho ilícito doloso o simplemente culpable o sea que provenga del incumplimiento de una obligación. Así en nuestro Código se preceptúa la obligación de resarcir el daño causado, así lo preceptúa, entre otros, los siguientes artículos 1910, 1911, 1912, 1913, 1914, 1915, 1925, 1929, 1935, que enseguida analizaremos. Así mismo nuestro Código en el Título Cuarto, Efectos de las obligaciones, Capítulo I, Consecuencias del incumplimiento de las obligaciones, nos menciona en su artículo 2104: El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes:

I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en la parte final del artículo 2080.

El que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el sólo hecho de la contravención.

"Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

"Artículo 1911.- El incapaz que cause daño de

be repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las - personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los - artículos 1919, 1920, 1921 y 1922."

"Artículo 1912.- Cuando al ejercitar un derecho se cause daño a otro, hay la obligación de indemnizarlo si se demuestra que el derecho sólo se ejercitó a fin de -- causar el daño, sin utilidad para el titular del derecho."

"Artículo 1913.- Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mismas, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, esta obligada a responder del daño que cause, aunque no opere ilícitamente, a no ser que demuestre que ese daño se -- produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

Del análisis de los anteriores preceptos, entre otros, podemos mencionar que todo el que causa un daño debe de repararlo, sea éste daño producido por un hecho ilícito, o por incumplimiento de una obligación, deducida de un contrato o una declaración unilateral de voluntad, tal y como resulta de la lectura de tales preceptos.

Así mismo tenemos que el daño es un elemento esencial de la responsabilidad ya que si no se presenta éste no hay obligación de pagar daños y perjuicios, puesto que no se produjeron éstos, y por lo tanto no habrá Responsabilidad civil.

En éste sentido se puede afirmar que el acto puede ser ilícito pero no acarrea responsabilidad civil, es decir, no obliga civilmente, ya que no se ocasiona un daño con tal conducta.

Al respecto Rezzonico¹² nos menciona: " El daño no es condición esencial del acto ilícito, como dice Salvat, (no. 2726), sino de la imputabilidad civil de ese acto. Por ello expresa el artículo 1067 que no habra acto ilícito punible para los efectos de éste Código si no hubiere se daño causado, u otro acto exterior que lo pueda causar, y sin que a sus agentes se les pueda imputar dolo culpa o negligencia. Para que el acto ilícito sea punible a los efectos del Código civil, es decir, para los efectos de la "Responsabilidad" que según el mismo Código se traduce en la obligación de resarcir o indemnizar, debe existir daño causado. Este es el presupuesto esencial del resarcimiento o reparación en que se plasma y encarna la "Responsabilidad-Civil" que es la sanción del acto ilícito en el Código Civil " .

Nosotros consideramos que el daño si es un elemento esencial del acto ilícito y si éste autor lo consi

12.- LUIS MARIA REZZONICO Estudio de las obligaciones en nuestro Derecho Civil -- Vol. II, 1966 -

dera como un elemento de la imputabilidad, se podría decir que lo considera así en virtud de la obligación en que lo estudia, es decir, el artículo 1067 del Código Civil Argentino y que difiere en el sentido de que en nuestra legislación, no hay un precepto semejante y si hay diversos preceptos, arriba mencionados, que nos dicen que el que causa un daño debe repararlo, es decir, nuestro legislador estima al daño como un elemento esencial de la Responsabilidad Civil, ya que el efecto de que se ha causado un daño es precisamente el deber o mejor dicho la obligación de Repararlo.

Nosotros consideramos que el daño no es un elemento de la imputabilidad ya que hay una gran diferencia entre el daño y la imputabilidad, ya que la imputabilidad es un elemento subjetivo, es decir, compete al sujeto ya que ésta entraña la voluntad del sujeto activo en el hecho ilícito ya sea que realice la conducta que causa un daño con pleno conocimiento de que dicha conducta va a causar un daño sea la intención de Dañar (Dolo), o sea que la realice por imprudencia o negligencia (culpa) y el daño causado es un elemento objetivo, ya que éste es el resultado de dicha conducta, por lo que éste no puede ser un elemento de aquí, sino que ambos elementos en conjunción con otros dos elementos (Violación de la ley y el nexo de causalidad) van a dar por resultado la Responsabilidad Civil.

En cuanto al concepto de daño, tenemos que este concepto muchas veces está tomado en un sentido amplio

o bien, también se utiliza como sinónimo de perjuicio, o sea el " *Dammun emergens* " y el " *Lucrum cessans* ".

Nuestro Código nos da un concepto legal de lo que es daño, éste concepto está contenido en el artículo 2108 que a la letra dice: " Se entiende por daños la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación ". a lo que nosotros agregaríamos, también por el incumplimiento de una obligación y de un deber jurídico "estricto sensu ". Ya que de acuerdo al análisis de las - clases de Responsabilidad, arriba analizadas, no existe una - división fundamental entre la Responsabilidad contractual y - la Responsabilidad Extracontractual, a este es lo que también la doctrina llamo " *Dammun emergens* ".

Así mismo en el siguiente precepto nuestro Código nos da el concepto de perjuicios, o lo que también es - conocido como " *Lucrum Cessans* ". En tal virtud el artículo - 2109, a la letra dice: " Se reputa perjuicio la privación de cual uier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación ". A lo que nosotros le agregaríamos y al cumplimiento del deber Jurídico "strictu Sensu".

Pothier y Domat manifiestan que la responsabilidad por dolo (en el caso , por delito), comprende no sólo los daños y perjuicios experimentados en la cosa misma objeto de la obligación, sino también los sufridos por el acreedor en sus otros bienes. . .

Nosotros no estamos de acuerdo en tal aseve--

ración, ya que en este caso el daño que se produciría a sus-
otros bienes no sería como consecuencia directa de la condu-
ta del pasivo, en dicha obligación, y por lo tanto no habría
obligación de reparar dicho daño y por lo tanto no se reuni-
rían los requisitos que hemos establecido anteriormente, ya-
que en el presente caso faltaría un elemento, el cual sería
el nexo causal entre el hecho y el daño causado y por lo tan-
to no habría Responsabilidad Civil.

Ahora bien dentro del daño también encontra-
mos el concepto de daño moral, en el cual no sólo se menciona
el daño material, es decir, el daño sufrido a las cosas del
sujeto activo del hecho ilícito, sino que se refiere a el "da-
ño" que sufre dicho sujeto en sus afecciones o en la integri-
dad moral de dicho sujeto y que así mismo éstos no son suscep-
tibles de apreciación pecuniaria.

Por daño moral, la doctrina nos menciona que
habrá daño moral siempre que se ataca la integridad moral del
individuo, o sus afecciones de familia, integridad y afeccio-
nes que en rigor no son susceptibles de una exacta aprecia-
ción pecuniaria.

Así mismo Savatier, Mazzeaud, Giorg, Josse-
rand, Acuña Amorena, en Salvat, mencionan ". Se entiende por
daño moral no sólo toda lesión de sentimientos legítimos, co-
mo el afecto, el honor, la paz, la dignidad, el pudor etc. si
no, con criterio más amplio, el dolor que resulta de cualquier
atentado a la integridad de la personalidad humana ".

Al respecto Josseland , nos dice : " El Código dispone en su artículo 1078: " Si el hecho fuese un delito del derecho criminal, la obligación que de él nace no sólo -- comprende la indemnización de pérdidas e intereses, sino también, el agravio moral que el delito hubiese hecho sufrir a la persona, molestándole en su integridad o seguridad personal o en el goce de sus bienes, o hiriendo sus afecciones legítimas ".

Nuestro Código , refiriéndose al daño moral - nos menciona, en su artículo 1916, el siguiente concepto: " Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás".

Del análisis de ambos conceptos de daños, tenemos que el "Daño " comprende no sólo los daños materiales, económicos o patrimoniales, es decir, los daños que el sujeto pasivo sufre en sus bienes materiales susceptibles de apreciación pecuniaria ; sino que se extiende aún más al comprender la afectación a los derechos a la persona del sujeto pasivo - del hecho ilícito, es decir, a los derechos que en rigor no son susceptibles de apreciación pecuniaria, o sea, los derechos extrapatrimoniales como son : Los sentimientos, afectos, creencias , decoro , honor , reputación , vida privada o aún a las consideraciones y aspectos físicos y más aún a la concepción que los demás tengan de él.

Ludwig Enneccerus¹³, al respecto manifiesta: " Es menester que con la infracción de la ley protectora se haya causado un daño y , por cierto, precisamente en un bien jurídico que la disposición de protección pretendía asegurar y a consecuencia de un peligro del cual quería precaver".

En cuanto a los daños causados contra las buenas costumbres, el citado autor nos manifiesta que : " El hecho de causar daños contra la moral que determina, que un deber de indemnización, en la mayoría de los casos implica también una lesión de derechos o de personas o una infracción -- de una disposición protectora, fundando entonces desde luego, un deber de indemnización. Esta disposición tiene una gran valor porque , según ella, también pueden tener por consecuencia un deber de indemnización por actos que en sí no son contra derecho.

El supuesto de hecho de los daños contra la moral implica:

- 1.- Que se cause un daño que puede referirse a derechos concretos y determinados o a cualesquiera otros -- bienes o también al patrimonio en general.
- 2.- El daño debe haber sido causado dolosamente. Así, pues, el dolo tiene que referirse no sólo al acto causante del daño, sino al causar el daño mismo.

13.- Idem. Ob. Cit. Pág. 30.

a).- Pero esto no quiere decir que el dano tenga que ser "de proposito", o sea, que tenga que constituir el fin o el fin único del acto, sino que baste el querer el dano, y así ha de presumirse sin más cuando el acto se ejecute con plena conciencia de su efecto.

b).- El delito se considera cometido contra el intencionalmente perjudicado, independientemente de si el acto que produce el dano se dirigía contra él o contra otro.

3.- Es menester que los daños hayan sido causados de una manera contraria a las buenas costumbres.

a).- La cuestión de si se obra contra las buenas costumbres no ha de resolverse conforme a las doctrinas de un sistema filosófico, ni tampoco según las opiniones de clases y partidos singulares, sino de acuerdo con la conciencia popular general.

b).- Como criterio no puede emplearse ni el parecer acrisolado del pensador ilustre, ni el modo de pensar y de obrar de hombres de baja condición moral, aunque constituya la costumbre de ciertas esferas. Para las exigencias que establece el ordenamiento jurídico sólo puede ser decisivo aquel criterio de conducta moral cuya observancia nos expone al reproche general, especialmente aquella autolimitación en la gestión de nuestros intereses frente a los ajenos que no puede dejar de atenderse sin la desaparición de todos los que piensan con criterio sano. Hay que mantener el justo medio: una concepción relajada en demasía no sería conforme a la mi-

sión educadora del derecho; las exigencias demasiado severas perjudicarían la seguridad del derecho.

Como criterio general sólo puede regir, " lo que esta conforme a la conciencia general, con los sentimientos de decoro de todos los que piensan con espíritu de equidad y justicia ".

4.- No es indispensable que el dano haya sido causado de un modo contrario a derecho, ya que la propia legislación en su artículo 1910, nos dice: " El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause dano a otro, está obligado a repararlo, ... " Por lo que el dano puede ser causado obrando, como anteriormente se menciona, contra el o los sentimientos de decoro, o la conciencia general, de todos los que piensan con espíritu de equidad y justicia; y no necesariamente contra una norma de conducta establecida en una ley o precepto legislativo, por lo que con esa conducta éste, obligado a indemnizar, el sujeto que ha causado un dano.

d).- EL NEXO DE CAUSALIDAD.

El cuarto elemento de la Responsabilidad civil es: la relación de causalidad entre el hecho que se refute ilícito y el dano ocasionado.

Al respecto el artículo 2110 del Código Civil para el Distrito Federal preceptua: Los danos y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, y sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse.

Gutiérrez y González nos menciona; al respecto: " Los daños y los perjuicios que se causen, deben ser consecuencia directa e inmediata de la conducta ilícita de acción u omisión, y no presentarse como una consecuencia indirecta o mediata ".

Es decir, para que sea procedente la Reparación del daño, o sea, la indemnización es indispensable que exista un vínculo de conexión o nexo causal entre el hecho ilícito de una persona y el daño causado a otra; es decir, es necesario - que el daño sea consecuencia inmediata y necesaria, así como - inequívoca de aquél acto, que esté vinculado a éste por una - relación de causalidad, esto es, que el daño sea causado por ese hecho ilícito.

Al respecto al artículo 2110 del Código Civil para el Distrito Federal, nos dice, en la letra: Los daños y -- perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la -- falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deben causarse ". Nosotros agregamos que no solo por la falta de cumplimiento de una obligación lato sensu, sino también por violar un deber jurídico stricto-sensu, sea que éste sea ilícito o vaya contra las buenas -- costumbres. De lo que se desprende que en la "Responsabilidad -- Civil esta basada en la teoría de la causa-efecto, es decir que a cierta conducta ilícita, necesariamente, va a dar lugar a un daño; y que siempre ese daño va a ser consecuencia de dicha -- conducta ilícita. Determinar en cada caso si existe o no tal -

relación de causalidad, es cuestión de hecho y prueba. En principio la prueba de la relación causal entre el hecho ilícito y el daño causado incumbe a quien reclama la indemnización.

A fin para establecer cuál es la causa adecuada del daño, deben examinarse objetivamente los hechos conforme al curso ordinario y normal de las cosas, reputándose efecto lo que puede provenir según ellos y descartando todo lo que resulte dañoso por circunstancias extraordinarias, anormales o imprevistas.

De lo anterior se deduce que las consecuencias inmediatas siempre son imputables, las mediatas son imputables cuando fueron o pudieron ser previstas por el autor del hecho, es decir, en caso de dolo o culpa; las casuales no son imputables en principio, si no sólo cuando provienen de hechos reprobados por las leyes y mediante dolo o culpa, añadiríamos también por hechos que van contra los buenos costumbres, o bien cuando con el daño se enriqueció el autor del hecho, cuando la causalidad de ellos ha sido perjudicial por causa del hecho o cuando se los tuvo en mira al ejecutar el mismo.

Al respecto Orgos, citado por Mez caud¹⁴ (el libro Responsabil, no. 65, p.256) menciona: "El responsable no puede ser obligado a resarcir más que las consecuencias no --

14.- Ob. Cit. , Idem.

no patrimoniales que él ha causado con su acto, y no las demás que se hayan derivado fortuitamente, aunque sea en ocasión de este acto".

CAPITULO TERCERO.

LA INDEMNIZACION Y CONVENIOS SOBRE LA INDEMNIZACION DE LOS HECHOS ILICITOS.

A).-Clases de indemnización;

B).-Tipos de convenios sobre la indemnización.

a).-Clases de Indemnización.

Indemnización.-El efecto jurídico de todo acto ilícito es la indemnización, es decir, la responsabilidad civil; ya que de acuerdo al siguiente concepto de responsabilidad civil tenemos que esta es la necesidad de reparar los daños y perjuicios causados a otro, por un hecho ilícito o por la creación de un riesgo; ya que el sujeto que con un acto ilícito causa daño a otro debe de repararlo por lo que la indemnización viene siendo la consecuencia, es decir, la obligación que tiene el sujeto que produjo un daño de borrar ese daño; así tenemos que la responsabilidad civil es, pues, el nombre que se da a la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados por un hecho ilícito por lo que el contenido, como ya mencionamos, es la indemnización. E indemnizar es, dejar sin daño.

Indemnización. Es, nos menciona Gutiérrez y González¹; Restituir las cosas al estado que guardaba antes de que se produjera el hecho dañoso lícito o ilícito, y solo cuando ello no fuera posible, es pagar el daño y perjuicio.

Como ya lo mencionamos la indemnización es -

1.-Gutiérrez y González, ob. citada. Pág. 39

la consecuencia de los hechos ilícitos o bien como se menciona en Derecho Frances de los delitos y de los cuasidelitos²- Así Planiol³, nos dice: "Fundamento de la obligación de indemnizar.-La fundamental consecuencia o efecto jurídico y práctico de los delitos civiles o delitos del derecho civil es la obligación de evidente equidad, impuesta a su autor, de resarcir, indemnizar o reparar los perjuicios o daños originados por su acción u omisión delictuosa, al titular del Derecho lesionado". Así mismo al tratar la diferencia entre la responsabilidad contractual y delictual este autor menciona que: "No hay razón alguna para establecer diferencia entre la llamada culpa delictual y contractual; las dos suponen un acto ilícito y un dano causado y ninguna de ellas entraña por sí un mayor rigor de apreciación y de consecuencias".

De acuerdo a lo anterior tenemos que para este autor, como para nosotros, no debe haber diferencia alguna, como ya lo mencionamos anteriormente, entre la Responsabilidad que proviene de un hecho ilícito como de la responsabi-

2.- Ver anterior clasificación de delitos y cuasidelitos (c. n. 2).

3.- Georges Ripert y Jean Boulanger, Tratado de Derecho Civil (según el Tratado de Planiol), T.V. (Obligaciones 2a parte).

lidad que proviene de violar un contrato o una declaración unilateral de voluntad, ya que estos tipos de responsabilidad tienen un común denominador, que es la indemnización y que con dichas conductas sehan causado daños, los cuales - se deben de reparar independientemente de cual haya sido su causa.

Así este autor agrega: "...el artículo 1077 - menciona: " Todo delito hace nacer la obligación de reparar el perjuicio que por él resultare a otra persona", y - agrega en el artículo 1078: Si el hecho fuese un delito del derecho criminal, la obligación que de él nace no solo - comprende la indemnización de pérdidas o intereses, si no - también del agravio moral que el delito hubiese hecho sufrir a la persona molestándole en su seguridad personal, o en el goce de sus bienes, o hiriendo sus afecciones legítimas. Y si el acto ilícito civil constituye a la vez un "delito del derecho criminal", el autor debe indemnizar también el daño moral"

Al respecto nuestro código (" Código Civil para el Distrito Federal), también regula lo mencionado por dicho autor pero en la siguiente forma: Artículo 1910.- " el que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause - daño a otro, está obligado a repararlo...", aunque nuestro código no nos habla de delito civil y cuasi delito. También en nuestra legislación nos menciona de la reparación del - daño cuando se trata de un delito penal, así lo establecen-

los artículos 29, 30, 31, 32, 34, 37 y 39 del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, mismos artículos que a la letra dicen:

"Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño..."

"Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados,

III.- Tratándose de los delitos comprendidos en el título décimo, la reparación del daño abarcará la restitución de las cosas o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito."

"Artículo 31.- La reparación sera fijada por los jueces, segun el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso."

Para los casos de reparación del daño causado con motivo de delitos por imprudencia, el Ejecutivo de la Unión reglamentará, sin perjuicio de la resolución que se dicte por la autoridad judicial, la forma en que, administrativa mente, debe garantirse mediante seguro especial dicha reparación."

"Artículo 32.- Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29 : ..."

"Artículo 34.- La reparación del daño que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales."

"Cuando dicha reparación debe exigirse a tercero, tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma de incidente, en los términos que fije el propio código de Procedimientos Penales."

"Quien se considere con derecho a la reparación del daño, que no pueda obtener ante el juez penal, en virtud de no ejercicio de la acción por parte del Ministerio Público, sobreseimiento o sentencia absolutoria, podrá recurrir a la vía Civil en los términos de la Legislación correspondiente."

"Artículo 37.- El cobro de la reparación del daño se hará efectivo en la misma forma que la multa."

"Artículo 39.- El juzgador, teniendo en cuenta el monto del daño y la situación económica del obligado, podrá fijar plazos para el pago de la reparación de aquél, los que en su conjunto no excederán de un año, pudiendo en caso de no pagarse exigir garantía si lo considere conveniente."

4.- En cuanto a la reparación del daño tratándose de un delito Penal, este tema se verá en forma más detenida en el capítulo V del presente trabajo.

El fundamento de la obligación de reparación - consiste en que el acto ilícito que lesiona un derecho de otra persona supone un ataque de orden social, que debe ser reprimido, es decir, sancionado y que una razón de equidad y de justicia impone el deber de restituir al damnificado, lesionado o agredido, a la situación anterior, o lo mas parecida posible a aquella en que vivia antes de sufrir el daño.

La doctrina clásica sostiene que el dolo, en los delitos, y la culpa en los cuasi-delitos, son los fundamentos exclusivos de la responsabilidad extracontractual; y solamente los actos ilícitos realizados con discernimiento, intención y libertad pueden acarrear responsabilidad civil y por lo tanto los menores y los dementes no son responsables por los daños que causen a terceros.

Según esta doctrina existe una culpa específica cuando se trata de la responsabilidad por hechos propios, y existe una culpa en la vigilancia, in vigilando, o una culpa en la elección, in eligiendo, cuando alguien debe responder por el hecho de otro (dependiente, empleado etc.); o por los daños causados por las cosas o animales que son de su propiedad o que estan bajo su guardia.

Esta es la teoría que esta impresa en nuestra legislación y al respecto tenemos los siguientes artículos del Código Civil que así lo demuestran:

"Artículo 1910.- " El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro está obligado a repararlo..."

" Artículo 1911.- El incapaz que cause daño debe repararlo, salvo que la responsabilidad recaiga en las personas de él encargadas, conforme a lo dispuesto en los artículos 1919, 1920, 1921 y 1922. "

Este artículo nos habla de la culpa in vigilando, por lo que deben de responder de los daños causados por el incapaz que está bajo su cuidado, así también lo mencionan los siguientes preceptos:

" Artículo 1919.- Los que ejerzan la patria potestad tienen obligación de responder de los daños y perjuicios causados por los actos de los menores que estén bajo su poder y que habiten con ellos. "

" Artículo 1920.- Cesa la responsabilidad a que se refiere el artículo anterior cuando los menores ejecuten los actos que dan origen a ella, encontrándose bajo la vigilancia y autoridad de otras personas, como directores de colegios, de talleres, etc, pues entonces esas personas asumirán la responsabilidad de que se trata. "

" Artículo 1921.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores es aplicable a los tutores, respecto de los incapacitados que tienen bajo su cuidado. "

" Artículo 1922.- Ni los padres ni los tutores tienen obligación de responder de los daños y perjuicios que causen los incapacitados sujetos a su cuidado y vigilancia -

si probaren que les ha sido imposible evitarlo. Esa imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho, fuera de su presencia, si aparece que ellos no han ejercido suficiente vigilancia sobre los incapacitados " .

Los siguientes artículos hablan de la Responsabilidad in eligiendo, y que hablen de las personas que deben responder de los daños causados por sus dependientes, por sus empleados, obreros o representantes etc.

"Artículo 1918.- Las personas morales son responsables de los daños y perjuicios que cause su representantes legales en el ejercicio de sus funciones " .

El artículo 1922, arriba y transcrito.

"Artículo 1923.- Los maestros artesanos son responsables de los daños y perjuicios causados por sus operarios en la ejecución de los trabajos que les encomienden. - En este caso se aplicará también lo dispuesto en el artículo anterior " .

"Artículo 1924.- Los patrones y los dueños de establecimientos mercantiles estan obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus obreros o dependientes en el ejercicio de sus funciones . Esta responsabilidad cesa si demuestra que en la comisión del dano no se les pug de imputar ninguna culpa o negligencia " .

"Artículo 1925.- Los jefes de casa o los dueños de hoteles o casas de hospedaje estan obligados a responder de los daños y perjuicios causados por sus sirvientes en el ejercicio de su encargo " .

Artículo 1928.- El estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de las funciones que le estén encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder el daño causado.

Y en cuanto a la responsabilidad por las cosas o por los animales a su cargo tenemos los siguientes artículos.

Artículo 1929.- En dueño de un animal pagará el daño causado por éste, si no probare alguna de estas circunstancias:

I.- Que lo guardaba y vigilaba con el cuidado necesario;

II.- Que el animal fué provocado;

III.- Que hubo imprudencia por parte del ofendido;

IV.- Que el hecho resulte de caso fortuito o de fuerza mayor.

Artículo 1930.- Si el animal que hubiere causado el daño fuere excitado por un tercero, la responsabilidad es de éste y no del dueño del animal.

Artículo 1931.- El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten por la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviene por falta de reparaciones necesarias o por vicios de construcción.

"Artículo 1932.- Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

I.- Por la explosión de máquinas o por la inflamación de substancias explosivas;

II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades ;

III.- Por la caída de sus árboles, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;

V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;

VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas , por las aglomeraciones de materia o animales nocivos a la salud o por cualquiera causa que sin derecho origine algún daño".

"Artículo 1933.- Los jefes de familia que habitan una casa o parte de ella son responsables de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma".

Por lo anteriormente escrito, deducimos que no cabe un fundamento único o absoluto a la responsabilidad civil, misma que se traduce a la indemnización del daño causado; unas veces será indudable que el fundamento sea la culpa del autor del hecho, como ocurre en los hechos ilícitos personales del responsable ; otras veces el fundamento -

estara basado en la culpa in vigilando, in eligiendo, como - arriba lo anotamos y en los casos que se mencionan y otras veces será que este fundamento se basa en la guarda o posesión de animales o por el solo hecho de las cosas. 6

Análizábase lo anterior, el propio Planbol nos menciona los requisitos para la indemnización del daño y al respecto nos menciona: " Solo el daño que es consecuencia ± inmediata y directa del hecho perjudicial, y además es cierto, puede resarcirse. No todas las consecuencias perjudiciales que fueron el producto remoto de un hecho ajeno vanzarse reparados por el causante. Los hechos nocivos pueden encadenarse hasta el infinito. Uno puede ser la consecuencia del precedente, y así en forma sucesiva, y , de no establecerse un límite a la cadena de causas, resultaría que el iniciador de una lesión, causante a su vez de pérdidas mas remotas, severia en la necesidad de restaurar también éstas. So lo las consecuencias inmediatas y directas del hecho dañoso, son los daños reparables".

Esta misma regla la tenemos consagrada en el artículo 2110 del Código Civil que a la letra dice: " Los daños y perjuicios deben ser consecuencia inmediata y directa de la falta de cumplimiento de la obligación, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse".

6.- Idem.ob., cit. pág. 109.

Claro que el anterior precepto se refiere a la responsabilidad contractual pero en nuestro Código Civil - también tenemos dicho principio por lo que se refiere a la responsabilidad extracontractual y éste lo tenemos implícito en el artículo 1910 ya transcrito anteriormente, el cual lo señala al mencionar que: " El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia de la víctima".

De acuerdo con la doctrina así como con la legislación existen dos maneras de indemnizar, en la cual una es preferible sobre la otra, es decir, solo en el caso de que no se pueda la primera se llevará a cabo la segunda, así tenemos que estas formas o clases de indemnización son:

a).- La reparación en naturaleza, y

b).- El pago de daños y perjuicios o sea la reparación por un equivalente.

a).- La reparación en naturaleza tiende a borrar los efectos del acto dañoso, restableciendo al ofendido en la situación anterior al hecho ilícito y por ende las cosas; coloca de nuevo a la víctima en el pleno disfrute de los derechos que le fueron lesionados con dicho hecho ilícito.

b).- En cuanto a la reparación con un equivalente o sea el pago de daños y perjuicios, el maestro Manuel Bejarano Sanchez⁷ nos menciona: " Que al no ser posible la -

7.- Manuel Bejarano Sanchez, obligaciones civiles tercera edición 1984. Pág. 217.

- 12 -

reparación del daño en naturaleza, se indemniza proporcionando a la víctima un equivalente de los derechos o intereses afectados: El dinero (se le pagan los daños y perjuicios, previa estimación legal de su valor). " La reparación con un equivalente consiste en hacer que ingrese en el patrimonio de la víctima un valor igual a aquél daño que ha sido privada; no se trata ya de borrar el perjuicio, sino de compensarlo" (Mazzeau).

El fundamento de lo anterior lo tenemos establecido en el artículo 1915 del Código Civil el cual a la letra dice: " La reparación del daño debe consistir, a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o el pago de daños y perjuicios".

CLASES DE INDEMNIZACION.

Un hecho ilícito puede dar lugar a dos clases de indemnización : Una cuando ya se violó el deber y cuando la obligación ya no es susceptible de cumplirse y ; otra en los casos en que la obligación ya no es susceptible de cumplirse y otra, en los casos en que la obligación es aún susceptible de cumplirse aunque con retardo. En ambos casos se debe indemnizar, pero el tipo de indemnización es diferente. Al respecto Manuel Hajarano Sanchez manifiesta: "La indemnización debe corresponder al daño que se habrá de reparar. Si el daño consiste en el demérito o pérdida defini

tiva de los bienes o derechos de la víctima, la indemnización deberá ser un sucedáneo o sustituto de aquellas que se han deteriorado o han desaparecido. Compensa su depreciación o ausencia, por lo cual se le da el nombre de indemnización compensatoria".

" Cuando por otra parte, el daño proviene de un retardo o mora en el cumplimiento de una obligación, se repara por esa mora y la indemnización correspondiente recibe el nombre de moratoria. Su cuantía será igual a las pérdidas o los perjuicios que hubiese sufrido el acreedor por el incumplimiento retardado. Ocasiones habrá en las cuales el cumplimiento demorado sea inoportuno, inútil y --equivalga al incumplimiento definitivo. Tal sucede en las prestaciones de tipo personal que deben pagarse en una ocasión o evento determinado. Ellos se reparan con una indemnización compensatoria".

De acuerdo a lo anterior resulta que tenemos dos tipos de indemnización, a saber:

- a).- Indemnización compensatoria; y
- b).- Indemnización moratoria.

INDEMNIZACION COMPENSATORIA.

Esta indemnización es la que debe de cubrirse cuando al violar un deber jurídico estricto sensu o bien al violar una obligación, el incumplimiento de la misma es definitivo, es decir, ya no se puede cumplir de ninguna otra manera si no sólo con compensar el valor patrimonial de que

es afectada la víctima y esto es con el pago de los daños y perjuicios que resultare .

Al respecto Planiol⁸ manifiesta: " Se da generalmente en la doctrina, el nombre de indemnización compensatoria a la que se debe al acreedor en razón de la inejecución de su obligación; bajo su forma ordinaria no es sino la evaluación en dinero del interes que el acreedor tenía en que la obligación fuese ejecutada, la compensación por consiguiente del perjuicio que la inejecución le causa; en lugar de una ejecución en naturaleza, que no es posible, el acreedor tiene una ejecución en dinero, una ejecución por equivalente " .

INDEMNIZACION MORATORIA.

Como ya lo mencionamos es cuando el deudor --- cumple con su obligación pero después de la fecha o época en que debía de hacerlo, es decir, la ejecuta con un retardo más o menos largo que el derecho considerará para efecto del pago de daños y perjuicios.

Algunos autores, de entre ellos Planiol , --- Mazzeaud, Hinard, etc. mencionan que el cumplimiento retardado puede considerarse como una inejecución parcial y también señala que es un incumplimiento en el modo .

8.- (Planiol.- T. II, num. 221), Ob. cit. por --- Manuel Forja Soriano, Idem. ob. cit. pág 69.

Baudry-Lacantinerie³ manifiestan que : "A la indemnización que se debe al acreedor en razón del simple retardo en la ejecución, se le llama indemnización moratoria, porque es debida por la demora. Es la evolución en dinero del interés que el acreedor tenía en que la obligación fuera ejecutada en la época en que debía serlo".

Cabe hacer notar que la indemnización moratoria tiene por carácter esencial acumularse necesariamente con la ejecución efectiva de la obligación, puesto que representa el perjuicio que resulte del retardo, perjuicio que no desaparece por la ejecución ulterior de la obligación.

En cuanto a la iniciación de la mora tenemos como ya lo mencionamos es un hecho ilícito cuya iniciación se produce:

a).- En las obligaciones que tienen plazo suspensivo; el artículo 2104, el cual dice: El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios en los términos siguientes... en su fracción I manifiesta: I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad desde el vencimiento de éste;...

b).- En las obligaciones que no tienen plazo suspensivo hay que distinguir:

3.- Baudry-Lacantinerie Et. Barde, T. XII, num. 450, Planiol, T. II, num. 221.

Si se trata de obligación de dar la misma comienza treinta días después de ejecutada la interpelación al deudor, es decir, el requerimiento formal de pago, hecho judicial o extrajudicial ante dos testigos o ante notario. Tal y como lo señala el artículo 2080 el cual dice: " Si no se ha fijado el tiempo en que deba hacerse el pago y se trata de obligaciones de dar , no podrá el acreedor exigirlo si no después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos.

Si se trata de obligaciones de hacer, el artículo antes mencionado nos dice: "...tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación".

Como vemos estos artículos regulan los dos tipos de indemnización , la compensatoria y la moratoria,

La indemnización en caso de pérdida o deterioro de la cosa, en obligaciones de dar cosa cierta. El artículo 2017 señala que si la cosa se pierde o deteriora en poder del deudor, éste responde por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios ya que el citado artículo dice: " en los casos en que la obligación de dar cosa cierta importe la traslación de la propiedad de esa cosa. Y se pierda o deteriora en poder del deudor, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si la pérdida fue por culpa del deudor, éste responderá al acreedor por el valor de la cosa y por los daños y perjuicios...

Cabe hacer notar, en este espacio, las formas -
en que se puede perder la cosa y estas son:

- 1.- Extinguiéndose materialmente;
- 2.- Quedando la cosa fuera de comercio o desapa-
reciendo de tal modo que no se tenga noticias de ella, o-
que, aún cuando se tenga, no sea posible volverla al patri-
monio de su dueño.

Al respecto el artículo 2021 determina:

" Artículo 2021.- La pérdida de la cosa puede ve-
rificarse:

Fracción I.- Pereciendo la cosa o quedando fue-
ra del comercio;

Fracción II.- Desapareciendo de modo que no se -
tenga noticias de ella o que aunque se tenga alguna, la co-
sa no se pueda recobrar."

En dicho capítulo el artículo 2023 nos mencio-
na de quien será la responsabilidad, es decir el deber de -
indemnizar, en el caso de que se pierda la cosa en los casos
de enajenación con reserva de la posesión uso o goce de la
cosa hasta cierto tiempo, y al respecto este artículo dice:

Artículo 2023.- " En caso de inajenación con
reserva de la posesión, uso o goce de la cosa hasta cierto-
tiempo, se observarán las reglas siguientes:

II.- Si la pérdida fuere por culpa de alguno-
de los contratantes, el importe será de la responsabilidad-
de éste. "

Este artículo nos menciona que la responsabilidad será del que por su culpa se pierda la cosa, salvo convenio expreso en contrario.

Así mismo nuestra legislación menciona que si la cosa se ha perdido o ha sufrido un detrimento tan grave que, a juicio de peritos, no puede emplearse en el uso a que naturalmente está destinada, el dueño debe ser indemnizado de todo el valor legítimo de ella (art.2112).

También se nos menciona que cuando el deterioro no es tan grave, solo se pagará el importe, de este deterioro al dueño al restituirse la cosa, así lo menciona el artículo 2113 que nos dice: "Si el deterioro es menos grave, solo el importe de éste se abonará al dueño al restituirse la cosa".

Ahora bien para saber el precio de la cosa - nuestra legislación es bien clara al señalar en su artículo 2114 que: " El precio de la cosa será el que tendrá al tiempo de ser devuelta al dueño, excepto en los casos en que la ley o el pacto señale otra época".

Y en su artículo 1215 menciona: " Al estimar el deterioro de una cosa se atenderá no solamente a la disminución que él causó en el precio de ella, si no a los gastos que necesariamente exija la reparación".

En cuanto a la indemnización en obligación - con objeto de dar una suma de dinero, Gutierrez y González

nos dice¹⁰: " En este caso, no es posible decir que el autor del hecho ilícito deba dar una indemnización compensatoria, pues si destruye dinero o hace que éste se pierda, como se trata de una cosa fungible que puede siempre substituirse en el momento de hacer un pago, cumplirá si entrega otra suma igual, puesto que siempre habrá dinero en circulación "

Pero si no puede hablarse de una indemnización compensatoria si puede hablarse de una indemnización moratoria, cuya cuantía no puede ser mayor que la del interés legal; el artículo 2117 en su segundo párrafo lo determina :

" La Responsabilidad Civil puede ser regulada por convenio de las partes salvo aquellos casos en que la ley disponga expresamente otra cosa.

Si la prestación consistiere en el pago de cierta cantidad de dinero, los daños y perjuicios que resultaren de la falta de cumplimiento, no podrán exceder del interés legal, salvo convenio en contrario "

Tratándose de indemnización en obligación con objeto de hacer, o prestación de hacer el artículo 2027 nos da las reglas a seguir al mencionar que el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél sea ejecutado por otro, cuando la substitución sea posible.

10. Gutiérrez y González, *Ernesto*, loc. ob. cit. pág 39.

Así mismo también menciona que lo mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se ~~desahaga~~ lo mal hecho. Ahora bien el mencionado artículo 2027 nos señala que solo se podrá ejecutar el hecho por otro, cuando la substitución sea posible; Pero si esta no es posible, ya sea porque para la realización del hecho se necesitan conocimientos especiales ó que para la realización del hecho se an tomadas en cuenta las habilidades del obligado, entonces tenemos que aplicar la regla establecida en el artículo 2104 el cual menciona que: " El que estuviere obligado a prestar un hecho y dejare de prestarlo o no lo prestare conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios...".

Por lo que hace a la indemnización en obligaciones cuyo objeto es la abstención, o sea, no hacer, tenemos que el hecho ilícito se realiza cuando se hace ya que se esta contraviniendo lo convenido que en el caso sería el no hacer o no realizar conducta alguna; así tenemos que la responsabilidad o indemnización se traduce en el pago de da ños y perjuicios, por el solo hecho de la contravención, ó bien, también puede exigirsele al responsable la destrucción de la cosa, siempre y cuando la obligación de no hacer versare sobre no hacer alguna cosa o alguna obra; el fundamento de lo anterior lo tenemos en el artículo 2104 en su segun do párrafo el cual manifiesta: " el que contraviene una obligación de no hacer pagará daños y perjuicios por el solo

hecho de la contravención...". Y en el artículo 2028 dispone: " el que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, -- quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de -- contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el -- acreedor que sea destruída a costa del obligado".

Por último por lo que hace a la acumulación de la indemnización con la ejecución existen los siguientes casos: En el caso de inejecución definitiva, siendo la indemnización en dinero la compensación del daño experimentado por el acreedor a consecuencia de la inejecución de la obligación, es claro que esta indemnización jamás podrá acumularse con la ejecución efectiva. Por consiguiente, si ha habido una ejecución parcial útil para el acreedor, la indemnización de daños y perjuicios no puede pronunciarse -- si no teniendo en cuenta la ventaja que ha sacado de la ejecución incompleta y esta ventaja debe deducirse del monto de la indemnización que se habría debido en caso de inejecución total".

En cuanto al monto o sea el crédito de daños y perjuicios debe ser pagado en principio desde que la sentencia condenatoria se convierte en definitiva, de no serlo el acreedor puede hacer correr los intereses moratorios -- por los procedimientos habituales. Sucede sin embargo que -- los jueces al acordar una indemnización, deciden que devengará intereses a partir del daño ó a partir de una fecha anterior al fallo. Tienen derecho hacerlo, pero a condición de indicar que, en ese caso, los intereses moratorios son acor

dados e título de daños y perjuicios, pues un crédito no puede devengar interes antes de ser fijado, Lo anterior está previsto en las legislaciones y práctica jurídica de otros países entre ellos Argentina y Francia-

b).- TIPOS DE CONVENIO SOBRE LA INDEMNIZACION.

De acuerdo a nuestra legislación y en cuanto a la doctrina encontramos que existen convenios tanto para prefijar el monto de la indemnización en caso de que se produzca un hecho ilícito, o bien, para evitar dentro del marco legal, esa responsabilidad por lo que atendiendo a lo anterior se han distinguido dos tipos de convenio, a saber: -

1.- Convenio para prefijar el monto de la posible responsabilidad de indemnizar; y

2.- Convenio para suprimir la posible responsabilidad de indemnizar.

1.- Dentro del convenio para prefijar el monto de la posible responsabilidad de indemnizar nuestra legislación señala a la Clausula Penal como el medio o tipo de convenio principal sobre la indemnización.

Lo anterior se deduce de los artículos 2117 y 1840 del Código Civil para el Distrito Federal los cuales dicen, respectivamente:

Artículo 2117.- " La responsabilidad Civil puede ser regulada por convenio de las partes, salvo aquellos casos en que la ley dispone expresamente otra cosa...".

Artículo 1840.- " Pueden los contratantes estipular cierta prestación como pena para el caso de que la obligación no se cumpla o no se cumple de la manera convenida". Si esta estipulación se hace, no podrán reclamarse, además, - daños y perjuicios."

Ahora bien, de acuerdo a nuestra legislación este tipo de convenio sólo se puede realizar en cuanto a obligaciones que ya existen con anterioridad, es decir, solo se podrá aplicar, en los contratos o bien en la declaración unilateral de voluntad ya que así lo mencionan los artículos arriba transcritos, así como la doctrina. Y que dicha cláusula penal se estipula en los contratos o en la declaración unilateral de voluntad y éste sustituye a la indemnización de daños de daños y perjuicios, ya que la misma es una pena convencional, estipulada por los contratantes y sólo lo para el caso de que no se cumpla la obligación principal. Así es, en efecto la cláusula penal tiene un carácter accesorio, en el contrato, esto es, que si el contrato en el cual se estipula dicha cláusula penal se declara nulo, - también se declarará nula esta, esto porque la cláusula penal tiene por objeto prever la cuantificación de la indemnización, es decir, cuando se comete una conducta ilícita, o sea el incumplimiento del deudor, lógico es que al declararse la nulidad de la obligación principal ya no podrá haber incumplimiento de la misma y por lo tanto dicha cláusula también es nula al respecto el artículo 1341 del Código

Civil dice: " La nulidad del contrato importa la de la cláusula penal, pero la nulidad de ésta no acarrea la de aquel". En los párrafos siguientes éste artículo regula reglas especiales, esto es para los casos de promesa por otra persona y de estipulación a favor de otro, dichos párrafos dicen, - respectivamente: ". . . Sin embargo, cuando se promete por otra persona, imponiéndose una pena para el caso de no cumplirse por ésta lo prometido, valdrá la pena aunque el contrato no se lleve a efecto por falta de consentimiento de dicha persona ".

"Lo mismo sucederá cuando se estipule con otro, a favor de un tercero, y la persona con quien se estipule se sujete a una pena para el caso de no cumplir con lo prometido ". En ambos casos, mediante la cláusula penal cuya validez reconocen los párrafos anteriores puede el que - contrato hacer efectiva o exigir el cumplimiento de la cláusula penal..

En cuanto a la utilidad de la cláusula penal la doctrina, entre ellos Gutierrez y González, Planiol, Manuel Borja Soriano entre otros nos señalan lo siguiente:

1.- Con la cláusula penal se elimina la dificultad de tener que demostrar el daño y perjuicios sufridos efectivamente el artículo 1842 así lo establece al señalar que : " Al pedir la pena, el acreedor no está obligado a -- probar que ha sufrido perjuicios, ni el deudor podrá exigir se de satisfacerla, probando que el acreedor no ha sufrido perjuicio alguno".

2.- Con la cláusula penal, el acreedor elimina la necesidad de probar que el daño fué causado por el incumplimiento de su deudor, basta que éste haya aceptado la cláusula penal para responder de su conducta ilícita e indemnizar.

3.- Además, la cláusula releva al acreedor de valorar y cuantificar el daño recibido, en otras condiciones, sin la cláusula, se vería precisado a demostrar la cuantía del daño. Efectivamente como con la cláusula penal se fija desde antes, es decir, desde que se realiza el contrato o convenio, el monto de la misma en caso de incumplimiento.

En cuanto al valor y cuantía de la cláusula penal, ésta no puede ser mayor, o exceder el valor o cuantía de la obligación principal, esto es en razón de que, como ya lo mencionamos antes, la cláusula penal es una pena que sólo se hará efectiva en cuanto no se cumpla con la obligación principal, por lo que aquella no puede ser mayor que ésta, al respecto el artículo 1843 dice: "La cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal". Al respecto Manuel Borja Soriano¹¹ dice: "Puede decirse que aquí se considera la pena como el cumplimiento por equivalencia de la obligación misma, sustituyendo a la indemnización compensatoria y en este concepto, lógico es que no se puede exigir por la vía indirecta mas que lo exigible por la directa".

11.- Manuel Borja Soriano ob.cit. pág. 69

Continuando con el valor de la cláusula penal el artículo 1844 dice: " Si la obligación fue cumplida - en parte, la pena se modificará en la misma proporción". Y así mismo nuestra legislación buscando la equidad siende - en su artículo 1845, - " Si la modificación no vudiere ser - exactamente proporcional el juez reducirá la pena de una manera equitativa, teniendo en cuenta la naturaleza y demás - circunstancias de la obligación".

Ahora bien el artículo 1846 dice: " El acreedor puede exigir el cumplimiento de la obligación o el pago de la pena, pero no ambos, a menos que aparezca haber estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación ó porque ésta no se preste de la manera convenida ". El artículo anterior establece que no puede haber - acumulación de la pena con el cumplimiento de la obligación; esto es porque la cláusula penal se establece para sustituir la indemnización compensatoria, es decir, como sanción del daño que se ha causado con el hecho ilícito y por lo tanto no cabe exigir además de la pena el cumplimiento de la obligación puesto que se está indemnizando precisamente esta conducta ilícita, o sea el no cumplimiento de la obligación. Así mismo en este artículo se mencionan dos excepciones al decir, primero, "...A menos que aparezca haber estipulado la pena por el simple retardo en el cumplimiento de la obligación..." ya que en este caso la pena sólo es por el retardo es decir, por la mora, por lo que con esta pena se estaría cubriendo sólo la indemnización moratoria de la que ya antes se habla

Y la segunda "...o por que ésta no se preste de la manera -
convenida." es decir, cuando no se cumple efectivamente, de -
una manera integral la obligación principal.

Por último el artículo 1847 contiene los casos
en que el deudor no está obligado a cubrir, cumplir o pe -
gar la cláusula penal y estos y estos casos son:

- a).- Por hecho del acreedor; y
- b).- Por caso fortuito o fuerza insuperable -
(fuerza mayor).

Así lo establece al decir: Artículo 1847.- -
No podrá hacerse efectiva la pena cuando el obligado a ella
no haya podido cumplir el contrato por hecho del acreedor,-
caso fortuito o fuerza insuperable.

2.- Convenio para su rimir la posible respon-
sabilidad de indemnizar.

Algunos autores, sostienen que así como puede pactarse una cláusula penal para prevenir la posible res-
ponsabilidad, así también puede celebrarse un convenio pa-
ra eliminarla. Asimismo mencionan que si la responsabilidad
a estudio proviene de un hecho ilícito, y dado que puede é
te ser de tres tipos diversos se puede recurrir a dos tipos
de cláusulas para eliminarlas.

a).-Cláusula para eliminar la responsabili-
dad que provenga de un hecho ilícito consistente en violar-
un deber jurídico estricto sensu.

b).- Cláusula para eliminar la responsabili

dad que proviene de un hecho ilícito consistente en no - cumplir una obligación previa, ya tenga esta su origen en un contrato o en una declaración unilateral de voluntad".¹²⁻

Sigue diciendo este autor: "Se puede establecer válidamente esta cláusula, pues no existe prohibición legal alguna, e inclusive se puede formar en derecho diciéndose: Si la ley autoriza estas cláusulas entendiéndose de responsabilidad proveniente de violar una obligación previa como se verá enseguida, y, si la responsabilidad tiene la misma esencia en ambos casos, por analogía se pueden aplicar las disposiciones antes expuestas, a la responsabilidad que proviene de violar un deber jurídico estricto - sensu."

Desde luego que también aplicando los principios que antes se estudiaron, se habrá de concluir que la cláusula que busque eliminar la responsabilidad que proviene de violar un deber, aún cuando se haya actuado dolosamente, no valdrá".

b).- En cuanto a la cláusula para eliminar la responsabilidad que proviene de un hecho ilícito consistente en no cumplir una obligación previa, ya tenga ésta su origen en un contrato o en una declaración unilateral de voluntad; al respecto Manuel Borja Goriano dice: "Caso de dolo: Es nulo el pacto en que se renuncia para lo futuro el derecho de exigir la responsabilidad que proviene de dolo"

12.- Gutiérrez y González ob.cit. pág. 39

al respecto el artículo 2106 del Código Civil dice: "La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula".

Sigue diciendo éste autor: " Caso de culpa.

¿ Puede pactarse que la falta de cumplimiento de un contrato cuando el deudor obre tan solo con culpa no dará derecho al acreedor para exigirle indemnización de daños y perjuicios?

Nuestro código no ha prohibido en este caso la renuncia, como lo ha hecho tratándose de dolo, por lo que podemos suponer que no es ilícita la renuncia a la indemnización. A este respecto, dice Hénaud (T, II, num. 1434): En materia contractual las cláusulas de no responsabilidad son válidas; el deudor puede declarar al acreedor, sea que no responderá de la ejecución de su obligación (cláusula exclusiva de responsabilidad o de no responsabilidad), sea que no responderá si no de una manera restrictiva o hasta la concurrencia de cierta cifra (cláusula limitativa de responsabilidad, cláusula penal). Se explica esta validez por que al obligarse cada parte puede fijar el alcance y la extensión de su obligación y si su contratante encuentra que el contrato le es demasiado desfavorable, quede en libertad para no tratar, al menos fuera de ciertos contratos de adhesión".

En cuanto al límite de esta cláusula el mencionado autor señala como límite para la validez de las cláusulas de irresponsabilidad contractual los casos de dolo y la falta grave que es asimilable al dolo. En el mismo sentido Colin y Capitant (T, II, num. 85); Leudry-Lacantinie Et Barde (T. IV, num. 624); Planiol, Ripert y Esmeir (T. VI, num. 405); Lalou (op, cit. num 517-521).

CAPITULO IV.

CASOS DE IRRESPONSABILIDAD DEL AUTOR DE UN HECHO ILICITO.

A).- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

B).- DE LA IRRESPONSABILIDAD MENCIONADA EN EL ARTICULO 1910. DEL CODIGO CIVIL .

C).- DEL CASO DE IRRESPONSABILIDAD MENCIONADA EN EL ARTICULO 1914. DEL CODIGO CIVIL.

D).- LA PRESCRIPCION.

Habr4 ocasiones en las cuales aunque se cause un dano, ya sea por no cumplir con una obligaci3n o por violar un deber jur4dico estricto sensu; no se est4 obligado a reparar 4ste, es decir, que aunque con una conducta se cause da1o el sujeto que causo tal da1o no esta obligado a indemnizar o reparar el da1o causado; esto puede ser porque dicha conducta se haya realizado por una causa ajena e insuperable del sujeto activo (fuerza mayor o caso fortuito); o bien porque en dicha conducta no haya la intenci3n de causar da1o o mediado culpa de ninguna especie por parte del sujeto activo de dicha conducta y el da1o se haya causado por culpa del sujeto que sufre dicho da1o; o bien que no exista culpa de ninguna de las partes, esto es, que ambas partes se hayan conducido sin dolo o culpa en la conducta, por la cual se causaron un dano ambos; - ya que en dicho caso cada uno cargara con sus da1os; Tambi4n-

puede suceder que el daño se cause con dolo o culpa, pero que el acreedor no haya ejercitado su derecho por el tiempo señalado por la ley, ya que en éste caso se aplicara la prescripción y por lo tanto, el deudor, aunque haya causado un daño, no se le puede coaccionar a que repare el daño causado; ya que la -- prescripción negativa tiene por efecto la pérdida de una acción por el simple transcurso del tiempo; por lo que una vez operada la prescripción, no se puede imponer coercitivamente al deudor la indemnización. Estos casos de irresponsabilidad son:

a).- Caso fortuito o fuerza mayor;

b).- De la irresponsabilidad mencionada en el artículo 1910.

c).- Del caso de irresponsabilidad mencionada en el artículo 1914.

d).- La prescripción.

e).- CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR.

Hay ocasiones en que el incumplimiento de la obligación, o de un deber jurídico estricto sensu, no puede -- ser imputable al deudor , porque éste se ve impedido de cumplir a causa de un acontecimiento que e. tá fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aún previéndolo no ha podido evitarlo. Ante un acontecimiento de ésta naturaleza se le llama caso fortuito o fuerza mayor.

Al respecto Gutierrez y Gonzalez ¹, nos mencio

1.- Idem. Ob. Cit. Pág. 39.

na el siguiente concepto: " Es un acontecimiento futuro que -- está fuera del dominio de la voluntad, pues no se le puede -- prever a aún previéndolo no se le puede evitar".

"Su efecto es que impide a una persona cumplir con la conducta que debió observar conforme a la ley, o a una obligación lato sensu, originando con ello un daño".

También nos menciona el siguiente concepto: "- Es un fenómeno de la naturaleza, o un hecho de personas con autoridad pública, general, - salvo caso excepcional- insuperable, imprevisible, o que previéndose no se puede evitar y que origina que una persona realice una conducta dañosa, contraria a un deber Jurídico stricto sensu o a una obligación lato -- sensu ".

Las características del caso fortuito o fuerza mayor son que éste debe de constituir un obstáculo imprevisible, o bien puede ser previsible pero inevitable, general (salvo cuando se trate de la ejecución de un hecho personal), absoluto y en algunos casos definitivo, y que con esto se produce una conducta dañosa.

Imprevisibilidad.- Habrá imprevisibilidad, -- cuando el acontecimiento que impide cumplir con la obligación no se pueda conocer o conjeturar por señales o por indicios -- que denoten su proximidad o llegada, o bien que siendo imprevisible es inevitable, esto es, cuando el acontecimiento que produce el incumplimiento de la obligación o del deber jurídico, puede ser previsible, es decir, existen indicios que deno-

tan su proximidad, pero que el sujeto que debe de cumplir con la obligación o el deber jurídico stricto sensu, no puede evitar que éste acontecimiento suceda, ya que no está en su capacidad el evitarlo.

Al respecto Planiol² nos menciona: " Cuando - el hecho podía ser previsto y debían haberse tomado disposiciones para evitarlo, el deudor está en falta y por lo mismo no hay caso fortuito o fuerza mayor ". Esto es, que cuando el hecho puede ser previsto el sujeto activo o deudor está obligado a tomar todas las precauciones o disposiciones para evitar que se produzca el daño o bien se produzca un daño mayor, ya que de no hacerlo así se estaría actuando con culpa y por lo tanto se estaría obligado a indemnizar en proporción al grado de culpa con que haya actuado.

Generalidad.- Esta se refiere a que el obstáculo debe ser común a todas las personas de una localidad o lugar en que la obligación o el deber hayan de observarse, es decir, no basta que la ejecución de la obligación o del deber jurídico sea imposible, es necesario que esta imposibilidad - lo sea para todas las personas de un poblado o ciudad. El carácter de generalidad no se exige cuando se trata de obligación que se cumple por la ejecución de un hecho personal.

Imposibilidad absoluta y definitiva.- al res-

2.- Planiol, Ripert, "ismen, T. VI, num 382.

pecto Hénaud, citado por Manuel Borja Soriano³, menciona: -
" La fuerza mayor debe dar por resultado una imposibilidad -
completa y definitiva y no una dificultad o un retardo de e-
jecución. No basta con que la ejecución se haya hecho más difi-
cil o más onerosa, puede haber allí desequilibrio en las pre-
taciones, no fuerza mayor" . " Hay imposibilidad jurídica y-
absoluta en el caso en que un temblor de tierra destruya el-
objeto depositado. En caso de huelga , no hay imposibilidad-
absoluta de ejecución, a no ser que todos los obreros de la-
misma profesión hayan dejado el trabajo y el industrial no -
tenga manera de procurarse de otros industriales los produc-
tos que tiene que entregar en un día fijo. La imposibilidad
es definitiva cuando no debe cesar después de cierto tiempo".

De conformidad con lo anterior podemos decir
que el obstáculo , o sea la fuerza mayor o caso fortuito de
be de hacer imposible, de manera definitiva, la ejecución de
la obligación o el cumplimiento de un deber y no solamente -
hacer más difícil dicho cumplimiento ya que éste si es físi-
ca y jurídicamente posible.

Del concepto que nos da Gutiérrez y González
encontramos otros elementos como son : que el caso fortuito-
o fuerza mayor , puede ser un fenómeno de la naturaleza o t-
bien un hecho de persona con autoridad pública. Así se pue-

3.- Manuel Borja Soriano, Teoría General de --
las obligaciones, T.II. E. Porrúa 1974.

den mencionar como hechos de la naturaleza a las enfermedades, la muerte, el granizo, los terremotos, inundaciones, tormentas etc.

Y se pueden mencionar como hechos del hombre o de las personas con autoridad pública las guerras, decretos o leyes, bombardeos etc.

Esta diferencia es importante ya que algunos autores manifiestan que existe una diferencia entre el caso fortuito y la fuerza mayor y así mencionan que habrá caso fortuito cuando el obstaculo provenga de un acontecimiento de la naturaleza ; y habrá fuerza mayor cuando dicho obstaculo provenga del hecho de un hombre, por supuesto, con autoridad pública.

Planol considera que se debe emplear la expresión caso fortuito cuando se quiere designar el origen externo del obstaculo que ha impedido la ejecución de la obligación y que al contrario se debe emplear la expresión fuerza mayor para indicar la naturaleza insuperable del obstáculo y que ambas expresiones corresponden a dos ideas diferentes a propósito del mismo hecho.

DE LA IRRESPONSABILIDAD MENCIONADA EN EL
ARTICULO 1910. DEL COMIGO CIVIL.

El mencionado artículo regula, en su segunda parte una excluyente de responsabilidad Civil, y por la cual no se estará obligado a reparar el daño cuando se de ésta hipótesis, así el artículo 1910, a la letra dice: " El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, esta obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima ".

Como observamos el mencionado artículo 1910, señala el fundamento de la Responsabilidad Civil, pero en su segunda parte tiene contenida también una excluyente de Responsabilidad Civil, esto es, al mencionar "... a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. Recordemos que para que el hecho ilícito tenga como consecuencia la obligación de indemnizar tiene que reunir los siguientes elementos: Un daño causado, que dicho daño sea causado con dolo, culpa o negligencia por parte del autor, que con esta conducta se transgreda alguna norma legal o bien las buenas costumbres y por último, que exista un nexo de causalidad entre la conducta ilícita y el daño que se ha causado.

La mencionada excepción a la obligación de reparar el daño causado, consiste en que la víctima, es decir la persona a la que se causa el daño , actúo con culpa o negli

gencia de su parte, al momento de producirse dicho daño y también nos señala, dicho artículo, que esta culpa o negligencia es inexcusable de parte de la víctima.

Ahora bien para entender mejor esta excepción procede hacer un breve estudio de lo que entendemos por culpa o negligencia²; Así recordemos que Culpa es la intención, falta de cuidado o negligencia para generar un daño y que el derecho considera a efecto de establecer una responsabilidad. Así mismo recordemos que la conducta culposa, en uno de sus elementos, se divide en Culpa dolosa o intencional y en Culpa no dolosa o por negligencia,³ así tenemos que la primera de las mencionadas es: " Es en la que se incurre cuando al realizar un hecho ilícito, se verifica con conocimiento pleno de que esa conducta es punible por el derecho, y sin embargo se lleva adelante con el ánimo de causar el daño ".

La segunda consiste en " realizar un hecho o incurrir en una omisión, sin el ánimo, o sea, sin la intención de dañar, y sin embargo por la imprevisión, negligencia, falta de reflexión o de cuidado, el daño se produce ".

Recordemos que el artículo en cuestión menciona que la culpa o negligencia, inexcusable, debe ser por parte de la víctima del hecho ilícito, es decir, de que indepen-

2.- La culpa ya la estudiamos como elemento del hecho ilícito en el cap. II al que nos remitimos y estudiaremos brevemente aquí.

3.- Gutierrez y Gonzalez, Idem. Ob. Cit.

que el sujeto que causa el daño obre ilícitamente o contra las buenas costumbres no está obligado a reparar el daño que se produce ya que la víctima actúa con culpa, es decir, la víctima del hecho ilícito por su conducta culposa o negligente ocasiona dicho daño.

Es decir, en este caso debemos de concretar o encuadrar el concepto de culpa o negligencia a la actitud o conducta de la víctima, esto es, que la víctima del hecho ilícito, hizo o realizó una conducta con conocimiento pleno de que dicha conducta le va a causar un daño.

O mejor dicho aún, la víctima realiza un hecho o conducta, o bien incurre en una omisión, sin la intención de dañar, o bien en el presente caso, sin la intención de sufrir un daño; Y sin embargo dicho daño se causa por imprevisión, negligencia, falta de reflexión o de cuidado.

Así mismo pensamos que dicha excepción se basa en que el sujeto activo del hecho ilícito, es decir, la conducta que realiza dicho sujeto, no reúne los elementos necesarios para que con dicha conducta se creó la obligación de indemnizar, es decir, no existirá hecho ilícito y por ende Responsabilidad Civil, ya que faltaría un elemento del mismo, o sea que dicho daño fuese imputable a alguien (en el presente caso al sujeto activo de la conducta que causó dicho daño, ya que al haber culpa o negligencia por parte de la víctima, dicha conducta no puede ser imputable, o atribuible al sujeto activo de dicha conducta, ya que el daño se causó por culpa de la víctima, y por ende no se le puede imputar la obligación de reparar dicho daño.

Así mismo para que opere esta excepción tenemos que existe otro elemento, a saber: Debe de existir un nexo de causalidad entre esta conducta culpable, de la víctima, y el daño que se causa; Ya que el mencionado artículo en su parte conducente manifiesta: ". . . a menos que demuestre que el daño se produjo como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima. " Es decir, el sujeto activo de la conducta dañosa, tiene que demostrar o probar que la conducta culpable o negligente de la víctima fué la causa determinante para que se produjera dicho daño, a la víctima, es decir, tiene que demostrar que si la víctima no hubiere realizado dicha conducta, culpable o negligente el daño no se hubiera producido.

Pero además dicho sujeto activo tiene que demostrar o probar que dicha conducta culpable o negligente de la víctima es inexcusable, es decir, que dicha conducta no tiene alguna excusa, y que dicha conducta sea imputable a la víctima.

Del estudio del segundo párrafo del mencionado artículo 1910, del Código Civil para el Distrito Federal, tenemos que el sujeto activo no realiza ningún hecho ilícito ya que la conducta que dicho sujeto realiza, no reúne las características o elementos del hecho ilícito, ya que los elementos, que a nuestro criterio no se reúnen son:

a).- Que no existe un nexo de causalidad entre la conducta que realiza, el sujeto activo, y el daño que se -

produce, condicha conducta; Ya que el daño se produce como -- consecuencia de la culpa o negligencia inexcusable de la víctima y;

b).- Que dicha conducta no es imputable a dicho sujeto activo ya que la conducta con la que se causa el - daño es imputable a la víctima del hecho dañoso, ya que éste actua con culpa o negligencia.

Por lo que podemos mencionar que en realidad no existe un hecho ilícito por parte del sujeto activo, ya -- que si bien es cierto, dicho sujeto activo, puede realizar una conducta ilícita o bien contra las buenas costumbres, no causa daño alguno con dicha conducta, ya que el daño se causa como consecuencia de la conducta culposa de la víctima y por lo tanto la conducta que causa el daño no es imputable al sujeto activo, sino al sujeto pasivo es decir al que sufre el daño ya que con su conducta culposa se genera dicho daño; Ya - que nuestro Código, como lo recae con este artículo 1910, - basa su teoría del hecho ilícito, en la teoría de la Culpa.

DEL CASO DE IRRESPONSABILIDAD MENCIONADO EN
EL ARTICULO 1914. DEL CODIGO CIVIL.

Nuestro Código nos menciona otra causa de irresponsabilidad, la cual esta contenida en el artículo 1914 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual a la letra dice: " Cuando sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc., a que se refiere el artículo anterior, y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se producen daños cada una de ellas los soportará sin derecho a indemnización"

Este artículo nos habla de otro caso de no responsabilidad, ya que nos menciona: que sin el empleo de mecanismos, instrumentos, etc, con esto, deja, de principio, fuera a la Responsabilidad objetiva o de riesgo creado y sólo menciona o regula a la responsabilidad proveniente del hecho ilícito. Ahora bien la irresponsabilidad proveniente del artículo arriba mencionado, tiene su fundamento en que ambos sujetos de la conducta dañosa, no actúan con culpa o negligencia y como ninguna de las partes actúa dolosa o culposamente, aunque se producen daños cada una de ellas tendrá que soportar su daño, es decir, el daño que cada uno de ellos se produce.

Esta causa de irresponsabilidad se basa principalmente en que la conducta mediante la cual se causa daños, no es una conducta culposa, es decir, ambas partes se conducen con licitud, no violando ninguna ley, decreto o precepto legal, emanado de alguna autoridad, ni tampoco o--

bra contra las buenas costumbres, aunque con dicha conducta se causa un daño; como ya lo hemos analizado nuestro Código basa su teoría del hecho ilícito, en la teoría de la Culpa, es decir la base del hecho ilícito es la Culpa, lo cual se palpa claramente en este precepto. Ya que menciona que aunque se cause daño, cada una de las partes soportará los mismos sin derecho a la indemnización, ya que ambas partes se condujeron sin culpa o negligencia al momento de producirse el daño. Esto se corrobora al recordar los elementos del hecho ilícito, ya estudiados anteriormente, que son, a saber: a).- La voluntad de quien ejecuta dicho acto, deriva a su vez en dolo o culpa; b).- Que esta conducta sea antijurídica, es decir, que con la misma se conculque una ley o reglamento plenamente válido y vigente; c).- que con esta conducta se cause un daño ; y d).- Que exista un nexo causal entre la conducta culposa y el daño producido.

Ahora bien, de la redacción del citado artículo 1914, encontramos que no se reúnen los elementos del hecho ilícito, ya que no concurre el primero de los elementos mencionados, o sea, la voluntad del sujeto que lo ejecuta, que se deriva en dolo o culpa, por ende, el segundo de los elementos mencionados ya tampoco se presenta; ya que si ninguno de los sujetos obra con culpa o negligencia, tampoco la conducta que realicen será una conducta antijurídica; por lo que no existirá aquí la responsabilidad civil, es decir, la obligación de reparar el daño producido.

Otro requisito indispensable de este caso de irresponsabilidad civil lo es que ambas partes se hayan producido daños, ya que si solo una de ellas se produjo daños se estaría en el caso del artículo 1910, de nuestro Código, ya anulado anteriormente; por lo que, como ya mencionamos, para que opere este caso es requisito que ambas partes resulten con daños ya que el mencionado artículo 1914 - menciona, en su parte conducente lo siguiente: ...y sin culpa o negligencia de ninguna de las partes, se produzcan daños, cada una de ellas los soportara sin derecho a indemnización.

Por lo que si no existir una conducta ilícita, ni culposa, aunque se cause daño no existiran la obligación de reparar los daños causados; siempre y cuando ambas partes hayan actuado sin el empleo de mecanismo, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por si mismos, o la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, - por la energía de la corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas; y que ambas partes actuen sin culpa - o negligencia, en la conducta por medio de la cual se causaron el daño.

LA PRESCRIPCIÓN.
(DISPOSICIONES GENERALES)

Conceptos.-De acuerdo a nuestra legislación la prescripción es un medio de adquirir bienes, a la que se llamará prescripción positiva; o bien de librarse de obligaciones, a la que se llamará prescripción negativa, mediante el transcurso del tiempo, y bajo las condiciones establecidas por la ley. Así lo establecen los artículos 1135 y 1136 del Código Civil para el Distrito Federal al mencionar: "Artículo 1135.-Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley." "Artículo 1136.- La adquisición de bienes en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa."

El concepto de prescripción que proporcionamos es el siguiente: Prescripción.-Es la facultad o el medio que otorga la ley, al poseedor para adquirir bienes por el simple transcurso del tiempo; o al deudor para librarse de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, en el plazo y bajo las condiciones que la misma ley establece.

Del concepto señalado anteriormente y de acuerdo a nuestra legislación existen dos tipos de prescripción, a saber:

a).- Prescripción positiva;

b).- Prescripción negativa.

a).- La prescripción positiva se traduce en - la facultad o medio de adquirir bienes en virtud de la posesión y por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones establecidas en la ley.

b).- La prescripción negativa es el medio o - facultad que otorga la ley para librarse de obligaciones, - por no exigirse su cumplimiento en el tiempo que establece la ley.

Para nuestro estudio nos interesa la prescripción negativa, la cual estudiaremos a continuación; haciendo a un lado, por ahora, la prescripción positiva.

Elemento subjetivo de la prescripción.

En cuanto a las personas que pueden aprovechar la prescripción negativa, se menciona que ésta aprovecha a todos, aún a los que por si mismos no pueden obligarse; lo anterior se deduce del artículo 1140 de nuestro Código, el cual a la letra dice: "La prescripción negativa aprovecha a todos, aún a los que por si mismos no puedan obligarse."

En cuanto a los codeudores se menciona, que la prescripción solo beneficia a aquél en cuyo favor opere; así lo establece el artículo 1145 del Código Civil al men -

cionar: "La excepción que por prescripción adquiera un codeudor solidario, no aprovechará a los demás, si no cuando el tiempo exigido haya debido correr del mismo modo para todos ellos." Así mismo el artículo 1146 menciona: "En el caso previsto por el artículo que precede, el acreedor solo podrá exigir a los deudores que no prescribieren el valor de la obligación, deducida la parte que corresponda al deudor que prescribió."

En cuanto a la prescripción, por lo que hace al fiador nuestro Código nos menciona que cuando se prescribe la deuda principal aprovecha siempre, esta, al fiador es to es de lógica jurídica ya que al extinguirse la deuda principal ya no habrá obligación por parte del fiador. Esto lo dispone el artículo 1447, al preceptuar: La prescripción adquirida por el deudor principal aprovecha siempre a sus fiadores.

Como lo mencionamos en nuestro concepto la prescripción se verifica por el solo transcurso del tiempo fijado por la ley. Ahora bien, la ley nos señala con precisión el lapso del tiempo que debe de transcurrir para que opere dicha prescripción negativa; así en el artículo 1159 nos menciona lo siguiente: "Artículo 1159.-Fuere de los casos de excepción, se necesita un lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento."

Es decir, el artículo 1159 nos menciona en - -

general, el lapso de tiempo que debe de transcurrir la prescripción, es decir, nos menciona el plazo, que para toda obligación en general debe transcurrir, para que opere la prescripción. Ahora bien dicho artículo también nos menciona que dicho plazo es, fuera de los casos de excepción — por lo que la propia ley en sus artículos 1161, 1162 y 1164 — nos da una lista casuística de los plazos que deben de cumplirse para que opere la prescripción; así en el artículo 1161 nos señala las obligaciones que prescriben en dos años. Dentro de las obligaciones que menciona este artículo encontramos que la responsabilidad civil así como la responsabilidad civil por injurias y la que nace del daño causado por persona o animales, de las cuales ambas derivan o son consecuencia de un hecho ilícito, por lo que de acuerdo a nuestro estudio ya no podrá exigirse dicha responsabilidad si al momento en que se cometió el daño o se verificaron los hechos ilícitos y el momento en que se exija dicha responsabilidad han transcurrido dos años o más, puesto que en dicho caso ya habrá operado la prescripción por lo que ya no podrá exigirse la indemnización correspondiente; así este artículo a la letra dice:

Artículo 1161.—Prescriben en dos años:

I.—Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la que prestación de cualquier servicio, la prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

II.-La acción de cual uier comerciante para -
cobrar el precio de objetos vendidos a persona que no fueren
revendedoras.

La prescripción corre desde el día en que fue
ron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazos

III.- La acción de los dueños de hoteles y ca
sas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la
de éstos la de los fondistas para cobrar el precio de los
alimentos que ministren.

La prescripción corre desde el día en que de-
bió ser pagado el hospedaje, o desde aquél en que se minis-
traron los alimentos ;

IV.- La responsabilidad civil por injurias, ya
sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del da-
ño causado por personas o animales, y que la ley impone al
representante de aquéllas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día
en que se recibió o fué conocida la injuria o desde aquél -
en que se causo el daño;

V.- La responsabilidad civil proveniente de -
actos ilícitos que no constituyen delitos.

La prescripción corre desde el día en que se
verificarón los actos. "

En cuanto a la forma de contar el tiempo, se-
ñalado para la prescripción, la ley también es muy clara al
mencionar que el tiempo se cuenta por años y no de momento-

al momento. Es decir, para que opere la prescripción en el caso que estamos estudiando, solo es necesario que transcurran los dos años; no importando si el acto que dio motivo a la Responsabilidad civil se realizó a determinada hora, - por ejemplo si el acto se realizó a las 11:00 horas del día 21 de Noviembre de 1984, no es necesario, para que opere la prescripción que sean las 11:00 horas del día 21 de Noviembre de 1986, ya que como se menciona es necesario que transcurran los dos años, esto es, que operará la prescripción, al terminar el mencionado día 21 de Noviembre de 1987. Ya que incluso la misma ley menciona que el día en que la prescripción termina, debe ser completo. Ahora bien, como lo mencionamos es necesario que termine dicho día 21 de Noviembre de 1986 ya que si el acreedor interpela judicialmente al deudor o interpone su demanda en dicho día 21 esta prescripción se verá interrumpida, porque aún no se cumple el plazo que señala la ley; ya que dicho plazo es de dos años y no de momento a momento, y para que dicho plazo haya transcurrido debe tomarse completo el día en que termina el ya mencionado plazo de dos años.

Así lo señalan los artículos 1176, 1177 y 1179, que a la letra dicen:

"Artículo 1176.- El tiempo para la prescripción se cuenta por años y no de momento a momento, excepto en los casos en que así lo determine la ley expresamente."

"Artículo 1177.- Los meses se regularán con el

número de días que les correspondan."

"Artículo 1178.-Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, contadas de las veinticuatro a las veinticuatro."

Artículo 1179.-El día en que comienza la prescripción se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero - aquel en que la prescripción termina, debe ser completo."

Ahora bien solo existe una excepción y es la contenida en el artículo 1180, el cual a la letra dice:

"Artículo 1180.-Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, si no cumpliendo el primero que sigue, si fuera útil."

Como lo mencionamos en nuestro concepto, la prescripción opera por el simple transcurso del tiempo pero existe excepciones por las cuales se puede suspender el plazo, que menciona la ley, para que opere la prescripción; estos casos son excepcionales, se puede decir que los misimos son la excepción que confirman la regla. Estos casos excepcionales están contenidos en los artículos 1165 al artículo 1167, del Código Civil, los cuales constituyen el capítulo IV, que habla de la suspensión de la prescripción. Así el artículo 1165 dice: La prescripción puede comenzar y correr contra cualquiera persona, salvo las siguientes restricciones.

El primero de los casos mencionados, lo es - el de los incapacitados ya que se menciona que la prescrip-

ción no comenzará ni correrá contra estos si no cuando se haya discernido su tutela, así lo establece el artículo 1166, que a la letra dice: La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, si no cuando se ha ya discernido su tutela conforme a las leyes. Los incapacitados tendrán derecho de exigir responsabilidad a sus tutores cuando por culpa de éstos no se hubiere interrumpido la prescripción.

Esta excepción tiene su fundamento en que los incapacitados no pueden por si mismos ejercitar los derechos que le corresponden, ya que debido a su incapacidad necesitan de un representante o tutor para que por medio de ellos ejerciten sus derechos.

El artículo 1167 nos habla de otros casos excepcionales, en los cuales no comenzará ni correrá la prescripción; y en todos ellos advertimos que no corre dicha prescripción porque dichos casos no es viable ejercitar dicha acción, ya que del analisis de los mismos se deduce que dichos sujetos de derechos no pueden ejercitarlos, en esos momentos, ya sea por una imposibilidad física o legal y que esta imposibilidad es por una causa justa, como lo comprenderemos de la lectura del artículo antes mencionado, el cual dice:

"Artículo 1167.-La prescripción no puede comenzar ni correr:

I.-Entre ascendientes y descendientes, durante

te la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley;

II.- Entre los consortes ;

III.- Entre los incapacitados y sus tutores-
o curadores, mientras dure la tutela;

IV.- Entre copropietarios o coposeedores, res-
pecto del bien común;

V.- Contra los ausentes del Distrito Federal-
que se encuentren en servicio público;

VI.- Contra los militares en servicio activo-
en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito -
Federal. "

La Prescripción puede ser interrumpida por di-
versas causas, la cuales estudiaremos a continuación, ahora
bien el efecto principal de ésta interrupción es el de inpe-
dir que opere la prescripción y de esta manera pueda ser e-
xigido el cumplimiento de la obligación, otro efecto es el
legal, el cual esta contenido en el artículo 1175 el cual
a la letra dice: **El efecto de la interrupción es inutili-**
zar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de-
ella.

Los casos mediante los cuales se puede inte-
rrumpir la prescripción estan contemplados en el artículo
1168, el cual a la letra dice:

" Artículo 1168.- La prescripción se interrumpe:

I.- Si el poseedor es privado de la posesión-

de la cosa o del goce del derecho por más de un año;

II.- Por demanda u otro cualquiera género de interpelación judicial notificada al poseedor o al deudor, en su caso.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda;

III.- Por que a la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe."

Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción, en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título, y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

En cuanto a la interrupción de la prescripción tratándose de deudores solidarios y que sea respecto de uno de ellos, la interrumpen respecto de todos los deudores, a menos que el acreedor consienta en la división de la deuda respecto de uno de los deudores, si solo exigiere de él la parte que le corresponda, lo mismo se aplicara a los herederos del deudor. Lo anterior lo tenemos establecidos por los artículos 1169, 1170 y 1172 del Código Civil, los cuales dicen:

"Artículo 1169 .- Las causas que interrumpen a la prescripción respecto de uno de los deudores solidarios- la interrumpen tambien respecto de los otros."

"Artículo 1170.- Si el acreedor, consintiendo- en la división de la deuda respecto de uno de los deudores- solidarios sólo exigiere de él la parte que le corresponda, no se tendrá por interrumpida la prescripción respecto de - los demás. "

"Artículo 1171.- Lo dispuesto en los dos artí- culos anteriores es aplicable a los herederos del deudor."

Anteriormente mencionamos que la prescripción operará en favor del deudor principal, sí como en favor de su fiador; esto también es aplicable cuando se interrumpe - la misma, es decir, la interrupción de la prescripción con- tra el deudor produce los mismos efectos contra su fia- dor (artículo 1172).

Por ultimo debemos mencionar que la interrup- ción de la prescripción a favor de algunos de los acreedo- res solidarios , surte los mismos efectos para todos los - acreedores, esto lo tenemos plasmado en el artículo 1174,- el cual a la letra dice: La interrupción de la prescripción a favor de alguno de los acreedores solidarios, aprovecha a todos.

CAPITULO V.

DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN A LA VICTIMA DE UN HECHO ILICITO.

- a).-DERECHO DE LA VICTIMA POR INCUMPLIMIENTO DE UN DEBER JURIDICO.
- b).DERECHOS DE LA VICTIMA POR INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO.
- c).-DERECHOS DE LA VICTIMA POR INCUMPLIMIENTO DE UNA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.

En los capítulos precedentes hemos analizado al hecho ilícito, sus elementos; hemos analizado su efecto, que es la indemnización, así como los elementos de ésta, en este capítulo estudiaremos en que consistirá esa indemnización, es decir, cuales van a ser los derechos que nazcan de dicho acto ilícito, analizado desde luego uno a uno los casos de los hechos ilícitos y las indemnizaciones o derechos que les corresponden y éstas establecidas en la legislación iniciando por el:

1).-Derecho de la víctima por incumplimiento de un deber Jurídico:

Al respecto debemos recordar que nuestro Código en su artículo 1910 nos señala el fundamento de la repa

ración del daño producido, es decir de la indemnización, al mencionar:

"Artículo 1910.- El que obrando ilícitamente o contra las buenas costumbres cause daño a otro, está obligado a repararlo, a menos que demuestre que el daño se produjo, como consecuencia de culpa o negligencia inexcusable de la víctima."

De la lectura del artículo anterior se deduce que el efecto principal del incumplimiento de un deber jurídico, por medio del cual se causa un daño a otro, es el de reparar dicho daño, esto es, que el sujeto que cause un daño a otro tiene la obligación, por que así se lo impone este artículo, de reparar el daño que ha causado.

Ahora bien de esto se deduce que el derecho de la víctima por incumplimiento de un deber jurídico es el de reparar el daño que se ha causado, esto es como lo menciona el artículo arriba transcrito, el que obrando ilícitamente ..., se refiere, consideramos nosotros, un deber jurídico, consistente éste en no causar un daño a ninguna persona además, el de conducirse ilícitamente, como vemos este deber va dirigido a todas las personas, ahora bien, mencionamos que esta contenido el deber de obrar lícitamente y de no causar un daño, ya que éste es un deber de cuidado general, que toda persona debe de cumplir, aún mas el mencionado artículo no solamente menciona que debe obrar lícitamente, si no que menciona, que debe de obrar de acuerdo a las buenas costumbres, es decir, debe de obrar de acuerdo a la causa

lidad moral media del pensamiento de una comunidad cualquiera, refiriendonos claro está, a la del lugar donde reside dicho sujeto para que la conducta de éste no sea reprobada por la misma.

Como hemos mencionado el derecho que surge al violar un deber jurídica, consiste en reparar el daño causado tal y como lo menciona el artículo 1910 en su primera parte; así mismo de acuerdo a las disposiciones generales de nuestro código también consistirá en el pago de los perjuicios causados por el hecho ilícito, lo que los autores Franceses denominan el daño emergente y el lucro cesante, claro está, teniendo como premisa necesaria que el hecho ilícito, reúna las características o elementos a que nos hemos referido en el capítulo III del presente trabajo por lo que como ya mencionamos el derecho que nace es el derecho de ser indemnizado por los daños que le fueron causados a la víctima del hecho ilícito.

Ahora bien, esta reparación del daño o indemnización debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior, y solo cuando ello no sea posible en el pago, en una suma de dinero, de los daños y perjuicios, ahora bien está disyuntiva también puede ser a elección del ofendido, es decir, la víctima del hecho ilícito puede escoger entre el restablecimiento a la situación anterior del hecho ilícito, o bien al pago en una suma de dinero de los daños y perjuicios, así lo menciona el artículo 1915, el cual a la letra

dice:

"Artículo 1915.- La reparación del daño debe consistir a elección del ofendido, en el restablecimiento de la situación anterior, cuando ello sea posible, o en el pago de daños y perjuicios."

Este artículo también nos menciona la indemnización que le corresponde a la víctima del hecho ilícito, - cuando el daño se cause a las personas, y que por medio de este se produzca incapacidad, total o permanente, parcial - permanente, total temporal o parcial temporal, refiriéndose desde luego a la capacidad de las personas para el trabajo - y aún también nos regula la indemnización que le corresponde a los deudos de la víctima del hecho ilícitos, es decir - a los derechohabientes de la víctima en caso de que dicho - daño produzca la muerte de la misma, el mencionado artículo nos remite a la Ley Federal del trabajo para calcular la - indemnización que le corresponderá a dicha víctima o a sus derechohabientes; señalándonos una regla especial, al mencionar que para calcular la indemnización que corresponda, se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario mas alto que este en vigor en la región. En cuanto a la extensión de la indemnización este artículo nos menciona que ésta se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas en la Ley Federal del Trabajo; esto está contenido en la segunda parte del artículo 1915, que a la letra dice:

"Cuando el dano se cause a las personas y produzca la muerte, incapacidad total o permanente, parcial permanente, total temporal, o parcial temporal, el grado de la reparación se determinará atendiendo a lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo. Para calcular la indemnización que corresponda se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario más alto que este en vigor en la región y se extenderá al número de días que para cada una de las incapacidades mencionadas señala la Ley Federal del Trabajo. En caso de muerte la indemnización corresponderá a los herederos de la víctima."

Como hemos mencionado el artículo anterior nos remite para la indemnización a la Ley Federal del Trabajo la cual en su título noveno, el cual nos habla de los riesgos de trabajo del artículo 472 al artículo 514 incluyendo la tabla de valoración de incapacidades permanentes. En este capítulo se menciona lo que es la incapacidad temporal, incapacidad permanente parcial, incapacidad permanente total; así en su artículo 478 nos dice que la incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo.

En cuanto a la incapacidad permanente el artículo 479 nos menciona: incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar.

En cuanto a la incapacidad permanente total el artículo 480 de la mencionada Ley Federal del Trabajo nos menciona lo siguiente:

La incapacidad permanente total es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida así mismo en su artículo 491 nos menciona que la indemnización por incapacidad temporal consistirá en el pago de salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad para trabajar así el mencionado artículo 491 nos dice: Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad temporal, la indemnización consistirá en el pago íntegro del salario que deje de percibir mientras subsista la imposibilidad de trabajar. Este pago se hará desde el primer día de la incapacidad.

Ahora bien ese tipo de incapacidad no podrá exceder de tres meses ya que el patrón puede pedir si el incapacitado debe seguir el mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización, o si procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización correspondiente así lo determina el mencionado artículo 491 en su segundo párrafo al preceptuar: Si a los tres meses de iniciada una incapacidad no está el trabajador en aptitud de volver al trabajo él mismo o el patrón podrá pedir, en vista de los certificados médicos respectivos, de los dictámenes que se rinden y de las pruebas conducentes, se resuelva -

si debe seguir sometido al mismo tratamiento médico y gozar de igual indemnización o procede declarar su incapacidad permanente con la indemnización a que tiene derecho. Estos exámenes podrán repetirse cada tres meses. El trabajador percibirá su salario hasta que se declare su incapacidad permanente y se determine la indemnización a que tenga derecho.

En cuanto a la incapacidad permanente parcial el artículo 492 dice: " Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente parcial, la indemnización consistirá en el pago del tanto por ciento que fija la tabla de valuación de incapacidades, calculado sobre el importe que debería pagarse si la incapacidad hubiese sido permanente total. Se tomará el tanto por ciento que corresponda entre el máximo y el mínimo establecidos, tomando en consideración la edad del trabajador, la importancia de la incapacidad y la mayor o menor aptitud para ejercer actividades remuneradas, semejantes a su profesión u oficio. Se tomará así mismo en consideración si el patrón se a preocupado por la reeducación profesional del trabajador.

El artículo 493 continúa con la incapacidad parcial y manifiesta lo siguiente: " Si la incapacidad parcial consiste en la pérdida absoluta de las facultades o aptitudes del trabajador para desempeñar su profesión, la junta de conciliación y arbitraje podrá aumentar la indemnización hasta el monto de la que correspondería por incapacidad permanente total, tomando en consideración la impor-

tancia de la profesión y la posibilidad de desempeñar una de categoría similar, susceptible de producirle ingresos semejantes".

En cuanto a la incapacidad permanente total el artículo 495 nos menciona lo siguientes: " Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario".

En cuanto a la muerte del trabajador la mencionada ley Federal del Trabajo en su artículo 500 y 502 nos señala las directrices en cuanto a la indemnización, - la cual en este caso se pagará a los herederos del trabajador o bien en nuestro tema a los herederos del sujeto pasivo del hecho ilícito, y que este tenga como consecuencia - la muerte de dicha víctima; así el artículo 500 nos menciona lo siguiente: " Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

1.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y ,

II.- El pago de la cantidad que fija el artículo 502. "

"Artículo 502.-En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiera el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de setecientos treinta días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante

el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal.

Como hemos visto estos artículos antes mencionados se tomarán como grado de la reparación en caso de -- que el daño se cause a las personas y produzca la muerte, - incapacidad total o permanente, parcial permanente, total - temporal o parcial temporal, en la inteligencia de que, para calcular la indemnización correspondiente no se tomará como base el salario mínimo o bien la cantidad que señala la mencionada Ley Federal del Trabajo, si no que se tomará como base el cuádruplo del salario mínimo diario mas alto.

En cuanto a los créditos por indemnización e el código nos menciona que estos son intrasferibles y se - cubrirán preferentemente en una sola exhibición, salvo con - venio entre las partes, teniendo como único requisito que - la víctima fuere un asalariado.

En cuanto al daño moral que se causa al pro - ducirse un hecho ilícito, el derecho que le asiste a la - víctima del mismo consistirá en una indemnización en dine - ro esto es con independencia de que se haya causado daño - material, tanto en responsabilidad contractual, como extra - contractual.

La acción que le corresponde a la víctima no es transmisible a terceros por acto entre vivos y solo pa - sa a los herederos de la víctima cuando éstahaya intentado la acción en vida.

Lo anterior es comprensible, en virtud de que con el daño moral se afecta a una persona en sus sentimientos, afectos, creencias, honor etc. Lo que da una acción personal ya que estos son bienes extrapatrimoniales y que solo afectan a la persona que lo sufra.

En cuanto al monto de la indemnización nuestro código nos menciona que éste lo determinará el juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso - - (artículo 1916, párrafo cuarto).

Así mismo nuestra legislación manifiesta que cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes (artículo - 1916 párrafo quinto).

PAGO DE DAÑO EN CASO DE UN HECHO ILICITO, QUE ES CONSIDERADO COMO DELITO POR LA LEY PENAL.

Habrán ocasiones en que el hecho ilícito tenga el carácter de delito ya que, esta conducta puede estar encuadrada en un tipo, de carácter penal por lo que sería considerada como delito, como pueden ser el daño causado a una cosa o bien mueble ajeno, ya que en el presente caso se estaría cometiendo el delito de Daño en Propiedad Ajena

o bien en caso de que se cause un daño moral a una persona ya que en este caso se estaría cometiendo el delito de Calumnias, o bien cuando se causa un daño a una persona en su integridad física ya que en el presente caso estaría cometiendo el ilícito de Lesiones. En nuestra Legislación Penal el código penal vigente nos señala el procedimiento para lograr la indemnización, que en dicho código será denominado como reparación del daño; al respecto el capítulo V, del título segundo (sanción pecuniaria), nos señala las reglas para hacer efectiva y para que el juzgador imponga dicha pena, la cual tendrá el carácter de pena pública, cuando le es impuesta al autor directo del hecho ilícito o del delito; o bien tendrá el carácter de responsabilidad civil cuando dicha reparación deba exigirse aún tercero. Por lo que a continuación haremos un breve análisis de este capítulo V, del título segundo del Código Penal para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal.

Dicho código nos señala en que consiste, primero, la sanción pecuniaria y al respecto nos menciona que ésta comprende la multa y la reparación del daño; así lo establece el artículo 29 del mencionado Código Penal el cual dice:

" Artículo 29.- La sanción pecuniaria comprende la multa y la reparación del daño..."

Posteriormente nos señala que dicha repara--

ción del daño consistirá en :

a).- La indemnización del daño material y moral y de los perjuicios causados y,

b).- Nuestra codificación penal impone, en algunos casos, como pena, una indemnización que va mas allá de lo que sería la indemnización civil, ya que de acuerdo a esta última, indemnizar es volver las cosas al estado que guardaba antes de suceder el hecho ilícito y como lo mencionamos nuestra legislación penal extiende esta indemnización, ya que aparte de dicha indemnización, menciona que habrá que restituir la cosa o su valor y además hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito; como lo mencionamos solo será en casos especiales y mas precisamente cuando se trata de los delitos -- comprendidos en el título décimo, del Código Penal; y en dicho título se regulan los delitos cometidos por servidores públicos. Lo anterior lo deducimos de la lectura del artículo 30 el cual a la letra dice:

*Artículo 30.- La reparación del daño comprende:

I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma;

II.-La indemnización del dano material y moral y de los perjuicios causados, y

III.-Tratándose de los delitos comprendidos -

en el título décimo , la reparación del daño abarcará la restitución de la cosa o de su valor, y además, hasta dos tantos el valor de la cosa o los bienes obtenidos por el delito. "

Como se observa hemos omitido en nuestra clasificación anterior la primera fracción del mencionado artículo 30, ya que consideramos que dicha primera fracción encuadra dentro de la segunda, ya que en la segunda fracción se habla de la indemnización del daño material y moral... y como arriba lo señalamos, entendemos por indemnización la restitución de las cosas al estado que guardaban hasta antes de suceder el hecho ilícito, y solo en caso de no ser posible esto, pagar daños y perjuicios.

Por lo cual del análisis del artículo antes mencionado observamos que la reparación del daño consistirá en la indemnización del mismo, equiparable con la indemnización civil, o sea, el restablecimiento de las cosas al estado que tenían antes del hecho ilícito y solo en caso de no ser posible esto, pagar daños y perjuicios, y en algunos casos especiales , que menciona en su fracción, ^{III} será el de pagar hasta dos tantos el valor de las cosas objeto del hecho ilícito o sea, de los bienes obtenidos por el delito.

Lo que resulta equitativo ya que por lo general este tipo de delito causa además de un daño material un daño moral, puesto que por lo general las víctimas sufren un shock emocional y además también se agrava por la

investidura de los sujetos activos ya que estos delitos que menciona dicho título décimo, siempre tendrán el carácter de servidores públicos y por ende, su investidura señala - que dicha persona debe tener una calidad moral intachable.

En cuanto a las personas que están obligadas a reparar el daño, nuestra legislación señala las siguientes:

1.- Desde luego el primer obligado a reparar el daño será el responsable, es decir, el sujeto activo - del delito o sea el sentenciado;

2.- Los ascendientes, por los delitos de - sus descendientes que se hallen bajo su patria potestad;

3.- Los tutores y los custodios, por los delitos de los incapacitados que se hallen bajo su autoridad;

4.- Los directores de internados o talleres, que reciban en su establecimiento discípulos o aprendices menores de 16 años, por los delitos que ejecuten éstos durante el tiempo que se hallen bajo el cuidado de aquéllos;

5.- Los dueños de empresas o encargados de negociación s o establecimientos mercantiles de cualquier especie, por los delitos que cometan sus obreros, jornaleros empleados, domésticos y artesanos, con motivo y en el desempeño de su servicio;

6.- Las sociedades o agrupaciones, por los delitos de sus socios o gerentes directores, en los mismos términos en que, conforme a las leyes, sean responsables - por las demás obligaciones que los segundos contraigan.--

7.- El estado, subsidiariamente, por sus - -
funcionarios y empleados.

Lo anterior lo deducimos de lo establecido -
por el artículo 32 del Código Penal.

En cuanto al procedimiento para exigir la -
reparación del daño tenemos lo siguiente:

I.- Cuando la reparación deba ser hecha por
el delincuente, dicha reparación, como ya lo mencionamos -
antes, tendrá el carácter de pena pública y será exigible
de oficio, por el Ministerio Público. Se menciona que en -
este caso el ofendido, sus derechohabientes o sus represen
tantes podrán coadyuvar con la "representación Social; Esto
con el fin de aportar elementos de prueba que acrediten --
tanto la culpabilidad del acusado, así como para justifi--
car la "reparación del daño (artículo 9 del Código de Pro
cedimientos Penales), por lo que dicha Reparación sera re
suelta hasta dictarse Sentencia "definitiva;

II.- Tratándose de Reparación de Daño exigible
a terceros, tendrá el carácter de Responsabilidad Ci
vil y se tramitará en forma de incidente, bajo el siguien
te procedimiento:

Se tramitará siempre que no se haya declara
do cerrada la instrucción;

Esta responsabilidad Civil solo será declara
da a instancia o petición de la parte ofendida contra las
arriba señaladas. Esto es en oposición a cuando la "repara
ción del daño es exigible al acusado ya que en tal caso se

rá exigible de oficio).

Dicho incidente se iniciara por escrito en el que se expresaran suscitadamente y numerados los hechos y - circunstancias que hubieren originado el dano y se fijará con precisión la cuantía de los mismos; así mismo se expresarán en el mismo los conceptos por los que proceda dicha- Responsabilidad Civil.

Con este escrito y con los documentos que se acompañen se dará vista al demandado por un plazo de tres días, y si alguna de las partes lo pidiere se abra el incidente a prueba, por un plazo de quince días; Si en este plazo no comparece el demandado, o bien transcurrido dicho plazo, a petición de parte, el Juez, dentro d. los tres -- días siguientes oírá en audiencia verbal, lo que las partes quisieran exponer para fundar sus derechos y una vez terminada dicha audiencia declarará cerrado el incidente; El fallo de este incidente será dictado al mismo tiempo en que se dicte la sentencia definitiva del proceso o bien, si ya se hubiere pronunciado dicha sentencia se dictará dentro - de un plazo de ocho días.

Debemos hacer notar que en este incidente se aplicará el Código de Procedimientos Civiles, esto es - en cuanto a las notificaciones ya que estas se harán en - los términos que establece el mencionado Código; así mismo también se aplicará en cuanto a las providencias precautorias que pudiesen intentarse.

El fallo dictado en este incidente será aplicable en ambos efectos, como es de derecho sabido este recurso lo pueden interponer las partes que en el intervengan.

Por último debemos mencionar que si la parte interesada, es decir la víctima o el ofendido, no moviere este incidente, podrá exigir la reparación del daño por demanda puesta en la forma que determine el Código de Procedimientos Civiles; y ante los Tribunales competentes.

Con lo anteriormente analizado hemos estudiado brevemente los derechos que le asisten a la víctima de un hecho ilícito, específicamente cuando se trata del incumplimiento de un deber jurídico, que como ya observamos puede encuadrar dentro de una conducta delictiva; por lo que como ya mencionamos, se puede exigir ante los Tribunales competentes la reparación del daño causado ya sea un daño material, o también llamado patrimonial, o un daño -- extrapatrimonial o también llamado daño moral.

Sin embargo debemos recordar que la responsabilidad civil, en todos los casos puede ser materia de convenio por las partes, excepción hecha de aquellos casos en que la ley expresamente disponga otra cosa. Por lo que nosotros consideramos que dicho convenio puede realizarse en cualquier momento, hasta antes de que se dicte el fallo sobre el incidente arriba mencionado.

DERECHOS DE LA VICTA POR INCUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO.

En este apartado analizaremos brevemente los derechos que le corresponden a la víctima por incumplimiento de un contrato o bien, de los hechos ilícitos que se derivan por motivos de un contrato, nuestra legislación al hablar del incumplimiento de las obligaciones nos menciona - en primer término a la evicción y saneamiento, los cuales analizaremos en seguida:

DE LA EVICCIÓN Y SANEAMIENTO

En cuanto al concepto de evicción tenemos que es el acto por medio del cual un adquirente es privado del todo o en parte de la cosa que adquirió, y que esta privación va a ser consecuencia de una sentencia que ha causado ejecutoria y que así mismo esta sentencia tuvo, necesariamente que fundarse en algún derecho anterior a la adquisición. Lo anterior lo podemos deducir de la lectura del artículo 2119 del Código Civil, el cual a la letra dice:

Artículo 2119.- Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición.

Como observamos, de la lectura del artículo anterior existe evicción total y evicción parcial.

Existirá evicción total cuando el adquirente es privado de la cosa en su totalidad, es decir es privado de toda la cosa;

Habr  evicci3n parcial cuando el adquirente solo sea privado de una parte o porci3n de dicha cosa.

! Quien est  obligado a responder de la evicci3n ?.

La propia ley nos responde esta cuesti3n, - al mencionar que todos, es decir toda persona que enajena - est  obligada a responder de la evicci3n.

Esta responsabilidad existir  aunque no se - haya convenido, ni a n siquiera, mencionado en el contrato es decir, esta responsabilidad es inherente al enajenante - (art culo 2120 del C3digo Civil).

Ahora bien, en el contrato se puede acordar un aumento o disminuci3n de la responsabilidad proveniente de la evicci3n, es decir, se puede aumentar o disminuir la - indemnizaci3n correspondiente para el caso de que haya - evicci3n y a n m s, se puede a n convenir que dichos efectos, de la evicci3n, no se presten. En  ste caso no debe - de existir mala fe por parte del que enajena, ya que si existiera  sta, dicho pacto ser  nulo y en consecuencia no har  tiria sus efectos. Lo anterior se deduce de la lectura de los art culos 2121 y 2122 que a la letra dicen:

" Art culo 2121.- Los contratantes pueden aumentar o disminuir convencionalmente los efectos de la evicci3n y aun convenir en que  sta no se preste en ning n caso "

" Art culo 2122.- Es nulo todo pacto que exima al que enajena de responder por la evicci3n, siempre que -

hubiere mala fe de parte suya."

Cuando se ha renunciado al derecho al saneamiento para el caso de evicción; y no hubiere habido mala fe por parte del enajenante; éste deberá entregar, al adquirente, el precio de la cosa, pudiendo el adquirente elegir el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición o bien el que tenga al tiempo de sufrir la evicción; con la salvedad de que debe de recibir el precio íntegro. Lo anterior se deduce de la lectura del artículo 2123, que a la letra dice:

"Artículo 2123.- Cuando el adquirente ha renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción llegado que sea éste debe el que enajena entregar únicamente el precio de la cosa, conforme a lo dispuesto en los artículos 2126 fracción I, y 2127 fracción I, pero aún de ésta obligación quedará libre, si el que adquirió lo hizo con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiéndose a sus consecuencias."

Obligación del enajenante en caso de Evicción

La obligación de indemnizar puede derivar de dos causas.

Así podemos mencionar que la primera de ellas es cuando el enajenante hubiese procedido de buena fe; y -

La segunda, si el enajenante hubiere procedido de mala fe.

En relación con la primera tenemos:

I.- Si el que enajenó procede de buena fé, - esta obligado a :

- 1.- Entregar al adquirente el precio íntegro que recibió por la cosa;
- 2.- Pagar los gastos causados en el contrato si fueren satisfechos por el adquirente; así como los causados en el pleito de evicción y en el desaneamiento;
- 3.- Pagar el valor de las mejoras útiles y necesarias, siempre que en la sentencia no se determine - que el vencedor satisfaga su importe;
- 4.- También se nos menciona otro caso de - indemnización donde se presume existe buena fe por parte del enajenante, ya que se menciona que si el que enajenó al ser emplazado, manifiesta que no tiene medios de defensa y consigna el precio por no quererlo recibir el adquirente, queda libre de cualquiera responsabilidad posterior a la fecha de consignación.

II.- Si el enajenante procede de mala fé, - está obligado a:

- 1.- Tendrá las obligaciones anteriores, las cuales se agravarán en la forma siguiente:
 - a).- Devolverá, a elección del adquirente, el precio que la cosa tenía al tiempo de la adquisición, - o el que tenga al tiempo en que sufra la evicción;
 - b).- Pagará al adquirente el importe de las

mejoras voluntaria y de mero placer que haya hecho en la cosa;

c.- Pagará los daños y perjuicios.

Lo anterior se deduce de la lectura de los artículos 2126 y 2127 del Código Civil.

Existen otros supuestos para la obligación que tiene el enajenante en caso de evicción, y así tenemos que si el enajenante, no sale sin justa causa al pleito de evicción, o si no rinde prueba alguna o no alega, - estará obligado al saneamiento como si hubiera actuado de mala fe. De acuerdo a lo que dispone el artículo 2128, que a la letra dice:

"Artículo 2128.- Si el que enajena no sale sin justa causa al pleito de evicción, en tiempo hábil, o si no rinde prueba alguna, o no alega, queda obligado al saneamiento en los términos del artículo anterior".

También se nos menciona que si el que adquirió fuese condenado a restituir los frutos de la casa, podrá exigir del que enajeno la indemnización de ellos o el interés legal del precio que haya dado (artículo 2130).

Nuestra legislación también menciona los casos en que el enajenante nos responde de la evicción y estos son:

1.- Si hubiere convenio entre las partes que celebran el contrato.

Al respecto debemos recordar el artículo -

2221 del Código Civil, el cual menciona que se puede convenir en que la evicción no se preste en ningún caso, pero - también debemos de recordar que es requisito indispensable que el enajenante siempre debe obrar de buena fé ya que - si no lo hiciera así sería nulo dicho convenio. Por lo que al haber dicho convenio plenamente válido, no habrá responsabilidad por la evicción ya que así lo pactaron en dicho - convenio.

2. En caso de que el adquirente hizo el contrato con conocimiento de los riesgos de evicción y sometiose a su consecuencia.

en este caso no existe culpa alguna por parte del que enajeno y por lo tanto no existe hecho ilícito alguno, porque no se reúnen los elementos de dicho hecho, ya estudiados, y en el presente caso faltaría el elemento que sería el de realizar una conducta antijurídica o contraria a las buenas costumbres y por lo tanto no existe obligación de indemnizar ya que el adquirente conocía el riesgo de la evicción al celebrar el contrato y con este conocimiento se sometio a las consecuencias que pudiera tener dicha evicción

3.- Si conociendo el que adquiere el derecho del que entabla la evicción la hubiera ocultado dolosamente al que enajena.

En este caso se protegen los intereses del que enajena ya que el adquirente conocía el derecho de la persona que entabla la evicción y lo oculto dolosamente al -

que enajena, y al ocultarlo lo hace para causar un perjuicio al que enajena y por lo tanto no existirá obligación de indemnizar por parte del que enajeno en caso de evicción;

4.- Si la evicción procede de una causa posterior al acto de enajenación, no imputable al que enajena, o de hecho del que adquiere, ya sea anterior o posterior al mismo acto.

En este caso como vemos tampoco se reúnen los elementos del hecho ilícito ya que la conducta de que se trata no es imputable al que enajena ya que como se menciona - dicha evicción procede de una causa posterior al acto de enajenación, no imputable al que enajena, por lo tanto dicho enajenante no tiene obligación de indemnizar;

5.- Si el adquirente, al ser emplazado, no denuncia el pleito de evicción al que le enajeno.

Como observamos no existirá obligación de indemnizar por parte del enajenante ya que no se cumple con el requisito sine qua non, para el caso de que haya saneamiento por evicción que es el ya mencionado, ya que en el presente el enajenante quedaría en estado de indefensión, por lo que la consecuencia para el que no cumple, es el no recibir dicha indemnización;

6.- Si el adquirente y el que reclama transigen, o comprometen el negocio en arbitros, sin consentimiento del que enajenó.

A esta causa podríamos darle la explicación

del anterior caso de irresponsabilidad, principalmente por que hay un convenio entre el adquirente y el que reclama la evicción, o bien, lo comprometen, el negocio, en arbitros-ya que al hacerlo lo hacen sin el consentimiento del enajenante y por ende dejan fuera de todo convenio o decisión arbitral al enajenante; y entre el adquirente y el que reclama la evicción tratan de llegar a un acuerdo para evitar las consecuencias de la evicción;

7.-Si la evicción tuvo lugar por culpa del adquirente.

En este caso como observamos, tampoco se reúnen los requisitos del hecho ilícito ya que al mismo, es decir la evicción, no es imputable al enajenante, ya que esta se realizan por culpa del adquirente y por ende, el enajenante no tiene obligación de indemnizar.

8.- En el caso de que la venta fuere hecha por remate judicial, ya que el vendedor tiene sólo la obligación restringida, es decir, sólo estará obligado a restituir el precio de la cosa.

Ahora bien debemos hacer notar que cuando se sufre evicción parcial se puede elegir por el saneamiento ya citado arriba, o bien se puede elegir la rescisión del contrato. Así lo disponen los artículos 2134 y 2135, los cuales a la letra dicen:

" Artículo 2134.- Cuando el adquirente sólo fuere privado por la evicción de una parte de la cosa adqui

rida, se observarán respecto de ésta las reglas establecidas en este capítulo, a no ser que el adquirente prefiera la rescisión del contrato."

"Artículo 2135.- También se observará lo dispuesto en el artículo que precede cuando en un solo contrato se hayan enajenado dos o mas cosas sin fijar el precio de cada una de ellas y una sola sufriera la evicción."

Cuando el adquirente elige la rescisión del contrato, la única obligación que contrae es la de devolver la cosa libre de gravámenes, (artículo 2136).

También la propia ley nos menciona otro caso en donde se puede elegir entre la rescisión del contrato o pedir la indemnización correspondiente al gravamen; lo anterior se deduce de la lectura del artículo 2138, el cual a la letra dice:

"Artículo 2138.- Si la finca que se enajenó se haya gravada sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga o servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen o la rescisión del contrato."

Al elegir la rescisión, ésta prescribe en un año, contado a partir del momento en que se perfecciona el contrato; y la acción de indemnización prescribe también en un año, mismo que empezará a correr desde el día en que el adquirente conozca o tenga noticia de dicha carga o servidumbre.

SANEAMIENTO POR VICIO OCULTO.

Al respecto el artículo 2142 del Código Civil menciona: "Los contratos consuntivos, el enajenante es obligado al saneamiento por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la haga impropia para los usos a que se le destina, o que disminuya de tal modo este uso, que al haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa."

Del análisis del artículo anterior se pueden apreciar los siguientes elementos, necesarios para exigir el saneamiento por vicios ocultos de la cosa, y así encontramos lo siguiente:

- a).- Que exista un defecto y que este sea oculto;
- b).- Que este defecto en la cosa la haga impropia para los usos a que se destinará esta;
- c).- Que este defecto sea desconocido por el adquirente;

De la lectura del capítulo correspondiente del Código Civil se pueden deducir otros elementos, que son:

- a).- Que dicho vicio sea anterior a la adquisición.

En cuanto al primero de los elementos mencionados, o sea, que exista un defecto y que este sea oculto tenemos que debe haber un defecto en cuanto a la naturaleza de la cosa o bien en cuanto a la calidad de la misma;

es decir, que dicha cosa no tenga la calidad necesaria para el uso que se le deba de dar. Este defecto puede trasladarse o referirse a la salud o estado físico, tratándose de animales tal y como lo dispone el artículo 2150 que a la letra dice.

^hArtículo 2150.- Enajenándose dos o mas animales juntamente, sea en un precio alzado o sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio de uno da solo lugar a la acción redhibitoria respecto de él, y no respecto a los demas, a no ser que aparezca que el adquirente no habría adquirido el sano o sanos sin el vicioso, o que la enajenación fuese de un rebaño y el vicio fuere contagioso."

Ahora bien en este primer elemento se menciona de que este defecto debe ser oculto, es decir no debe de estar a la vista, ni ser manifiesto, ni aún siquiera ser conocido por el adquirente, ya que este vicio debe de ser totalmente desconocido para el adquirente, ya que de no ser así el enajenante no estará obligado al saneamiento por vicio oculto, tal y como lo dispone el artículo 2143, que a la letra dice:

"Artículo 2143.- El enajenante no es responsable de los defectos manifiestos o que estén a la vista, ni tampoco de los que no lo están, si el adquirente es un verito que por razón de su oficio o profesión debe facilmente conocerlos."

En cuanto al segundo requisito que es , que

este defecto en la cosa la haga impropia para los usos a que se destinará, en este caso debemos entender que dicho defecto o vicio oculto que existe en la naturaleza, en la calidad de la cosa o bien, en la salud o estado físico del animal, en su caso, hagan que dicha cosa no sirva para el fin para el cual se enajena, esto es, que a causa de este defecto el adquirente no puede utilizar dicha cosa, para el objeto para el cual lo adquirió. Esta calificativa, o bien el dictamen de que por causa del vicio o defecto, la cosa no puede destinarse para los usos para los cuales fue adquirida, deben de realizarko los peritos, tal y como lo prevé el artículo 2157, el cual a la letra dice:

Artículo 2157.- Los peritos declararán terminantemente, si los vicios eran anteriores a la enajenación y si por causa de ellos no puede destinarse la cosa a los usos para que fué adquirida".

En relación al tercer elemento, que se refiere a que éste defecto sea desconocido por el adquirente, se menciona que para que pueda ser exigible la obligación que nace por el vicio oculto, también es necesario que dicho defecto o vicio sea desconocido por el adquirente, este elemento va íntimamente ligado con el primero de los elementos, ya que si ser dicho defecto oculto, por ende es desconocido por el adquirente, ya que si no fuera oculto se ría fácilmente conocido por el adquirente y por lo tanto el enajenante no respondería de dichos defectos (art. 2143).

En relación al cuarto elemento, o sea, que el dicho elemento sea anterior a la adquisición. En este elemento incumbe al adquirente probar que el vicio o defecto sea anterior a la enajenación o que existía al tiempo de la adquisición, ésta prueba deberá de hacerla mediante dictamen que emitan peritos y en su caso por un perito que elija el Juez. Ya que si el adquirente no prueba que el vicio ya existía se juzgará que el vicio sobrevino después de la enajenación y por lo tanto el enajenante no será responsable de los vicios ocultos que tenga la cosa, objeto del contrato, tal y como lo señalan los artículos 2157 y 2159 que a la letra dicen:

"Artículo 2157.- Los peritos declararán terminantemente si los vicios eran anteriores a la enajenación y si por causa de ellos no puede destinarse la cosa a los usos para que fue adquirida."

"Artículo 2159.- Incumbe al adquirente probar que el vicio existía al tiempo de la adquisición, y no probándolo, se juzga que el vicio sobrevino después."

La obligación que nace en caso de vicio oculto son las siguientes:

Aquí es necesario hacer una distinción en cuanto al conocimiento del vicio o defecto por parte del enajenante, ya que si éste no tiene conocimiento de dicho defecto o vicio, tiene el adquirente las siguientes facultades:

1.- Exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho;

2.- O bien que se le rebaje una cantidad proporcional del precio, esto es que se le rebaje el precio de acuerdo a la utilidad que dicho bien o cosa enajenada tenga para el adquirente; esta rebaja del precio debe ser determinada por peritos.

Si el enajenante tenía conocimiento de los defectos ocultos de la cosa y no lo manifestó al adquirente y se prueba esta situación, entonces el adquirente tendrá las facultades anteriores; pero si prefiere la rescisión deberá además ser indemnizado de los daños y perjuicios; es decir tendrá las siguientes facultades:

1.- Que se le rebaje una cantidad proporcional del precio;

2.- Exigir la rescisión del contrato y el pago de los gastos que por él hubiere hecho, pero además se le deberá indemnizar por los daños y perjuicios que esto le causare.

Lo anterior se desprende de la lectura de los artículos 2144 y 2145 del Código Civil.

También se debe de hacer otra distinción, esta es, en caso de que pereciera la cosa o mudare de naturaleza, la cosa enajenada, a consecuencia de los vicios y estas son:

a).- En caso de que el enajenante conocía -

dichos vicios éste sufrirá la pérdida y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios (artículo 2147); y

b).- Si el enajenante no conocía los vicios sólo deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato, en el caso de que el adquirente los haya pagado (artículo 2148).

Quando se adquirieran dos o más animales u --
otras cosas y solo uno de ellos tuviera un vicio oculto, --
la acción redhivitoria, solo recaerá sobre este animal o --
cosa y no respecto de los demas éon excepción de los siguien
tes casos:

1).- Que aparesca que el adquirente no habría ad uirido el animal sano o sanos sin el vicioso; en este caso el artículo 2151 nos menciona cuando se presume que el adquirente no tenía voluntad de adquirir uno sólo de los animales y estos casos son:

a).- Cuando se adquiere un tiro, yunta o -
pareja aunque se haya señalado un precio separado a cada -
uno de los animales que los componen;y

b).- En los demas casos el adquirente ten -
drá que probar que no tenía voluntad de adquirir un animal -
sano o una cosa que no tenga vicio, sin la cosa o el animal
vicioso.

2).- que la enajenación fuese de un rebaño -
y el vicio fuere contagioso.

Casos de irresponsabilidad por vicio de la -
cosa objeto del contrato.

Nuestra legislación nos menciona lo siguien
tes:

1.- Que los defectos de la casa sean manifie
stos o que esten a la vista (artículo 2143);

2.- Si el adquirente es un perito que por -
razón de su oficio o profesión deba fácilmente conocer los-
vicios que pudiera tener la cosa que adquiere;

3.- Si el animal adquirido muere después de
los tres días siguientes a su adquisición (artículo 2152);

4.- Si se prueba que el animal no estaba en-
fermo antes de la enajenación;

5.- Si los vicios de la cosa son posteriores
a la enajenación;

6.- Si los vicios o los defectos no entor-
pesen el uso para el cual la cosa fue adquirida;

7.- Si el adquirente obtuvo la cosa por rema
te o por adjudicación judicial;y

8.- Si existe convenio en el sentido de re-
nunciar a esta responsabilidad y siempre que no haya mala-
fé.

Obligaciones del adquirente en caso de vicios
ocultos de la cosa que obtuvo.

El adquirente de una cosa con vicios redhi-
bitorios tiene las siguientes obligaciones:

1.- Deberá devolver la cosa en el estado en que la adquirió; ya que de no hacerlo así será, el adquirente, responsable de los deterioros que no procedan del vicio o defectos ocultos; y

2.- Avisar inmediatamente al enajenante, que no recibe la cosa; en caso de que la cosa adquirida sea remitida de otro lugar y solo si se trata de cosas que rápidamente se despongán; ya que de no hacerlo así será responsable de los daños y perjuicios que esta omisión ocasiona.

El plazo que se tiene para hacer valer la acción redhibitoria son los siguientes:

1.- EL señalado en el artículo 2149, el cual menciona que esta acción se extingue a los seis meses contados desde la entrega de la cosa enajenada;

2.- En los casos a que se refieren los artículos 2138 y 2139 que son los siguientes: O sea, la acción de pedir la indemnización correspondiente al gravamen o la rescisión del contrato, en caso de la que la finca que se enajena se halle gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, y con alguna carga o servidumbre, no aparente, cuyo plazo es el siguiente:

a).- Para pedir la rescisión del contrato; prescribe en un año, contado desde el día en que se perfecciona el contrato; y

b).- Para pedir la indemnización correspondiente al gravamen; también prescribe en un año, contado desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o de la servidumbre.

3.- En caso de enajenación de animales , la acción redhibitoria por causa de tachas o vicios ocultos, - dura 20 veinte días, contados desde la fecha en que se perfecciono el contrato.

Por último debemos mencionar que el enajenante y el adquirente pueden convenir en cuanto a la responsabilidad que nace por los vicios redhibitorios, ya que pueden restringir, renunciar o ampliar ésta Responsabilidad; - con la única condición de que en dicho convenio no haya mala fe por alguna de las partes.

DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS EN
FRAUDE DE LOS ACREEDORES.

Nuestra legislación regula los efectos que un hecho ilícito tiene con relación a terceros; esto es que cuando por un acto ilícito, se comete perjuicio a un tercero, éste hecho ilícito puede ser anulable, por el tercero, en perjuicio de quien se realiza dicho hecho ilícito.

Ahora bien este acto se refiere a los actos celebrados en fraude de acreedores; esto es que un deudor puede celebrar actos jurídicos por medio de los cuales queda en estado de insolvencia; y si no hubiera esta legislación no existiría protección para el acreedor que es víctima de éste acto ilícito ya que en el presente caso, dicha protección consiste en anular dicho hecho ilícito en todas sus consecuencias.

Debemos, en primer lugar, establecer cuales actos son anulables, y estos son:

1.- Los actos celebrados por el deudor en perjuicio de su acreedor; si de estos actos resulta la insolvencia del deudor (Artículo 2163);

2.- Los actos por medio de los cuales renuncia a derechos constituidos a su favor y cuyo goce no fuere exclusivamente personal (artículo 2170);

3.- La renuncia que hace el deudor a facultades por cuyo ejercicio pudiese mejorar el estado de su fortuna (artículo 2171);

4.- El pago hecho por el deudor insolvente - antes del vencimiento del plazo (artículo 2172); y

5.- Todo acto o contrato celebrado en los -- treinta días anteriores a la declaración Judicial de la quiebra o del concurso y que tuviere por objeto dar a un crédito ya existente una preferencia que no tiene (artículo 2173).

Como observamos el anterior listado es enunciativo, más no limitativo ya que en el artículo 2163 y 2173 se nos menciona que todo acto o contrato celebrado en perjuicio del acreedor y todo acto o contrato celebrado en los treinta días anteriores a la declaración judicial de la quiebra o del concurso respectivamente y por lo que se deduce que puede haber diversos actos que se pueden celebrar en -- perjuicio y con fraude del acreedor y que no están señalados en éste capítulo.

En cuanto a los requisitos para anular dichos actos, encontramos los siguientes:

1.-Que el crédito del acreedor que intenta dicha nulidad sea anterior al acto del cual se pide la nulidad.

Ya que precisamente se pide la nulidad del - acto porque éste se celebra en perjuicio del acreedor y si el crédito no es anterior, entonces no habrá ningún perjuicio para dicho acreedor .

2.- Que a consecuencia de estos actos resulte la insolvencia del deudor.

Ahora bien nuestra legislación nos menciona-

cuando hay insolvencia y al respecto se nos menciona que existirá insolvencia cuando la suma de los bienes y créditos del deudor, estimados en su justo precio, no iguala al importe de sus deudas.

3.- En caso de que el acto fuera oneroso, -- que exista mala fe, por parte del deudor y por parte del tercero que contrate con él.

La mala fe, en el presente caso, consiste, -- de conformidad a lo que establece el artículo 2116, párrafo segundo del Código Civil, en el conocimiento que tengan de la insolvencia del deudor; y

4.- Que dicho acto fuera gratuito .

Esta acción solo la podrá ejercitar el acreedor o acreedores en cuyo perjuicio se haya celebrado dicho acto, pero además debe reunir otra característica que es la de que el crédito de dicho acreedor sea anterior al acto celebrado.

¿ En que consiste el fraude que se menciona en este apartado? La respuesta nos la señala el artículo -- 2177 al mencionar que : " El fraude, que consiste únicamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor, no importa la pérdida del derecho, sino la de la preferencia".

Por lo que se señala que el fraude consiste solamente en la preferencia indebida a favor de un acreedor.

Por lo que al ejercitarse esta acción de nulidad el artículo anterior menciona, que al declararse nulo

acto celebrado sólo se perderá la preferencia y no el derecho.

¿ Quien puede ejercitar esta acción?.

Esta acción se puede intentar el acreedor o acreedores, que resulten perjudicados con el acto celebrado por su deudor.

Ahora bien, al pedir la nulidad tiene que acreditar la insolvencia del deudor, probando que el monto de sus deudas, apreciadas en su justo precio, excede al de sus bienes conocidos (artículo 2178).

Y por lo mismo la nulidad del acto celebrado solo será pronunciada en interes del acreedor ó acreedores que hubieren intentado esta acción; y solo hasta el importe de sus respectivos créditos.

¿ Como se puede hacer cesar esta acción de nulidad?.

Al respecto se nos menciona que dicha acción cesará en los siguientes casos:

- 1.- Cuando el deudor satisfaga su deuda;
- 2.- Cuando el deudor adquiriera bienes con que cubrir su deuda (artículo 2174);
- 3.- Cuando el tercero, al que hubiese pasado los bienes del deudor, satisfaga el crédito de los que hubieran intentado esta acción; y
- 4.- O bien cuando el tercero, otorge garantía suficiente sobre el pago íntegro de sus créditos, si los bienes del deudor no alcanzan a satisfacerlo (artículo 2176).

Ahora bien al decretarse la nulidad del acto fraudulento del deudor, surgen para el tercero ó adquirente de mala fe las siguientes obligaciones:

1.- Trátandose de enajenación de propiedades, estas se devolverán por el que los adquirió, con todos sus frutos.

2.- Si la cosa enajenada, hubiera pasado a un adquirente de buena fe, o cuando se hubiere perdido; el adquirente de mala fe, deberá de indemnizar a los acreedores los daños y perjuicios.

Al respecto debemos de manifestar que la acción concedida a los acreedores, contra el primer adquirente, no procede contra terceros poseedores de buena fe, (artículo 2167).

CUMPLIMIENTO FORZOSO DEL CONTRATO.

De la lectura del artículo 1949 encontramos implícitos otros derechos que le asisten a la víctima de un hecho ilícito por violar un contrato, así pues expresaremos a continuación el mencionado artículo 1949 el cual dice:

La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

Como observamos uno de los derechos que se derivan de este artículo es el de exigir el cumplimiento del contrato violado. Así la víctima de un hecho ilícito consistente en el incumplimiento de un contrato puede exigir en forma coactiva que se cumpla el convenio realizado así si se trata de obligaciones de dar, la víctima puede exigir el secuestro de la cosa que se le debía entregar, si es que esa entrega debía ser traslativa de dominio; puede exigir la posesión de la cosa si se trata de enajenación temporal del uso o goce de cosa cierta, o la restitución forzada de la cosa.

En cuanto al derecho de exigir el cumplimiento del contrato, tratándose de obligaciones de hacer el Código en el artículo 2027 nos menciona que si el obligado al prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuan

do la substitución sea posible.

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se des-haga lo mal hecho.

Como observamos de la lectura del artículo anterior se desprende que si uno de los contratantes al no cumplir con lo establecido en el contrato, tratándose de obligaciones de hacer dá lugar an hecho ilícito; y por lo tanto a la víctima del mismo le corresponde dos derechos - que son:

1.- Pedir que, a costa de aquél que no cumple, se ejecute el contrato o la obligación de hacer por otra persona. Siempre y cuando esto sea posible, y no será posible cuando dicho contrato se haya celebrado teniendo en consideración las habilidades personales de dicha parte del contrato ya que en este caso no es posible la substitución del mismo.

2.- Pedir lo señalado en el apartado anterior, si no se hiciere de la manera convenida, así mismo de esto se deriva que tiene el derecho de pedir que se des-haga lo mal hecho.

Los derechos anteriores que se derivan de la ejecución forzada, serán independientes, del derecho de la víctima de exigir la indemnización por daños y perjuicios tal y como lo señala el ya estudiado artículo 1949 del código Civil.

EXIGIR LA RESOLUCION DE LA OBLIGACION.

Como hemos observado de la lectura del artículo 1949 en su segundo párrafo es donde este derecho de la víctima de un incumplimiento de contrato, tiene su fundamento ya que el mencionado segundo párrafo del artículo 1949 dice:

"... El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible."

Para entender que es la resolución haremos un pequeño estudio a continuación.

En cuanto al concepto de resolución tenemos el siguiente: La resolución es un acto en virtud del cual se priva de sus defectos, total o parcialmente para el futuro, a un acto anterior plenamente válido.¹

Como observamos, de este concepto se deduce que la resolución es un acto por medio del cual, los efectos de un contrato, que es válido, quedan sin efecto ya sea total o parcialmente.

De conformidad con lo establecido por el Autor Gutiérrez y González en su obra derecho de las obligaciones tenemos que la resolución total se subdivide en dos,

1. Gutierrez y González, ob, cit, pagina 519.

a saber:

- 1.- Rescisión; y
- 2.- Revocación o terminación.

En cuanto a la rescisión tenemos el siguiente concepto: Es un acto jurídico unilateral por el cual se le pone fin salvo que la ley lo prohíba, de pleno derecho " ipso jure", a otro acto bilateral, plenamente válido, por incumplimiento culpable, en éste, atribuible a una de las partes.

En cuanto a la revocación se tiene el siguiente concepto: Es el acto jurídico unilateral o bilateral, por medio del cual se pone fin a otro acto anterior, unilateral o bilateral, plenamente válido, por razones de conveniencia y oportunidad catalogadas subjetivamente por una sola parte, o bien en forma objetiva por ambas, según sea el caso.

A la rescisión también se le llama pacto comisorio. Este pacto puede ser tácito y expreso; será tácito cuando este pacto no se exprese en el contrato, es decir va implícito a todos los contratos bilaterales y por lo tanto este pacto tiene la calidad de una cláusula natural ya que la ley lo establece supletoriamente en caso de que no lo hayan expresado así los contratantes.

En cuanto al pacto comisorio expreso tenemos que este tiene la forma de una cláusula en el contrato; y en esta cláusula se plasma de manera expresa el texto del artículo 1949 o bien expresando que el contrato terminará-

en caso de no cumplirse por alguna de las partes, éste - independientemente de las cláusulas penales que se puedan estipular en el mismo.

Como observamos de la lectura del segundo - párrafo del artículo 1949, este derecho de la víctima puede exigirse aún cuando se haya exigido la ejecución forzada del contrato, con la única salvedad de que esta ejecución sea imposible. También este derecho es independiente del resarcimiento de daños y perjuicios a que tiene derecho la víctima del hecho ilícito.

EXIGIR EL PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS.

Como se deduce de la lectura del artículo 1949

en su párrafo segundo, otro derecho de la víctima de un hecho ilícito por incumplimiento de un contrato lo es el de exigir el resarcimiento de daños y perjuicios². Recordemos - que daño es la pérdida o menos-~~o~~ sufrido en el patrimonio de una persona y que por perjuicio entendemos que es la privación de cualquier ganancia lícita que debiere de haberse obtenido si no se hubiere generado la conducta que causo el daño. Ahora bien tenemos que la víctima de un hecho ilícito-independientemente de exigir los derechos que anteriormente hemos analizado, tiene el derecho de exigir el pago de daños y perjuicios que este hecho ilícito le hubiere ocasionado, - así tenemos que tiene el derecho de exigir daños y perjui - cios en los siguientes casos:

1.- En el caso de que exija la ejecución for - zosa del contrato , si con ello y con el incumplimiento del con - treto se causaron daños o perjuicios;

2.- Así mismo tendrá el derecho de exigir da - ños y perjuicios si la víctima opta por rescindir el con - trato, tal y como lo expone el susodicho artículo 1949;

3.- Si la víctima por incumplimiento de un - contrato sufre la evicción, también tiene el derecho de - exigir daños y perjuicios;

4.- Cuando dicha víctima recibe una cosa con vicios ocultos.

2.- En cuanto al daño y perjuicio ver el capítulo segundo de este trabajo.

DERECHOS DE LA VÍCTIMA POR INCUMPLIMIENTO DE -
UNA DECLARACION UNILATERAL DE VOLUNTAD.

En este apartado analizaremos los derechos - que le corresponden a la víctima por incumplimiento de una declaración unilateral de voluntad; al respecto debemos de mencionar que los derechos que le corresponden a la víctima de este hecho ilícito son los siguientes:

El primero de los derechos, que le corresponden a este resultaría en cuanto dicha víctima sufriera de la evicción, es decir, si dicha víctima es privada del bien que ha adquirido y que esta privación es resultado de una sentencia que ha causado ejecutoria y que esta sentencia es fundada en un derecho anterior a la adquisición. Por lo tanto dicha víctima tiene derecho al saneamiento. Así mismo en este apartado es aplicable lo estudiado en cuanto a la evicción y saneamiento analizado en el apartado anterior, por lo que nos remitimos en cuanto a su análisis al mismo.

El segundo de los derechos que le asisten a dicha víctima es el saneamiento por vicio oculto; este derecho también es aplicable a la declaración unilateral de voluntad, ya que si la víctima de este hecho ilícito cumplió con la condición o bien desempeño cierto servicio solicitado por el promitente, y si éste a su vez le entrega, como pago o como recompensa un bien, pero si este bien tiene un defecto o vicio oculto que lo haga impropio para el uso que le debe de dar y que ejecuta dicha condición o servicio, -

este puede exigir el saneamiento por vicio oculto de dicha cosa.

En cuanto al estudio de saneamiento por vicio oculto también es aplicable a lo estudiado en el inciso que antecede en la sección de saneamiento por vicio oculto, de acuerdo a los derechos que le corresponden a la víctima de un hecho ilícito por violar un contrato por lo que nos remitimos a dicho estudio. Con la salvedad de que en el presente caso la víctima tiene la facultad de que se le indemnice por los daños y perjuicios que este le causare y además se podría aplicar lo establecido por los artículos 2147 y 2148 del Código Civil, ya analizados anteriormente, ya que en caso de que quien entregó la cosa o sea, el promitente, conocía dichos vicios, y si se pierde dicha cosa a causa de los vicios ocultos, éste sufrirá la pérdida y deberá de abonar los gastos con los daños y perjuicios, que le haya causado al que cumplió con la condición o servicio,

Como ya lo mencionamos en este caso es aplicable lo estudiado en el inciso anterior por lo que como ya lo mencionamos nos remitimos a dicho estudio para analizar el derecho que le corresponde a la víctima de una declaración unilateral de voluntad.

El tercero de los derechos que le corresponden a dicha víctima, que es el de pedir la nulidad en cuanto a los contratos celebrados en fraude de los acreedores, ya que en el presente caso el acreedor sería precisamente,-

la persona que cumplió con la obligación o con los servicios, ya que éste una vez que cumple con dicha obligación o servicio y se encuentra que el obligado, es decir, el oferente ha realizado actos jurídicos, por medio de los cuales resulta insolvente.

En cuanto al estudio de este derecho también es aplicable lo analizado en el inciso anterior en cuanto hace al análisis correspondiente de los contratos celebrados - un fraude de los acreedores por lo que también nos remitimos a dicho estudio.

El cuarto derecho que le corresponde a la - víctima por incumplimiento de una declaración unilateral de voluntad encontramos en el artículo 1949 en su segundo párrafo ya que el mismo menciona: que el perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la - - obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos ...

Ahora bien como de la naturaleza jurídica - de la declaración unilateral de voluntad, se desprende que - dicha víctima no puede exigir la resolución o rescisión de - la obligación, puesto que precisamente éste, va a ser víctima de este hecho ilícito porque, él ya cumplió con la condición o el servicio y por lo tanto no ha recibido lo prometido por el promitente por lo cual es imposible materialmente pedir la resolución de dicha obligación, puesto que él ya - - cumplió con la obligación que le correspondía. Por lo que el derecho que le corresponde a la víctima del hecho ilícito, -

en el presente caso, es solamente exigir el cumplimiento de dicha obligación.

También este derecho que le asiste a la víctima del hecho ilícito por violar una declaración unilateral de voluntad, le es aplicable lo analizado en el inciso anterior, en cuanto hace al análisis correspondiente de exigir el cumplimiento, correspondiente a la víctima del Hecho ilícito por violar un contrato, por lo cual también en el presente caso nos remitiremos a dicho estudio.

El último derecho que le corresponde a dicha víctima, o sea del hecho ilícito por violar una declaración unilateral de voluntad es el de exigir el pago de daños y perjuicios, que le cause la conducta ilícita del promitente, en caso de no cumplir con lo prometido en su declaración unilateral de voluntad, por lo cual también en el presente caso es aplicable lo establecido en el inciso anterior, en cuanto al análisis que tiene la víctima por violar un contrato, en el derecho que le asiste de exigir el resarcimiento de los daños y perjuicios, por lo cual nos remitimos a dicho análisis.

Por lo anteriormente analizado se da por terminado el análisis con respecto de los derechos que le corresponden a la víctima de un hecho ilícito por violar una declaración unilateral de voluntad. Así mismo sirva a manera de explicación lo siguiente. En todos los derechos que le corresponde a la víctima en el presente caso, hacemos una remi

una remisión a los análisis que hicimos sobre los derechos que le corresponden a la víctima de un hecho ilícito por violar un contrato, ya que los derechos que resultan por ambos hechos ilícitos son similares tanto por la naturaleza jurídica del contrato, como por la naturaleza jurídica de una declaración unilateral de voluntad, salvo las excepciones que se mencionan antes, además de que estos derechos tienen su fundamento en lo dispuesto por el Código Civil en cuanto al incumplimiento de las obligaciones.

Con lo anteriormente analizado damos por concluido el presente trabajo o sea las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Nosotros consideramos importante el estudio de los hechos ilícitos como una fuente de obligaciones, ya que ésta puede ser tan extensa como lo es la considerada por el contrato, como fuente de la obligación, ahora bien, nosotros también consideramos que dicho estudio del hecho ilícito debe ser hecho de manera integral, considerando que dicho hecho ilícito comprende no solo el de violar un deber jurídico en sentido estricto, contenido en la axioma de que todas las personas deben de cumplir con lo establecido en la legislación y con esto no causar un daño a otra persona, si no que debe de considerarse también como hecho ilícito la conducta culpable por la cual se viola un contrato o una Declaración Unilateral de Voluntad, ya que dicha conducta también reúne los requisitos o elementos de dicha Responsabilidad Civil, ya que como lo mencionamos anteriormente el Contrato se crea para cumplir lo que en él se establece y por lo tanto al no cumplir con el mismo se esta realizando un hecho ilícito, lo mismo sucede cuando no se cumple con lo prometido en una declaración Unilateral de Voluntad, por lo que observamos que el hecho ilícito como fuente de obligaciones es muy amplio, así como importante, por lo que es necesario el estudio del mismo en forma integral. Como hemos mencionado los hechos ilícitos deben de estudiarse en forma conjunta, es decir, no en forma separada como lo hace el Código Civil para el Distrito Federal, ya que si bien es cier-

to en los hechos ilícitos por violar un contrato, existe en primera instancia un convenio y por lo tanto tienen diferente origen, también es cierto que las obligaciones que nacen por el hecho ilícito son autónomas, es decir, son independientes de la obligación contractual. Por lo tanto deben estudiarse en forma conjunta los tres tipos de hechos ilícitos que se mencionan en el presente trabajo, a saber: Hecho ilícito por violar un deber jurídico en sentido estricto; Hecho ilícito por violar un contrato; y Hecho ilícito por violar una Declaración Unilateral de Voluntad.

SEGUNDA.- En cuanto a la Responsabilidad Contractual y Extracontractual concluimos: que efectivamente - ambos tipos de Responsabilidad son parecidas; Consideramos - que ambos tipos de Responsabilidad crean una obligación y - que ésta es autónoma, en el sentido de que es una nueva obligación. Ya que si bien es cierto, se ha creado una obligación teniendo como antecedente una obligación contractual, (Responsabilidad Contractual), por que esta obligación va a nacer cuando no se cumpla la obligación contenida en el contrato o convenio, ya que al no cumplirse éste surge la Responsabilidad Civil, o sea, la obligación de indemnizar, puesto - que con esta conducta se realiza un hecho ilícito, ya que -- la finalidad del contrato es precisamente cumplir con lo convenido en él, por lo que la nueva obligación que nace es autónoma, ya que ésta es resultado directo del incumplimiento es decir, del hecho ilícito, ejecutado por una de las partes.

en el contrato. Así nosotros consideramos que la diferencia principal consiste que en los casos de Responsabilidad Extracontractual o delictual, un hecho jurídico es el que produce esta Responsabilidad, sin que antes de éste hecho haya un acreedor y un deudor ; mientras que en el caso de la Responsabilidad Contractual hay una obligación preexistente, -- autónoma, insistimos, que se convierte al no cumplirse ésta en la obligación de indemnizar los daños y perjuicios, entre otras obligaciones , que son las estudiadas en el capítulo V del presente trabajo .

TERCERA.- En cuanto a los derechos que le corresponden a la víctima por incumplimiento de un deber jurídico le corresponde la indemnización, es decir, volver las cosas al estado Jurídico que tenían antes del hecho ilícito- y solo en caso de no ser posible éste, el pago de los daños- y perjuicios, así mismo la violación de un deber jurídico en sentido estricto, puede ser tipificada por la ley penal, por lo que se estaría cometiendo un delito del Derecho Penal, y para tales casos, también la víctima tiene ciertos derechos- entre los que destacan la Pena Pública, la cual consiste en la condena que le es impuesta por el Juez al autor del delito consistente en el pago de la Reparación del daño y la cual será Pena Pública, cuando se exija al autor de dicho delito- Penal, o bien será exigible esta Reparación del Daño, por medio de un incidente, denominado Incidente de Responsabilidad Civil, ambos podrán ser tramitados con los procedimientos y-

requisitos señalados en la ley, y los cuales se encuentran - señalados en el capítulo V del presente trabajo. Asimismo - están señaladas las personas que están obligadas a reparar - el daño, tratándose de delitos penales.

CUARTA.- En-focando nuestro análisis al campo del Derecho Penal, podemos concluir que la reparación del daño está un tanto restringida, es decir, dicha indemnización no es tan integral como debería de ser, incluso en algunos - casos no se da está, es decir, no es posible dicha indemniza- ción, porque aunque el Código Penal en su artículo 30 mani- fiesta que la reparación del daño consistirá en la restitue- ción de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible- esto, el pago del precio de la misma, y la indemnización del daño material y moral así como de los perjuicios causados. - Mencionamos que es restringida en el sentido de que solo se va a condenar al pago de la reparación del daño cuando se - presentan las pruebas de que dicho daño ya se pago, es decir, este pago lo realiza el propio ofendido y presenta, en el ex- peditante las notas o recibos por concepto de los daños que - se deben de reparar, teniendo esta situación su fundamento - en el artículo 31 del mencionado Código Penal ya que en el - mismo se menciona: " La reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar, de acuerdo con las - pruebas obtenidas en el proceso.- Ahora bien, mencionamos- que es restringido en virtud de que dicho daño se tiene que- demostrar con una prueba documental privada, que vendrían -

siendo en la mayoría de los casos notas de remisión así como recibos de pago y que además éstas siempre, para que sean tomadas en cuenta para la reparación del daño, deben de ser ratificadas ante el propio juzgador, dentro de la etapa de instrucción, ya que si no son ratificadas no son tomadas en cuenta para condenar al sentenciado, cuando es considerado penalmente responsable de delito que se le imputa; al pago de la reparación del daño; y tenemos que cuando no son ratificadas dichas notas de remisión o recibos de pago no son tomados en cuenta y por lo tanto dicho sentenciado, a pesar de ser condenado por el delito que se le imputa, no es condenado al pago de la reparación del daño ya que éste no es cuantificable en autos; y por lo tanto el daño material, aunque se produjo este, no es reparado, es decir, no se condena al pago del mismo. Nosotros consideramos que si el ofendido demuestra que el daño ha sido causado con motivo de un delito, este debe ser reparado; aunque no se ratifiquen las notas de remisión o recibos de pago ante el juzgador; y que como ya mencionamos en cuanto a la liquidación o mejor dicho cuantificación de dicho pago debe ser cuantificada por el propio juzgador, normando su criterio de acuerdo a las pruebas que se presenten, incluso para normar dicho criterio y si no establecerse en forma fehaciente el monto de la reparación del daño, este se puede reparar otorgando el sentenciado una cosa semejante o bien pagando el equivalente en efectivo esto

en la base de que el ofendido probó la existencia del daño así como el derecho a ser indemnizado aunque no rinda pruebas que permitan precisar el importe del mismo ni establecer las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación o bien, como lo mencionamos, que presente dichas pruebas arriba señaladas, pero que estas no sean ratificadas ante el juzgador por lo que se podría condenar al pago genérico de los daños. También mencionamos que es restringido en el sentido de que para la valoración de los objetos, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto, tratándose del delito de robo, en donde indudablemente se causa un daño, y en donde se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto de apoderamiento; así lo menciona el artículo 371 del Código Penal al mencionar: " Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero, o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años". Y aunque dicho artículo menciona que este servirá para estimar la cuantía del robo y que esta cuantía es considerada para la penalidad de dicho delito, los jueces la toman en consideración para la reparación del daño; y en la mayoría de los casos solo condenan al pago de la reparación del daño tomando como base el valor intrínseco del objeto, tomando como base para el mismo el dictamen pericial sobre valuación que obre en el expediente, y en muchas ocasiones dicho valor-

intrínseco es muy inferior al valor de la cosa objeto del robo y por lo tanto no se aplica correctamente la fracción-II del ya citado artículo 30 del Código Penal; ya que con dicho pago no se indemniza el daño material y menos aún los perjuicios causados con tal daño, ya que estos no son cuantificables en autos; incluso en algunos otros delitos no son precisados dichos daños y mucho menos los perjuicios causados, como sucede por ejemplo en los ilícitos de despojo y de lesiones, ya que en el primero de los mencionados delitos el juez al condenar al pago de la reparación del daño, condena al sentenciado a restituir al ofendido en la posición del bien que había sido despojado; sin tomarse en consideración si al cometerse dicho ilícito se causó un daño material al ofendido y mucho menos se toman en consideración los perjuicios causados con dicho ilícito, como podrían ser éstos: Pagar una mayor renta, o simplemente tener que pagar esta, o bien dejar de percibir la misma, etcétera, los cuales no son cuantificados ni tomados en cuenta al momento de condenar a la reparación del daño.

En relación al segundo de los delitos mencionados, es decir, al delito de lesiones tenemos que muchas veces no se paga íntegramente el daño material, ya que como lo mencionamos arriba, el ofendido solo presenta recetas médicas, así como ordenes de análisis clínicos y en ocasiones al no ser ratificadas estas no son tomadas en consideración al pago de la reparación del daño. Y aún cuando son estas -

QUINTA.- Por lo que concluimos que el pago de la reparación del daño se deben de tomar en cuenta las notas de remisión y recibos de pago, aunque estos no sean ratificados ante el juzgador, siempre y cuando a criterio del juzgador, estos daños sean consecuencia directa del hecho ilícito, que dicho pago o reparación que se trate de demostrar sean necesario para la completa reparación del daño; es decir esta reparación o indemnización debe ser indispensable y necesaria y que los jueces al condenar a esta reparación del daño deben de hacerlo razonando debidamente dichas pruebas y que dicho pago debe ser a criterio del juzgador, es decir, debe de darse mayor libertad al juzgador, para que éste norme su criterio y se atraiga mayores elementos probatorios para que de acuerdo a su criterio y a las pruebas ofrecidas, condene al sentenciado a una indemnización íntegra del daño causado.

SEXTA.- Concluimos, también, que en cuanto a la cuantía del objeto, tratándose del delito de robo, sea tomado el valor intrínseco, pero solo para la penalidad del mismo y en cuanto a la reparación del daño se tome, autónomamente, el valor íntegro de la cosa, para que en base a esto la indemnización sea completa; siempre a criterio del juzgador claro esta debidamente razonada y fundada en las pruebas que esten a su alcance; se podría decir que habría un dictamen que sería para la cuantía o monto del objeto y que sería tomado en consideración para la penalidad del deli

to, tal y como lo dispone el artículo 371 del Código Penal - ya transcrito, y en el cual se tomará únicamente el valor - intrínseco del objeto de apoderamiento; y habría otro para - la reparación del daño, al que sería condenado en caso de ~~que~~ que resulte penalmente responsable de la comisión del delito que se le imputa; el cual sería aportado por el ofendido y - que tendría por objeto la indemnización íntegra del daño cau- sado por el delito. Esta dualidad de dictámenes sólo opera - ría en el caso de que el valor intrínseco, no fuera el valor real de la cosa, mencionamos valor real porque consideramos - ue sería el precio que tuviera la cosa al momento de que - se efectuara el pago de la reparación; ahora bien nosotros - consideramos que en algunos casos el valor intrínseco sería - igual al valor real, pero en la práctica esto es poco común.

Así mismo consideramos que en los delitos, - los jueces de lo penal deben de tomar en cuenta, al condenar al pago de la reparación del daño, los perjuicios civiles - que se causen con dicha conducta, los cuales como ya mencio- namos deben de estar debidamente razonados y fundados en las pruebas que el juzgador tenga a su alcance; aunque éstas en- ocasiones no esten ratificadas ante el juzgador, ya que con- sideramos que lo que se debe de probar en el proceso, con - relación a la reparación del daño, es que este se causó y el monto del mismo; esto con la finalidad de que dicha ind- mni- zación sea íntegra.

SEPTIMA.- Concluimos, que dicha reparación así

ratificadas solamente se paga el dano material, sin tomarse en consideración, si el ofendido sufre una incapacidad - temporal, ya sea parcial o total o bien permanente o temporal; y solo se condena al acusado a pagar lo establecido en la nota o recibo de pago y no se indemniza en cuanto a la incapacidad que sufre dicho ofendido. Por lo que consideramos que debe ser aplicable, en esta materia, el Código Civil para el Distrito Federal, supletoriamente, ya que dicho Código si señala tal indemnización, También es usual que no se condene a la Reparación del daño moral que sufra dicho ofendido, ya que este no se puede precisar en el expediente ya que como mencionamos el daño moral es el daño que sufre una persona en la estimación de que sobre si mismo tenga, o bien, ansias afecciones o consideraciones personales, y esta reparación del daño moral no se toma en consideración por los jueces de lo penal, dejando abierta solamente la posibilidad de exigir dicha indemnización mediante un juicio del orden civil, con la consecuente pérdida de tiempo para las partes.

Como hemos observado, en tales casos no se cumple con la indemnización del daño, hablando en el sentido estricto de la palabra indemnización, ya que con dicha reparación del daño, a que condenan los jueces penales, no se van a volver las cosas al estado que tenían hasta antes de haberse cometido el hecho ilícito y por lo tanto no se cumple con lo señalado en el artículo 30 del Código Penal.

como el proceso, anteriormente señalados deben de aplicarse tanto a la Reparación del Daño ocasionado por un hecho ilícito por incumplimiento de un deber Jurídico, así como por el incumplimiento de un contrato o de una Declaración Unilateral de Voluntad, en los que como ya mencionamos independientemente de las acciones que a cada víctima del hecho ilícito le corresponden, en todas ellas se tiene en común que se tiene derecho a la Reparación del Daño o sea, a la indemnización; reiteramos que solamente va a ser necesario, por parte del ofendido o de la víctima que demuestre que ese daño se ha producido y el monto de éstos, para que dicho daño sea reparado o indemnizado.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- BEJARANO SANCHEZ, MANUEL. Obligaciones Civiles, Tercera Edición. Editorial Cajica-1984.
- 2.- BETTI EMILIO. Teoría General de la Obligaciones. Tomo II. Traducción y notas de Derecho español por José Luis de los Moscoso.- Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1970.
- 3.- BONASI BENUCCI EDUARDO. La Responsabilidad Civil. No. I Jose María Bosch. Editor Barcelona 1958.
- 4.- BOEJA SORIANO MANUEL. Teoría General de las Obligaciones, Tomo Segundo. Modalidades- Efectos- Transmisión - Extinción - Complejidad. Séptima Edición. Editorial-Porrúa, S.A. México 1974.
- 5.- Ludwig Enneccerus/ Theodor Kipp. y Martin Wolff. Tratado de Derecho Civil. Edición-Española con anotaciones de Blas Perez -- González, José Alguer, José Castan Tabaña.

Ramón Ma. Roca Sastre. José Puig Brutan -
Jose Ferrandis Vilella. Segundo Tomo. De-
recho de Obligaciones II. Segunda Parte.-
Bosch. Casa Editorial- Urgel. 51 bis. Bar-
celona. 1966.

Derecho de Obligaciones por Ludwig Ennece-
rus. Décima Quinta Revisión por Henrich -
Lehmann .Traducción Española con anotacio-
nes de Blas Peres Gonzalez Y José Alguer.
Tercera Edición, con studios de compara-
ción a la Legislación y "urisprudencia Es-
pañola, por José Ferrandis Vilella. Volu-
men Segundo- Doctrina Especial. Segunda -
Parte.

6.- Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho
Privado Romano, como introducción a la --
cultura Jurídica Contemporanea. Novena E-
dición. Corregida y aumentada. Editorial-
Esfinge. S.A. México. 1979.

7.- Gutierrez y González Ernesto. Derecho de-
las Obligaciones. Quinta Edición rectifi-
cada y Adicionada. Reimpresión inalterada
de la Quinta Edición. Editorial Cajica, S.
A. Puebla Puebla. México 1980.

- 8.- MAZEAUD HENRI Y LEON Y ANDRE TUNE. Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual. Tomo Primero. Volumen I. Traducción de la Quinta Edición-- Por Luis Alcalá-Zamora y Castillo. Ediciones-- nes Jurídicas. Europa- América, Buenos Aires. 1977.

- 9.- MUÑOZ LUIS Teoría General del Contrato. Primera Edición. Cardenas Editor Y Distribuidor. México 15 1973.

- 10.- REZZONICO LUIS MARIA. Estudio de las Obligaciones En Nuestro Derecho Civil Volumen 2.- Extinción de las obligaciones. Ediciones De palma. Buenos Aires. 1966.

- 11.- RIPERT GEORGES? JEAN BOULANGER. TRATADO De- Derecho Civil, (Según el Tratado de Fla--- niol). Tomo V. Obligaciones (2a parte),- Título del original. Traité De Droit Civil- D'apris Le Traité De Planiol; Traducción de la doctora Delfa García Dairecux.

- 12.- Rogina Villegas Rafael. Derecño Civil Mexi- cano. Tomo Quinto. Obligaciones. Volumen I,

Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. ,
México, 1976

- 13.- SANCHEZ MEDAL RAMÓN. De los Contratos Ci-
viles. Teoría General del Contrato. Con-
tratos en Especial. Registro Público de -
la Propiedad. Quinta Edición. Editorial -
Porrúa.S.A. México, 1980.
- 14.- Constitución Política de los Estados Uni-
dos Mexicanos. Editorial Porrúa,S.A. , Mé-
xico, 1986.
- 15.- Código Civil para el Distrito Federal, -
54a. Edición Editorial Porrúa,S.A. México
1985.
- 16.- Código de Procedimientos Penales para el -
Distrito Federal. Editorial Andrade 1972.
- 17.- Código Penal para el Distrito Federal en
Materia Común y para toda la República -
en Materia Federal. Editorial Andrade, -
1988.
- 18.- Ley Federal del Trabajo. Sexta Edición -
Actualizada. 1984.